



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 70

Quinta Época
Año VI Octubre 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50070
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DE 2006. No. 70

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	67
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	195
• Cuarta Parte:	
Ceremonia del Día del Abogado	215
• Quinta Parte:	
Índices Generales	233

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-113

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MULTAS DE APREMIO. ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa impuesta por una autoridad administrativa federal como medida de apremio, por haberse incumplido un mandato legítimo de la autoridad y para que éste se cumpla, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia pues se infringe una norma administrativa de carácter federal. (1)

Contradicción de Sentencias No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03/Y OTROS/338/04-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel M. Messmacher Linartas.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Ahora bien, a efecto de determinar si efectivamente existe contradicción entre la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México el

31 de mayo de 2004 y los precedentes V-P-2aS-235 y V-P-2aS-246 de la Segunda Sección de esta Sala Superior, se procede a reproducir a continuación tanto el considerando tercero de dicho fallo, como las tesis referidas.

“A) SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2004 DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

“TERCERO. Este Cuerpo Colegiado por cuestión de orden, procede en primer término al análisis de la causal de improcedencia planteada por la representación de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el sentido de que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 202, fracción II, y 203, fracciones II y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que esta Sala carece de competencia para conocer del acto impugnado, que consiste en una multa derivada del desacato a un requerimiento de autoridad, ya que dicho acto no se ubica en ninguna de las resoluciones a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

“Explica que según la fracción I, del artículo 11 de la Ley Orgánica de referencia, el acto administrativo que puede impugnarse ante este Tribunal, es aquel que determina una obligación fiscal, supuesto en el que no se ubica la resolución impugnada, pues si bien a través de la misma se fija una multa en cantidad líquida, ésta deriva del desacato en que incurrió la actora a un requerimiento de la autoridad, por lo que su naturaleza es distinta a la determinación de obligaciones fiscales.

“Continúa manifestando que la fracción III, del artículo 11 en comento, se refiere a las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, supuesto en el que no se ubica el acto combatido, ya que se trata de una multa que no deriva de infracción alguna a las disposiciones federales, ya que proviene de una medida de apremio con que cuenta la Procuraduría demandada para llevar a cabo sus funciones.

“Igualmente señala que en relación a la fracción XIII, del numeral en comento, la cual establece la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su procedencia se actualiza por la naturaleza que tiene el acto primario que fue materia de controversia en la fase oficiosa, y de no atenderse a dicha naturaleza, se realizaría un pronunciamiento respecto de actos que no son competencia de este Tribunal.

“Finalmente expone que al resultar improcedente la demanda por haberse hecho valer en contra de una resolución de la que no puede conocer esta Juzgadora, procede sobreseerse el juicio.

“Esta Sala considera fundada la causal de improcedencia a estudio, por lo siguiente:

“El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece los supuestos de competencia de dicho Órgano jurisdiccional, dispone en la parte conducente lo que a continuación se transcribe:

“ ‘ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“ ‘I. (...)

“ ‘III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“ ‘(...)

“ ‘XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones en este artículo.

“ ‘(...)

“ ‘Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ’

“Del ordenamiento legal transcrito, se advierte que **este Tribunal es competente para conocer de resoluciones que resuelvan recursos administrativos interpuestos en contra de multas determinadas por infracción a las normas administrativas federales.**

“**En el presente caso**, en la parte conducente del oficio que obra a foja 26 de autos, se desprende que **la multa determinada a cargo de la actora en cantidad de \$4,215.00** -materia de impugnación del recurso al que recayó la resolución impugnada-, **fue impuesta con fundamento en el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y con motivo de que la parte actora no compareció a la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2003, no obstante encontrarse legalmente notificada y apercebida.**

“Al respecto, los artículos 112 y 25, fracción I de la Ley de la materia, disponen en lo conducente que:

“ ‘ARTÍCULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante (...)’

“ ‘ARTÍCULO 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“ ‘I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción

podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y (...)'

(Lo destacado es nuestro)

“Como se ve, el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no contiene ningún deber que el particular tenga que cumplir, pues establece una facultad a favor de la autoridad para que pueda hacer cumplir sus determinaciones.

“En esta medida, si el precepto de referencia no consigna un deber u obligación a cargo de los particulares, es indiscutible que no puede ser infringido por ellos, por lo que no se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

“Así pues, si la facultad coercitiva que los artículos 25 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene por objeto hacer cumplir sus determinaciones ante el incumplimiento de los proveedores, por no comparecer a la audiencia de conciliación a la que fueren citados; es inconcuso que la inobservancia al mandato de autoridad no deriva directamente de la ley, sino de la orden contenida en el citatorio de la comparecencia a esa audiencia, lo que implica que en el caso, la infracción no deriva del incumplimiento a las normas antes referidas sino al mandato de la autoridad administrativa.

“Es decir, estas normas lo único que preceptúan son una facultad a favor de la autoridad, con el propósito de dotarla de instrumentos ágiles, eficaces y coercitivos para hacer cumplir sus determinaciones, y si bien, facultas (*sic*) a las autoridades para imponer multas de apremio, éstas no constituyen sanciones por incumplimiento a una norma, sino que las mismas, como ya se dijo, tiene su origen en el incumplimiento al mandato de una autoridad.

“Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se cita:

“ **‘PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. MULTAS DE APREMIO. REQUISITOS.**- Los requisitos que establece el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor están referidos directamente a las sanciones que se indican en el artículo 86 de la misma ley, pero tales requisitos no deben cumplirse innecesariamente cuando la Procuraduría Federal del Consumidor y las autoridades que de ella dependan impongan multas de apremio, a que se refiere el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento, ya que la medida de apremio es un concepto distinto al concepto de “sanciones” a que alude el mencionado artículo 86, pues la multa de apremio impuesta al gobernado tiene su origen en la desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades de la citada procuraduría, y el objeto de ese apremio es lograr coactivamente la observancia del mandato de las referidas autoridades; por el contrario, las sanciones a que se refiere el artículo 86 son consecuencia inmediata del incumplimiento de la norma, es decir, son castigos por las infracciones a lo dispuesto en la ley administrativa de que se trata y demás disposiciones derivadas de ella, pero no es consecuencia del incumplimiento del mandato de autoridad. Por consiguiente, si el legislador claramente separó en la Ley Federal de Protección al Consumidor, por una parte, las multas impuestas como medio de apremio, a fin de que los mandatos de la autoridad administrativa sean cumplidos debidamente; y por otra, las sanciones derivadas de la infracción a las disposiciones de la misma ley y demás disposiciones derivadas de ella, resulta claro concluir que siendo de naturaleza jurídica distinta una y otra multas, por voluntad del propio legislador, las reglas del artículo 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no comprenden a las multas que como medio de apremio se indican en el artículo 66, fracción I del propio ordenamiento legal.’

“En las consideraciones apuntadas, **si correlacionando las fracciones III y XIV, del artículo 11, en comento, el Tribunal es competente para conocer de resoluciones que resuelvan recursos administrativos interpuestos en contra de multas impuestas por infracción a las normas administrativas federales; es claro que no tiene competencia para conocer de la impugnación de la resolución de 13 de marzo de 2003, dictada en el**

expediente administrativo 1310/2002/812, ya que mediante la misma se resuelve el recurso interpuesto por la actora en contra de una sanción impuesta como medida de apremio.

“En razón de lo anterior, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II, del numeral 203, del citado ordenamiento legal.

“No escapa a esta Juzgadora la existencia de los precedentes V-P-2aS-246 y V-P-2aS-235, sostenidos en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, pues esta Juzgadora, en términos del último párrafo, del artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, se aparta de los mismos, atendiendo a los razonamientos anteriormente expresados.

“Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“**I.-** Se sobresé (*sic*) el presente juicio.

“**II.-** Remítase copia de la presente sentencia a la Presidenta de este Tribunal, mediante atento oficio que al efecto se gire, atento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 259 del citado Código.

“**III.- NOTIFÍQUESE.**

“Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Manuel Lucero Espinosa en su carácter de Presidente de la Sala, y Héctor Octavio Saldaña Hernández; firmando en contra la Magistrada Rosa María Corripio Moreno como Magistrada Instructora en este juicio, y en

suplencia de la misma, la Licenciada María de Lourdes Acosta Alvarado, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5º, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel Ángel González Bárcenas, con quien se actúa.- DOY FE.

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 3360/02-11-03-2, PROMOVIDO POR SEARS ROEBUCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“Difiero del criterio mayoritario, expresado en relación a la causal de improcedencia del juicio planteada por la autoridad demandada, pues a mi parecer, la multa que como medida de apremio impuso la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene su sustento en el incumplimiento del proveedor a la presentación de una audiencia, y por tanto, el artículo 112, de la ley de la materia; por lo que independientemente de que la multa tenga la naturaleza de una medida de apremio, lo cierto es que sigue siendo una sanción que se sustenta en una norma administrativa federal, por lo que sí es competencia de este Tribunal.

“MAG. ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO”
(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se aprecia, en la sentencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, los magistrados integrantes de la mayoría estimaron que el juicio ante este Tribunal resultaba improcedente en tratándose de multas impuestas como medida de apremio en virtud de que el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que sirvió de fundamento para la actuación de la autoridad, no contiene ningún deber que el particular tenga que cumplir, sino que establece una facultad a favor de la autoridad para que pueda hacer cumplir sus determinaciones, por lo que si el precepto de referencia no consigna un deber u obligación a cargo de los particulares, es indiscutible que no puede ser infringido por éstos, y en consecuencia, no se surte la hipótesis

prevista en la fracción III, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la inobservancia al mandato de autoridad no deriva directamente de la ley, sino de la orden contenida en el citatorio de la comparecencia a esa audiencia, lo que implica que en el caso, la infracción no deriva del incumplimiento a las normas antes referidas sino al mandato de la autoridad administrativa.

“B) PRECEDENTES V-P-2aS-235 Y V-P-2aS-246 DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

“V-P-2aS-235

“MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competencia de éste, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por lo que, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa que como medida de apremio impuso la Comisión Federal de Competencia, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que al sustentarse la citada multa en una norma administrativa federal, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia.

“Juicio No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1º de abril de 2003)”

“V-P-2aS-246

“MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competencia de éste, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por lo que, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa que como medida de apremio impuso la Comisión Federal de Competencia, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que al sustentarse la citada multa en una norma administrativa federal, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia.

“Juicio No. 1014/02-17-04-1/1288/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003).”

Por otra parte, en sus precedentes, la Segunda Sección de la Sala Superior estimó que el juicio resultaba procedente en contra de las multas impuestas como medida de apremio, toda vez que al sustentarse éstas en una norma administrativa federal (como lo es el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica), se surtía plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia, en términos del artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competencia del mismo, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

De lo anterior, se concluye que sí existe contradicción entre la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México y los precedentes V-P-2aS-235 y V-P-2aS-246 de la Segunda Sección de la Sala Superior, pues mientras que en la primera se estimó que el juicio contencioso-administrativo ante este Tribunal resultaba improcedente en contra de multas impuestas como medida de apremio; toda vez que las mismas no se imponían en virtud de haberse infringido alguna norma administrativa federal, en los precedentes referidos se consideró que se surtía plenamente la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, al sustentarse ese tipo de multas en una norma administrativa federal.

Este Pleno de la Sala Superior considera conveniente precisar que no resulta óbice para estimar que existe contradicción entre la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México y los precedentes de la Segunda Sección de la Sala Superior, el hecho de que la primera se refiera a multas de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, mientras que en los segundos se aluda a sanciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, puesto que independientemente de que las multas hayan sido impuestas por autoridades diferentes y con base en ordenamientos distintos, en ambos casos las sanciones tienen la misma naturaleza, pues se trata de medidas de apremio que se impusieron con motivo del incumplimiento de un mandato o requerimiento de la autoridad.

De igual forma, tampoco resulta óbice para estimar que existe contradicción entre la sentencia y los precedentes referidos, el hecho de que en el juicio en que se emitió la primera, el acto impugnado fuera la resolución que desechó un recurso administrativo y no la multa impuesta como medida de apremio recurrida a través de este medio legal de defensa, toda vez que para estimar improcedente el juicio, los integrantes de la mayoría de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México analizaron la naturaleza jurídica de las multas impuestas como medida de apremio, y concluyeron que las mismas no eran susceptibles de impugnarse mediante juicio ante este Tribunal.

TERCERO.- Una vez establecido que sí existe contradicción entre la sentencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México y los precedentes V-P-2aS-235 y V-

P-2aS-246 de la Segunda Sección de la Sala Superior, esta Juzgadora procederá determinar el criterio que debe prevalecer.

En primer lugar, este Pleno de la Sala Superior considera que las multas administrativas impuestas como medidas de apremio no tienen su origen en la mera inobservancia del mandato específico de una autoridad, sino en el incumplimiento de la obligación de atender dicho mandato a cargo del gobernado que se coloque en la hipótesis jurídica respectiva que establece el ordenamiento legal correspondiente, ya que si la ley no estableciera dicha obligación, la autoridad administrativa no estaría legitimada para imponer sanción alguna en virtud de que el gobernado no estaría obligado a sus mandatos.

Así, al imponer una multa como medida de apremio, la autoridad respectiva no sanciona que el particular no hubiere atendido el requerimiento que la misma le hubiera formulado, sino el haber incumplido con la obligación de acatar o atender las determinaciones que tome la autoridad que establece el propio Ordenamiento legal.

En el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al imponerse una multa como medida de apremio, se está sancionando no sólo que el particular no haya atendido el requerimiento que le hubiese formulado la autoridad o su inasistencia a la audiencia conciliatoria, sino también no haber cumplido con las obligaciones que en ese sentido establece el propio Ordenamiento.

En efecto, dentro de los procedimientos de reclamación y conciliación previstos en las secciones primera y segunda, respectivamente, del capítulo XIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece la obligación a cargo del proveedor de bienes o servicios señalado en una reclamación, de rendir un informe por escrito relacionado con los hechos materia de la misma, así como de asistir a la audiencia de conciliación que para avenir los intereses de las partes se lleve a cabo.

En efecto, en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece:

“Artículo 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.”

“Artículo 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

“La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.”

“Artículo 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

“En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismo (*sic*) hechos.”

Como se observa, si bien, en el artículo 103 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se faculta a la Procuraduría para requerir al proveedor la rendición de un informe por escrito relacionado con los hechos materia de la reclamación, implícitamente se establece también la obligación para el proveedor involucrado en una reclamación de rendir el informe que se le requiera, ya que en el diverso 112 se señala que en caso de que el proveedor no rinda dicho informe, se le impondrá una multa como medida de apremio.

Asimismo, si bien, en el artículo 111 se prevé la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para citar al proveedor de bienes o servicios señalado en una reclamación para comparecer a una audiencia de conciliación, también se impone a este último la obligación de comparecer a dicha audiencia, ya que de lo contrario, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 112.

Como se aprecia, de la interpretación sistemática de los artículos 103, 111 y 112, se desprende que en los mismos no se establecen únicamente facultades para la Procuraduría Federal del Consumidor, sino también obligaciones a cargo de los particulares, cuando adquieren el carácter de proveedor de un bien o servicio materia de una reclamación, consistentes en rendir un informe en relación con ésta, así como en acudir a la audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes.

En consecuencia, si el proveedor no rinde el informe o no acude a la audiencia de conciliación, no sólo deja de observar el mandato específico formulado por la autoridad, sino que también deja de cumplir con la obligación contenida expresamente en la ley –consistente en rendir el informe o comparecer a la audiencia de conciliación– y consecuentemente infringe una norma administrativa federal.

De igual forma ocurre en el caso de la Ley Federal de Competencia Económica, en la que no sólo se establece la facultad para la Comisión de Competencia de sancionar el incumplimiento a los requerimientos que la misma formule a los particulares, sino la obligación para éstos de acatar las determinaciones que tomen las autoridades de la misma.

En efecto, en los artículos 31, primer párrafo y 34 de la Ley Federal de Competencia Económica se establece:

“Artículo 31.- La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

“(…)”

“Artículo 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I. Apercibimiento; o

“II. Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.”

De lo dispuesto en los artículos anteriores se desprende no sólo la facultad de la Comisión Federal de Competencia para imponer multas como medidas de apremio, sino también la obligación implícita a cargo de los particulares de proporcionar la información y documentos que dicha Comisión les solicite para realizar sus investigaciones, así como la obligación de acudir a las citas que la misma les haga.

En consecuencia, si la Ley Federal de Competencia Económica obliga a los particulares a atender los requerimientos de informes o documentos que la Comisión les formule así como a comparecer cuando se les citó y éstos no cumplen con tales obligaciones estarán infringiendo una norma administrativa de carácter federal.

Por lo antes expuesto debe prevalecer el criterio sustentado en los precedentes V-P-2aS-235 y V-P-2aS-246 de la Segunda Sección de esta Sala Superior, en el sentido de que el juicio ante este Tribunal es procedente en tratándose de medidas de apremio.

Como corolario de lo resuelto en la presente contradicción se fija la jurisprudencia siguiente, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

“MULTAS DE APREMIO. ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competente para conocer de los juicios que se promuevan en

contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa impuesta por una autoridad administrativa federal como medida de apremio, por haberse incumplido un mandato legítimo de la autoridad y para que éste se cumpla, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia pues se infringe una norma administrativa de carácter federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

- I.-** Es procedente la contradicción de sentencias.
- II.-** Debe prevalecer el criterio sustentado en los precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior.
- III.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se fija como jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior, la tesis que aparece en la parte final del último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.
- IV.-** Cúmplase. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 8 de marzo de 2006, por 6 votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc y 5 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Malpica y de Lamadrid, reservándose el derecho de formular voto particular los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de marzo de 2006, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03/Y OTROS/338/04-PL-10-01

Me aparto del criterio mayoritario, porque en el caso nos encontramos ante una resolución que impone multas de apremio, que no son susceptibles de ser impugnadas ante este Tribunal y porque además, la contradicción de sentencias no se da.

En efecto, la contradicción de sentencias se sustenta en que mientras la Tercera Sala Regional Hidalgo-México resuelve que el juicio es improcedente en tratándose de multas impuestas como medida de apremio, ya que el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Disiento del criterio adoptado por la mayoría

que aprueba el proyecto, ya que, efectivamente, como lo aduce la Sala Regional, los artículos 112 y 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al disponer que:

“Artículo 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda el informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

“(...)”

“Artículo 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“**I.** Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y (...)”

El texto legal establece una facultad que le fue conferida por el Legislador a la autoridad para hacer cumplir sus propias determinaciones; esto es, los citados preceptos revisten a la autoridad de una atribución para hacer cumplir sus mandatos, por lo que en esa medida, al no contener las citadas disposiciones una obligación que deban cumplir los particulares, luego, resulta inconcuso que no puede ser infringido por éstos, lo cual nos permite concluir que si el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia, por razón de materia, para conocer de juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, en el caso, es evidente que la autoridad, al imponer la multa como medida de apremio, apoyándose para ello en los preceptos transcritos, está ejerciendo sólo una facultad para hacer cumplir su determinación, que surge como consecuencia del desacato a un mandato de autoridad. Lo anterior compromete a decir que, en el caso, la infracción no deriva del incumplimiento a las normas antes citadas, sino al mandato u orden de la autoridad

para hacer cumplir de manera coercitiva las facultades que le fueron conferidas y que el proveedor se ha resistido a darles cumplimiento al no haber comparecido a la audiencia. Asimismo, considero que no se da la definitividad de la resolución, porque se trata de un acto que no concluye el procedimiento, sino que se dicta dentro de él para impulsarlo, por lo cual, tampoco se surte la naturaleza de los actos impugnables ante el Tribunal, conforme el primer párrafo del citado artículo 11.

En otro aspecto, de este mismo asunto, discrepo de la mayoría que aprueba el proyecto, porque la contradicción no se surte entre las Salas Regionales y las Secciones de la Sala Superior, ya que en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no establece expresamente tal contradicción, sino que de su texto se infiere que ésta opera entre las Salas Regionales o entre las Secciones de la Sala Superior.

Además, la sentencia dictada por la Tercera Regional Hidalgo-México, se refiere a multas de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en tanto que en los precedentes sustentados por la Segunda Sección de la Sala Superior, las sanciones corresponden a la Comisión Federal de Competencia Económica, lo que implica que en uno y otro caso, las autoridades que las imponen y las leyes que aplican son distintas, por lo que la contradicción tampoco opera en este aspecto, dado que, atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción se configura en asuntos exactamente iguales, en la norma aplicada, en las autoridades, como en los órganos jurisdiccionales que sostienen los criterios divergentes.

Por último, cuando la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con fecha 31 de mayo de 2004, materia de la contradicción, fue dejada sin efecto mediante ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo D.A.-560/2004, lo cual hace ya improcedente el estudio de la contradicción que nos ocupa.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03/Y OTROS/338/04-PL-10-01

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el considerando primero, la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior señalaron que los requisitos de procedibilidad de la contradicción de sentencias previstos en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación se encuentran acreditados, sin que sea obstáculo para ello, el que la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México el 31 de mayo de 2004, haya sido dejada sin efectos en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 560/2004 interpuesto por la actora, e incluso sustituida por la diversa de 1° de julio de 2005, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, pues considera la mayoría que lo anterior, no impide que en casos similares, esto es, cuando se impugnen multas que como medida de apremio imponga la Procuraduría Federal del Consumidor, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México continúen sustentando el criterio contenido en la referida sentencia dejada sin efectos.

Para llegar a esta conclusión, la mayoría de los integrantes de Pleno sustentan que el propósito esencial de una denuncia de contradicción de sentencias persigue finalidades prácticas, es decir, unificar criterios, para que las Salas Regionales de este Tribunal tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos; esa intención propende a que los justiciables en casos iguales o similares tengan la certeza que los juicios serán resueltos de una manera uniforme, propósito para cuyo cumplimiento no se requiere que las sentencias en colisión estén firmes, pues no debe perderse de vista que si se esperara a que las sentencias obtuviesen ese carácter se dilataría la unificación de un criterio rector, y continuarían dictándose sentencias contradicto-

rias. Explican también que, si alguno de los fallos contradictorios ha sido recurrido ante el Poder Judicial Federal no se altera en absoluto la finalidad de la contradicción que es, se insiste, de índole práctica, y consiste en proporcionar una línea de interpretación semejante en casos controvertidos. Esto obedece también al principio de economía procesal, pues si en una contradicción se tuviera que esperar a que el Poder Judicial Federal resolviera en definitiva el recurso de revisión o el amparo que en su caso se hubiesen agotado, cabría la posibilidad, como ya se dijo, de que se siguieran emitiendo fallos contradictorios, ocasionando incertidumbre entre las Salas Regionales y los particulares que a ellas acuden en demanda de justicia administrativa. Así las cosas, frente a la probabilidad de que continuaran sustentándose fallos contradictorios, es preferible a juicio de la mayoría que se resuelva dicha controversia fijando jurisprudencia de este Tribunal, y eventualmente si el criterio correspondiente se ve alterado por lo que en su caso resuelva el Poder Judicial Federal, se ajustaría el criterio correspondiente, merced a las consideraciones que en su caso vertiera el Poder Judicial Federal, dicha jurisprudencia se suspendería, pero la finalidad esencial de evitar la emisión de fallos contradictorios en su momento se habrá solucionado.

En mi opinión, la conclusión a la que se debió haber llegado es la contraria, por las siguientes razones.

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación que regula la contradicción de sentencias, dispone:

“Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de 10 magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

De lo anterior, se advierte que el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, contempla la posibilidad de la denuncia de contradicción de sentencias, por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o de las partes en el juicio, pero establece como premisa fundamental el que haya sentencias, esto es, fallos emitidos por este Tribunal existentes y que además éstos sustenten criterios contradictorios respecto de un mismo punto jurídico y lo cierto es que si un fallo determinado es materia de impugnación a través del juicio de amparo o a través de la revisión que se prevé en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que existe el riesgo de que la sentencia deje de existir y, por consecuencia ya no podría configurarse el supuesto del artículo 261 en comentario.

De este modo, no podría procederse a determinar que puede existir una contradicción, cuando la premisa de ésta es la existencia de una sentencia que sustente el criterio antagónico, que puede llegar a quedar insubsistente. Esto es, el criterio contradictorio y la existencia de la sentencia que lo sustenta, no son cuestiones que puedan disociarse sino en realidad son la misma cosa, porque el criterio solamente existe en tanto concurre la sentencia que lo contiene, de tal manera que si ésta no coexiste o pueda llegar a no existir por haber sido combatida, es claro que la contradicción es jurídicamente inviable.

No es óbice para esta conclusión, el argumento expuesto por la mayoría, consistente en que aguardar a que las sentencias materia de la contradicción estén firmes harían nugatoria la finalidad de practicidad descrita, en la medida que con tal determinación indudablemente estaría privilegiando la velocidad (aun a riesgo de que tuvieran que cambiarse los criterios, por lo que eventualmente pudiera decir el Poder Judicial de la Federación), por la certeza y precisión que indudablemente se tendría si se resolvieran contradicciones respecto de sentencias existentes que ya no son susceptibles de mutación.

Es más, en mi opinión es de mucho mayor gravedad, en términos de certeza jurídica, que hoy se sustente un criterio respecto de dos aparentemente encontrados, aunque uno de ellos ha dejado de existir siendo sustituido por un nuevo fallo, porque el Poder Judicial de la Federación dejó sin efectos el criterio sustentado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México en la sentencia de 31 de mayo de 2004, y por tanto, este fallo que era el que configuraba que el antagonismo dejó de existir.

En otras palabras, en términos de certeza jurídica, que supuestamente es lo que se quiere provocar a través del criterio mayoritario, es mucho más frágil resolver respecto de sentencias que no son firmes, que respecto de criterios sustentados en sentencias que ya son incontrovertibles.

Se invocan en apoyo de lo anterior, la tesis y el precedente aprobados por el Pleno de la Sala Superior del tenor literal siguiente:

“Quinta Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-TASS-59

“Página: 434

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, el fin de una contradicción es establecer qué criterio debe prevalecer, sobre un determinado tópico, y si en el caso, el tema que se abordaría en la contradicción ya fue discutido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas), fijándose jurisprudencia en cualquiera de los casos, resulta ser que la contradicción queda sin materia por la definición que sobre el tema ya se hizo; además de que nada práctico traería pronunciarse sobre un criterio que ya está definido. (2)

“Contradicción de sentencias No.100(14)75/98/293/98/1786/97-06-02-2/99-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Instructor: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003.

“Tesis: V-P-SS-199

“Página: 33

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.- Si por razones de lógica fundamental sólo puede haber contradicción entre tesis opuestas, basta que una de ellas deje de existir para que con ella se extinga todo antagonismo; por ende, no procede el estudio de una contradicción si una de las sentencias que se señalaron como contradictorias quedó insubsistente en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Poder Judicial, por lo que la misma quedará sin materia. (4)

“Contradicción de sentencias No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-4/y otro/661/02-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2002)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁ CERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03/Y OTROS/338/04-PL-10-01

El suscrito Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, se aparta del criterio sostenido por el criterio mayoritario, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Por un lado, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2004, resolvió decretar el sobreseimiento del juicio No. 3360/03-44-03-2, *por considerar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en el sentido de que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la impugnación de la resolución de 13 de marzo de 2003, ya que mediante la misma se resuelve el recurso interpuesto en contra de una sanción impuesta como medida de apremio*; y dicho supuesto no se encuentra contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, en los Precedentes Nos. V-P-2aS-235 y V-P-2aS-246, sustentados por la Segunda Sección de esta Sala Superior, se resolvió que *este Tribunal sí tiene competencia para conocer de la impugnación de las multas impuestas como medida de apremio en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

Siendo que la sentencia de 31 de mayo de 2004, dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, fue combatida a través del Juicio de Amparo Directo No. 560/2004, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante ejecutoria de fecha 16 de junio de 2005, en la que se concedió el amparo solicitado, por considerar que: “(...) *la Sala Fiscal, sí tiene competencia para resolver sobre la resolución emitida en*

el recurso de revisión originado con motivo de la impugnación de una multa impuesta como medida de apremio (...).”

En estricto acatamiento de la ejecutoria citada, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México emitió sentencia de fecha 1º de julio de 2005, dejando insubsistente la sentencia dictada el 31 de mayo de 2004; asimismo, declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, y *resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

Por tal motivo, considero que la contradicción de sentencias de que se trata, entre la dictada en el juicio 3360/03-11-03-2, por la Tercera Sala Regional Hidalgo México, de fecha 31 de mayo de 2004; y los criterios sustentados por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en los Precedentes V-P-2aS-246 y V-P-2aS-235, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, toda vez que la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, de 31 de mayo de 2004, se dejó insubsistente en la diversa resolución de 1º de julio de 2005, dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo No. 560/2004; razón por la cual estimo que la contradicción de sentencias de que se trata, ha quedado sin materia, puesto que no procede el estudio de una contradicción si una de las sentencias que se señalaron como contradictorias, quedó insubsistente en cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Poder Judicial, tal como se sostuvo en la Tesis No. V-P-SS-199 del Pleno de este Tribunal, cuyo rubro señala: “**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.- (...)**”

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03/Y OTROS/338/04-PL-10-01

El Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ se aparta del criterio vertido en la sentencia que antecede por las siguientes razones:

En el considerando primero del fallo mayoritario se resuelve que los requisitos de procedibilidad de la contradicción de sentencias previstos en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación se actualizaron pese a que, la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de 31 de mayo de 2004, haya sido dejada sin efecto legal alguno en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 560/2004 y sustituida por la sentencia de 1º de julio de 2005, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que tal hecho no impide que en casos futuros la invocada Sala siga sosteniendo la posición legal expuesta en el fallo insubsistente, en virtud de que la finalidad de una denuncia de contradicción de sentencias consiste en determinar qué criterio debe prevalecer cuando existan interpretaciones legales divergentes en casos idénticos, por lo que esperar a que uno de los fallos en conflicto quede firme significaría retrasar la resolución de la denuncia de contradicción de sentencias en demérito de la certeza que debe regir la función jurisdiccional, pues existe el riesgo de que se sigan resolviendo asuntos análogos de manera diferente ante la falta de un criterio uniforme al respecto, motivo por el que la Sala Superior de este Tribunal debe señalarlo a la brevedad al resolver la contradicción de sentencias.

La conclusión expuesta y las razones que la sustentan no son compartidas por el suscrito, ya que se oponen al mandato del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Ma-

gistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

Como se advierte del numeral transcrito, para que proceda una denuncia de contradicción de sentencias se requiere –como requisito esencial- que exista oposición en los criterios expuestos en las sentencias dictadas al resolver un caso idéntico, por lo que la subsistencia de los fallos en controversia se erige como una condición para que la instancia proceda, en razón de que si una de las sentencias contradictorias queda sin efectos desaparece el conflicto porque ya no hay oposición entre resoluciones, cuya existencia es uno de los requisitos de procedencia de la instancia en comento.

Cabe aclarar que el argumento de la mayoría, relativo a que debe privilegiarse la celeridad en la resolución de la denuncia de contradicción de sentencias sin que deba esperarse a que sean firmes los fallos en oposición, faculta al Pleno de esta Sala Superior para resolver sobre criterios no definitivos en razón de que están sujetos a valoración por el Poder Judicial de la Federación, lo que permitiría el escenario por demás probable de que el criterio que se determinara como prevaleciente por esta Juzgadora debiera abandonarse ante una resolución en sentido opuesto dictada en juicio de amparo o recurso de revisión en contra de uno de los fallos en controversia, convirtiendo la sentencia de esta Sala Superior en una determinación ociosa e intrascendente, que pudo ser evitada al declarar sin materia la denuncia de contradicción originaria.

Por otra parte, si se espera a que los fallos en conflicto fuesen firmes se cumpliría con la finalidad de las denuncias de contradicción de sentencias, consistente en determinar qué criterio debe prevalecer sobre un determinado tópico, siempre y cuando no exista una definición al respecto, porque si se diera el caso de que el

tema que se abordaría en la contradicción ya fue discutido y confirmado por el Poder Judicial de la Federación, la contradicción quedaría sin materia por la determinación que sobre el tema ya se hizo, además de que nada práctico traería pronunciarse sobre un criterio que ya está definido.

En virtud de que las manifestaciones anteriores no fueron atendidas en el fallo que antecede, se expresa el presente voto de disenso.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-114

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- DEBE ACREDITARSE QUE DE MANERA PREVIA SE EFECTUÓ EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.- El artículo 209, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece que el demandante deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca en el juicio contencioso administrativo, otorgándole el derecho procesal de solicitar al magistrado instructor del juicio, que requiera estas documentales a la autoridad administrativa, cuando no hubiera podido obtenerlas, siempre que: 1.- Se trate de documentos que legalmente se encuentran a su disposición.- 2.- Se identifiquen con toda precisión, señalando el archivo o lugar en que se encuentren, acreditando que el pago sea a su costa.- 3.- Acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad por lo menos cinco días previos a la interposición de la demanda. Y, por su parte, el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de la autoridad de expedir las copias certificadas que se le soliciten previo pago de los derechos correspondientes. Consecuentemente, si en un juicio contencioso administrativo se solicita por el promovente que se requiera a las autoridades demandadas la exhibición de copias certificadas, el magistrado instructor deberá constatar que se cumplen con los requisitos del artículo citado en primer lugar, entre otros, el que se haya pagado el derecho correspondiente, pues de no acreditarse este supuesto deberá requerirse al promovente que exhiba el recibo de pago respectivo, máxime que en el diverso numeral 3° de la Ley Federal de Derechos, se establece el pago de derechos de manera previa a la prestación del servicio y la obligación de las autoridades de no proporcionarlo en caso de que dicho pago no se realice. (2)

Contradicción de Sentencias No. 20666/03-17-04-8/Y OTRO/586/04-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor

y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- A fin de precisar el tópico de contradicción, se destaca que la Cuarta Sala Regional Metropolitana, resolvió en el considerando segundo de la sentencia interlocutoria, contradictoria, lo siguiente:

“SEGUNDO.- La autoridad, en el recurso de reclamación hace valer que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 209 y 233 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que estuviera en posibilidad de expedirle las copias certificadas que solicitó, ya que si bien presentó las solicitudes de expedición de copias certificadas, no es menos cierto que no exhibió los recibos de pago de derechos que ampararan el pago de los mismos.

“Además, sus solicitudes de copias fueron oportunamente acordadas, en las que se le apercibió para que exhibiera los recibos correspondientes, acuerdos que se le notificaron por estrados el 15 de agosto del presente año, siendo que la C. ANA PATRICIA MOO HUCHIN, autorizada por el actor, para recibir notificaciones se presentó para retirar los documentos originales del recibo número 2056576 con número de folio D 115035, a favor de la Tesorería del Distrito Federal, atendiendo el acuerdo de 13 de agosto de 2003, en el que se le previno para que en el término de tres días, presentara el recibo de pago por concepto de derechos por la expedición de copias, apercibido que de no

presentarlo se tendría por no formulada su solicitud, por lo que con proveídos de 11 y 21 de agosto y 15 de septiembre de 2003, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los acuerdos 1º y 13 de agosto y 1º de septiembre del mismo año.

“Por lo anterior, es falso que el actor hubiera agotado los requisitos y formalidades que establecen los preceptos 209 y 233 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Federal de Derechos, por lo que antes de admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de la demanda, el actor tenía la obligación de acompañar a su demanda la constancia que comprobara el pago de derechos y no sólo la solicitud ante la autoridad de las copias certificadas.

“El actor al refutar dichos argumentos, refiere medularmente que son infundados, en virtud de que la autoridad pasa por alto que el pago por concepto de derechos para la expedición de copias certificadas debe realizarse mediante el ‘Formato 5, pago de derechos del Servicio de Administración Tributaria SAT’, y para el llenado del formato, es necesario contar con las siglas de la Secretaría, el concepto y la clave, sin embargo, en dicho formato no aparece el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como cuentadante (SIC) de la Tesorería de la Federación, lo que acredita con el formato 5 que al efecto acompaña como prueba.

“Que los autorizados en el expediente, se apersonaron ante esa autoridad y solicitaron las claves correspondientes, lo cual nunca aconteció, y que, al no ser cuentadante (SIC) de la Tesorería de la Federación el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se encuentra imposibilitado para recibir pagos por concepto de derechos, situación que es ajena al suscrito.

“Que además el acuerdo controvertido se encuentra emitido conforme a derecho, ya que conforme a los artículos 209 y 233 del Código Fiscal de la Federación, el pago de derechos por la expedición de copias certificadas, no es

materia de inquisición por parte del Magistrado Instructor, ni mucho menos un requisito de procedibilidad en la admisión de pruebas documentales. Se apoya en la tesis cuyo rubro indica: ‘OBJECCIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO SOBRE COPIAS CERTIFICADAS PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- ES INFUNDADA CUANDO SE ALEGA LA FALTA DE PAGO DE DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN.’

“A juicio de los suscritos Magistrados que integran este Órgano Colegiado, el agravio que vierte el recurrente resulta infundado y carente de consistencia jurídica para tener no ofrecidas las pruebas, por las que el actor solicitó ante la demandada copias certificadas y que el C. Magistrado Instructor procedió a requerir, en atención a la siguiente consideración.

“Si bien es cierto que el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en su antepenúltimo párrafo, establece que se deben requerir las pruebas documentales a la autoridad, cuando el actor señale el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos, verificar el pago de derechos por la expedición de copias, no es requisito *sine qua non*, para que el C. Magistrado Instructor no proceda a la admisión de las pruebas, en la inteligencia de que también dicho párrafo, señala que ***basta con que el actor acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda***, motivo por el cual el C. Magistrado Instructor procedió a requerir a la autoridad la exhibición de dichas documentales.

“En efecto, el artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, al efecto prevé:

“ ‘ARTÍCULO 209.- (Se transcribe)’

“De la transcripción de dicho precepto se constata por esta Juzgadora que en ningún momento se prevé como obligación del Magistrado el requerir el docu-

mento con el cual acredite el actor el pago de derechos de las copias certificadas que solicita ante las autoridades, por lo que no es una obligación del Tribunal cerciorarse si se cumplió o no con dicho requerimiento, pues se insiste, a lo único que faculta es a que el actor, para el caso de ofrecer como prueba documentos que obren en poder de la autoridad, exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada ante la propia autoridad, que es a lo que se circunscribió este Tribunal, para proceder a requerirle dichos documentos a la misma, motivo por el cual el acuerdo impugnado se encuentra estrictamente apegado a derecho.

“También se sigue el mismo criterio, en tratándose de lo dispuesto por el artículo 233 del mismo Ordenamiento legal, ya que, si bien prevé que las autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las pruebas que le soliciten las partes, previo pago de los derechos correspondientes, y que si no se cumple con esa obligación la parte interesada puede solicitar al magistrado instructor que requiera a los omisos, se insiste, no es un requisito *sine qua non* del Magistrado Instructor no requerir dichos documentos, para el caso de que el actor no acompañe el documento con el que acredite el pago de derechos correspondiente, tal y como se constata del numeral 209 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

“En consecuencia, se confirma el auto de 1º de octubre de 2003, por el que el C. Magistrado Instructor admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el actor citado al rubro.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

“**I.-** Ha resultado infundado el recurso de reclamación, en consecuencia.

“**II.-** Se confirma el auto de 1º de octubre de 2003.

“III.- NOTIFÍQUESE.

“Así lo resolvieron y firma el tres de mayo de dos mil cuatro, los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana, Licenciados Héctor Silva Meza, Licenciada Martha Gladys Calderón Martínez y Licenciado Miguel Toledo Jimeno, ante la C. Licenciada Cecilia Cárdenas Sagrado, quien da fe.”

Y por su parte, la Décima Sala Regional Metropolitana en la sentencia de fecha 20 de abril de 2004, concluyó:

“SEGUNDO.- Manifiesta la autoridad que si bien es cierto que la actora solicitó expedición de copia certificada ante el Órgano Interno de Control, de las documentales ofrecidas como prueba en el punto 3 de su escrito de demanda, también lo es que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 109 y 233 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que la autoridad estuviera en posibilidad de expedir las copias certificadas que solicitó.

“Una vez estudiados y analizados los argumentos de la autoridad, esta Sala considera fundado el agravio que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

“A fojas de la 162 a la 164 de autos, se encuentra la solicitud de copia certificada de diversos documentos, presentada por la actora ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el día 4 de noviembre del 2003, tal y como se advierte del acuse de recibo que exhibe la demandante como prueba de su parte.

“Asimismo, a fojas 224 de autos, se contiene el acuerdo de fecha 10 de noviembre del 2003, exhibido por la autoridad como prueba de su parte, del que se advierte lo siguiente:

“ ‘VISTO el escrito de fecha cuatro de noviembre del presente año, mediante el cual la C. NORMA GABRIELA RAMÍREZ VEGA, solicita copia certificada de diversos documentos.

“ ‘(...)

“ACUERDA

“ ‘ÚNICO.- Téngase por recibido el escrito que se menciona en el preámbulo de este acuerdo, agréguese a su expediente para todos los efectos legales a que haya lugar, por cuanto a la solicitud de copias certificadas, se previene al solicitante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba ante esta autoridad el recibo por concepto de pago de derechos que ampare el pago de setenta y nueve copias certificadas, apercibido que no hacerlo dentro del término otorgado, su solicitud será desechada; por último se tiene por autorizadas a las personas señaladas por el promovente, para oír y recibir notificaciones. Notifíquese.’

“De lo antes transcrito se advierte que efectivamente la autoridad para efectos de expedir las copias certificadas solicitadas por la actora, le requirió a la demandante para que en el término de tres días exhibiera el recibo por concepto de pago de derechos que amparara el pago de las copias certificadas en comento, apercibiéndola que de no hacerlo se desearía su solicitud.

“Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre del 2003, contenido a fojas 228, la demandada hizo efectivo el apercibimiento decretado a la recurrente, dado que ésta no había exhibido el recibo de pago correspondiente, relativo a la expedición de las copias certificadas solicitada, tal y como se colige de la siguiente transcripción realizada a la parte medular de dicho acuerdo:

“ ‘ACUERDA

“ ‘ÚNICO.- Toda vez que con fecha once de noviembre, se notificó a la C. NORMA GABRIELA RAMÍREZ VEGA, el acuerdo de diez de noviembre, mediante el cual se le previno para que exhibiera el recibo que ampare el pago de derechos por la cantidad de setenta y nueve copias certificadas apercibiéndola que de no exhibir el recibo de pago dentro de los términos concedidos sería desechada su solicitud de copias certificadas y dado que a la fecha ha transcurrido excesivamente el plazo que le fue otorgado para que lo exhibiera, se hace efectivo el apercibimiento que se le hizo en el acuerdo de fecha diez de noviembre, notificado el once de noviembre del año en curso, en consecuencia, se desecha su solicitud, toda vez que no exhibió el recibo de pago de derechos correspondiente, expedido en formatos autorizados para tal efecto, teniéndose por no presentada la solicitud de copias certificadas de fecha cuatro de noviembre del año en curso.- Notifíquese.’

“Así, de lo argumentos (SIC) esgrimidos por la autoridad, mismos que se corroboran con las documentales que ofrece como prueba de su parte, respecto de las cuales ha quedado transcrita la parte substancial, los suscritos Magistrados consideran que en el caso le asiste la razón a la autoridad, en cuanto a que esta Sala no debió requerirle exhibiera las documentales referidas por la actora en el punto 3 del escrito inicial de demanda, toda vez que ha quedado probado en juicio, que no procedía la expedición de las copias certificadas solicitadas a la autoridad, al no haber acreditado el pago de derechos correspondiente; situación respecto de la cual fue omisa en pronunciarse la demandante y en ese sentido, al resultar fundado el agravio vertido por la autoridad, trae como consecuencia que se revoque el diverso de fecha 1º de diciembre del 2003, únicamente en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad demandada.

“Por lo detallado con anterioridad, con fundamento en los artículos 242, 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

“**I.-** Resultó procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto.

“**II.-** Se revoca el auto de 1º de diciembre del 2003, únicamente en cuanto al requerimiento formulado a la autoridad.”

Como se lee en párrafos anteriores, la Cuarta Sala Regional Metropolitana, determinó fundamentalmente que es legal el acuerdo en que requirió al Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la exhibición de las copias certificadas que le habían sido solicitadas por el demandante, puesto que el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no prevé como obligación del Magistrado que se requiera al actor, el documento con el cual acredite el pago de derechos correspondiente a las copias certificadas que solicita ante las autoridades, por lo que no es una obligación del Tribunal cerciorarse si se cumplió o no con dicho requerimiento, pues lo único que establece el numeral mencionado es que el actor, cuando ofrezca como prueba documentos que obren en poder de la autoridad, debe exhibir la copia de la solicitud de documentación presentada ante la propia autoridad.

Y por su parte, la Décima Sala Regional Metropolitana en la sentencia anteriormente transcrita determinó revocar el acuerdo en que requirió a la autoridad demandada la exhibición de las copias certificadas solicitadas por la actora, debido a que ésta, no acreditó haber cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 209 y 233 del Código Fiscal de la Federación y el 3º de la Ley Federal de Derechos, a fin de que dicha Sala estuviera en posibilidad de requerir a la autoridad demandada que le expidiera las copias certificadas, esto es, que no demostró haber cumplido con el pago de los derechos correspondientes para que se le proporcionaran las copias certificadas solicitadas ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, puesto que lo único que presentó fueron las solicitudes de expedición de copias certificadas.

De acuerdo a lo expuesto, sí se presenta una contradicción entre los criterios sustentados entre la Cuarta y Décima Salas Regionales Metropolitanas, por lo que este Órgano Colegiado procede a determinar el criterio que debe prevalecer.

Así tenemos, que el punto de contradicción se refiere al hecho de determinar, si el Magistrado Instructor en términos de los numerales 209 y 233 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, debe requerir la exhibición del comprobante del pago de derechos correspondiente a la solicitud de copias certificadas de documentos que obran en poder de la autoridad demandada, en este caso del Órgano Interno de Control en el Instituto de Protección al Ahorro Bancario; cuando el actor en el juicio solicite que se le requieran copias certificadas a dicha autoridad y únicamente exhibe la constancia de solicitud de las copias precitadas pero no la constancia del pago de derechos correspondiente.

Para resolver lo anterior tomamos en consideración que los numerales involucrados prevén lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

“II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

“III. El documento en que conste el acto impugnado.

“En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

“IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

“Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la

actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

“V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

“VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

“VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

“Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

“Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

“Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

“Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.”

“Artículo 233.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

“Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

“En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

“Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.”

LEY FEDERAL DE DERECHOS

“3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

“Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará (...)”

De las disposiciones transcritas con antelación, tenemos, que en la primera de ellas se establece la posibilidad de requerir a las autoridades demandadas, las pruebas documentales que el actor haya ofrecido, sin que pudiera haberlas obtenido de la autoridad demandada, precisándose como requisitos para ello:

- 1.- Que se trate de documentos que legalmente se encuentren a su disposición.
- 2.- Que señale el archivo o lugar donde se encuentran.
- 3.- **Que a su costa, se requiera la remisión de los documentos.**
- 4.- Que identifique con toda precisión los documentos que ofrece.
- 5.- Que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos 5 días antes de la interposición de la demanda.

Por su parte, el artículo 233 del mismo Ordenamiento, señala la obligación de las autoridades de expedir las copias certificadas de los documentos que le soliciten, **previo pago de los derechos correspondientes**, admitiendo incluso la solicitud al

Magistrado Instructor del juicio para requerir a dichas autoridades en el supuesto de que no las hubiera proporcionado al promovente.

Así tenemos que, por un lado se prevé un derecho procesal a favor del demandante (previo cumplimiento de los requisitos señalados) y por otra la obligación de la autoridad demandada de expedir las copias certificadas, previo acreditamiento del pago de los derechos, por este servicio.

Partiendo de estas dos premisas, se tiene como consecuencia necesaria que, en el momento en que el demandante en un juicio contencioso administrativo solicite al Magistrado Instructor que requiera a las autoridades demandadas para que exhiban copias certificadas, deberá acreditar que ha cumplido con los requisitos previstos para este fin, en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, el que dicha expedición de copias sea **a su costa**. Y para el caso de que no se demuestre el cumplimiento de los requisitos señalados, incluyendo el del pago de los derechos por concepto de copias certificadas, el Magistrado Instructor debe requerir en primer lugar al promovente para que exhiba el recibo de pago correspondiente, pues sólo así se podrá exigir legalmente la expedición de las copias certificadas a las autoridades demandadas.

Esta determinación, se realiza de acuerdo a las disposiciones procesales que rigen el juicio contencioso administrativo, las cuales se encuentran en armonía con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Derechos, que establece el pago de esta contribución antes de proporcionarse el servicio solicitado puesto que de no efectuarse se indica que no se proporcionará el servicio solicitado.

Es corolario de lo expuesto con antelación, que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Décima Sala Regional Metropolitana, en términos de la Jurisprudencia que a continuación se fija y que deberá ser publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

“REQUERIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- DEBE ACREDITARSE QUE DE MANERA PREVIA SE EFECTUÓ EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.- El artículo 209, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece que el demandante deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca en el juicio contencioso administrativo, otorgándole el derecho procesal de solicitar al Magistrado Instructor del juicio, que requiera estas documentales a la autoridad administrativa, cuando no hubiera podido obtenerlas, siempre que: 1.- Se trate de documentos que legalmente se encuentran a su disposición.- 2.- Se identifiquen con toda precisión, señalando el archivo o lugar en que se encuentren, acreditando que **el pago sea a su costa.**- 3.- Acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad por lo menos cinco días previos a la interposición de la demanda. Y, por su parte, el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de la autoridad de expedir las copias certificadas que se le soliciten **previo pago de los derechos correspondientes.** Consecuentemente, si en un juicio contencioso administrativo se solicita por el promovente que se requiera a las autoridades demandadas la exhibición de copias certificadas, el Magistrado Instructor deberá constatar que se cumplen con los requisitos del artículo citado en primer lugar, entre otros, el que se haya pagado el derecho correspondiente, pues de no acreditarse este supuesto deberá requerirse al promovente que exhiba el recibo de pago respectivo, máxime que en el diverso numeral 3º de la Ley Federal de Derechos, se establece el pago de derechos de manera previa a la prestación del servicio y la obligación de las autoridades de no proporcionarlo en caso de que dicho pago no se realice.”

Con apoyo en los razonamientos anteriores y con fundamento en los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias planteada por el Titular del Instituto de Protección al Ahorro Bancario respecto de las sentencias

interlocutorias recaídas a los recursos de reclamación en los expedientes Nos. 20666/03-17-04-8 y 27860/03-17-10-6.

II.- Por las razones expuestas en el último considerando de este fallo, subsiste el criterio sostenido por la Décima Sala Regional Metropolitana, las cuales se contienen en la tesis de jurisprudencia asentada en la última parte del mismo considerando, sin que con ello se altere lo resuelto en cada uno de los expedientes involucrados.

III.- Remítase la tesis de jurisprudencia a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para su debida publicación.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y 3 votos en contra de los Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria; estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

El texto de la tesis jurisprudencial se aprobó en sesión de 10 de marzo de 2006.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de abril de 2006, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado

Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-115

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.-

De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-694

Juicio No. 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

V-P-SS-695

Juicio No. 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

V-P-SS-696

Juicio No. 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-116

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda, por lo que el texto expreso del precepto permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva “o” que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo “podrán”, sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados para interponer, a su elección, algunos de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión desvirtúa la idea contenida en la redacción integral del precepto. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-604

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de

junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 206

V-P-SS-668

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 75

V-P-SS-698

Juicio No. 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 128

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-16

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO ESTÁ SUJETA A INTERRUPCIÓN SÓLO A SUSPENSIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN ÉL.-

La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo, en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación, la personalidad o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2006)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-45

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 242

V-P-2aS-79

Juicio No. 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

V-P-2aS-121

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria.- Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

V-P-2aS-333

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 239

V-P-2aS-445

Juicio No. 29815/03-17-10-9/263/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 183

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes nueve de mayo de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-17

LEY ADUANERA

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS Y ADEMÁS CON EL AGENTE ADUANAL.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “*a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo*”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de tal manera que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-242

Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

V-P-2aS-346

Juicio No. 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 207

V-P-2aS-383

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 295

V-P-2aS-410

Juicio No. 279/02-18-01-1/346/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 134

V-P-2aS-462

Juicio No. 3268/04-06-02-1/518/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2005, aprobada por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 352

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes nueve de mayo de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-18

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de *ultra o extra petita*, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la *causa petendi*; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en algún precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2006)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-150

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 162

IV-P-2aS-285

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión del 2 de marzo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 132

V-P-2aS-268

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 526

V-P-2aS-435

Juicio No. 3980/03-07-01-2/698/04-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

19 de abril de 2005, aprobada por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 229

V-P-2aS-460

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 347

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintisiete de junio de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-815

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- EN ELLA NO PUEDE CONTROVERTIRSE LA DECISIÓN ALCANZADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva, podrá promover aclaración, misma que deberá ser resuelta en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia del fallo. Así, atendiendo a la citada disposición, la autoridad que promueva la instancia de mérito, no puede alegar imprecisión o confusión en el contenido de la sentencia definitiva, con el argumento de que la Sala o Sección de este Tribunal apreció los antecedentes del caso en forma indebida, pretendiendo demostrar que el fundamento y motivación de la resolución impugnada sí fueron correctos, pues con ello se variaría sustancialmente el sentido del fallo, ya que su pretensión es que se emita un pronunciamiento diverso en el sentido de considerar que su acto sí estuvo emitido legalmente, lo cual no puede ser combatido en vía de aclaración, pues esta instancia no es la vía idónea para controvertir la decisión alcanzada en la sentencia definitiva, en cuanto a sus motivos y fundamentos al no ser ésta su finalidad, además de que la juzgadora carece de facultades para revisar en alzada sus fallos y consecuentemente revocarlos o modificarlos. (1)

Juicio No. 3634/99-11-03-1/123/99-PL-05-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2002, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

En el inciso **b)**, el cual específicamente es la parte que motiva la presente aclaración, como antecedente del caso, se transcribió la parte substancial de la sentencia de 14 de agosto de 1997, en los siguientes términos:

*“De la transcripción anterior se desprende que las demandadas reconocen que la responsable del extravío del expediente número 48 a nombre de Distribuidora Havre, S.A. de C.V., fue la C. LAURA PATRICIA BAEZA MÁRQUEZ. Por ello **esta Sala estima que no se le puede imputar la pérdida de dicho expediente en cuestión a la actora, consecuentemente es ilegal la sanción que se le impone a la actora destituyéndola de su puesto con base en el referido acontecimiento.***

*“Esta Sala estima infundado el agravio en estudio, en virtud de que tal y como se desprende de la resolución impugnada **los hechos que se imputan a la actora no sólo consistieron en la pérdida del expediente número 48 a nombre de la empresa denominada Distribuidora Havre, S.A. de C.V., sino también el consistente en no controlar e ignorar el adeudo de 45 empresas a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cantidad total de N\$ 2’203,533 por concepto del arrendamiento de 414 juegos de placas de autotransporte federal, por lo que debe reconocerse la validez de la resolución impugnada en cuanto a este último punto.***

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

“**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

“**II.-** La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia,

“**III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en términos del considerando tercero de esta sentencia.**

“**IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en términos del considerando cuarto de este fallo.**”

Transcrito lo anterior, esta Juzgadora en la sentencia motivo de aclaración, una vez relatados los antecedentes del caso, respecto al punto mencionado en el párrafo que antecede, **advirtió conforme a lo resuelto en la sentencia de fecha 14 de agosto de 1997, que ésta declaró parcialmente la nulidad de la resolución controvertida por cuanto hace a la sanción consistente en la destitución de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando la parte actora, determinada en la causa disciplinaria número 7197-V/96; asimismo, se adujo que de autos no se desprendía que la mencionada sentencia hubiere sido controvertida por medio de impugnación alguno.**

Conforme a lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que el motivo por el cual se solicita la aclaración de la sentencia de 12 de octubre de 2001, no da lugar para declararla fundada.

En efecto, en primer término es importante señalar **que la litis en el juicio, se centró en determinar si la resolución controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada, en tanto que al imponerse las sanciones correspondientes a la actora, la autoridad tomó para efectos de su determinación el elemento agravante de reincidencia, respecto del incumplimiento de sus obligaciones, lo cual fue desvirtuado por la actora con los elementos probatorios correspondientes, precisándose que lo expuesto en el inciso b), antes transcrito de la**

sentencia de mérito, fue vertido únicamente como antecedente del juicio, sin que este Cuerpo Colegiado hiciera pronunciamiento directo alguno, puesto que ello fue realizado por otra Juzgadora (Primera Sala Regional Metropolitana), respecto de una diversa número 7197-V/96, que si bien, sirvió de apoyo a la resolución impugnada, no por ello fue sometida a debate en este juicio, sino la contenida en el expediente 0071/97.

Así las cosas, el antecedente vertido en el inciso **b)**, antes transcrito, que origina la pretendida confusión de la aclarante, fue con la sola finalidad de señalar que al momento de emitir la resolución de fecha 5 de noviembre de 1998, motivo de controversia en el presente juicio de nulidad (3634/99-11-03-1/123/99-PL-05-04), la autoridad no podía motivar su resolución tomando en consideración la agravante de reincidencia, con base en las conductas materia de la causa que dio lugar al referido juicio ante la Primera Sala Regional Metropolitana, ya que al momento de emitir la resolución impugnada, éstas no se encontraban firmes, como consta en autos y las partes lo reconocen y corroboran al haber sido materia de amparo y revisión las sanciones derivadas de la misma causa 7197-V/96, que fueron impugnadas en este Tribunal, y que motivaron la resolución materia del presente.

Ahora bien, la transcripción vertida en el inciso **b)**, de la sentencia de 14 de agosto de 1997, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana, así como la síntesis realizada por esta Juzgadora, en cuanto antecedente del caso, en la sentencia de la cual se solicita aclaración, fue hecha únicamente para ilustrar en cuanto a los hechos que dieron origen al juicio y que sirvieron para llegar a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, **por cuanto a que la autoridad no tenía la posibilidad jurídica al momento de emitir la resolución controvertida de considerar la conducta del actor como reincidente**, dado que las conductas de antecedentes no se encontraban firmes al momento de la emisión de la resolución sancionatoria; consecuentemente el hecho de que no se hubiere señalado por esta Juzgadora en la señalada síntesis que en la sentencia de 14 de agosto de 1997 se reconoció la validez de una de las conductas ahí juzgadas, en ningún momento hace necesario que sea fundado el razonamiento vertido en la solicitud de aclaración de que se trata, en primer término porque dicho reconocimiento de validez no lo hizo

este Pleno, sino la sentencia emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana, cuya parte resolutive contenía el pronunciamiento de nulidad y validez, sentencia que en esta parte fue totalmente transcrita precisamente en el mismo inciso **b)**, lo que hace que no pueda alegarse desconocimiento, confusión o duda a ese respecto y porque aun cuando se hubiere repetido de nueva cuenta literalmente los términos de la citada transcripción como lo pretende la aclarante, ello no trasciende a la decisión alcanzada por este Pleno, puesto que la mencionada sentencia no se encontraba firme y ese carácter de firmeza en relación con otros elementos probatorios, es lo que determinó llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos, de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, con lo cual los derechos de la autoridad quedaron salvaguardados, para que en su caso pueda sancionar conforme a derecho las responsabilidades en que hubiere incurrido e incluso conductas reincidentes, siempre y cuando sea el caso de repetición de éstas bajo los términos jurídicos y conceptuales de reincidencia.

En efecto, no obstante que en los antecedentes expuestos por este Cuerpo Colegiado respecto de la sentencia de 14 de agosto de 1997, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana, no se hubiere señalado que ésta por una parte declaró la nulidad de la resolución impugnada en relación a una de las causas de destitución y por otra se reconoció su validez, ello ya no era necesario reiterarlo, como ya se mencionó, por ende, tal circunstancia no hace que la sentencia de la cual se solicita su aclaración, devenga obscura y confusa, puesto que la sentencia debe ser vista como un todo, es decir, su lectura debe realizarse en forma correlacionada con los demás antecedentes y transcripciones expuestos en el fallo, de los cuales se llega a la conclusión de que los actos en los que se sustentó la resolución controvertida, no se encontraban firmes en ese momento a efecto de considerar a la actora como reincidente, tal y como la propia autoridad lo reconoce y lo confiesa al promover la aclaración de que se trata, al señalar que: “(...) *esto es, la destitución se apoyaba en dos causales de destitución y la H. Primera Sala de ese Tribunal, consideró que por la primera, la resolución era nula, pero por la segunda, reconoció la validez de la destitución, misma que en consecuencia operó de pleno derecho y tan es así que la demandante impugnó dicha sentencia en juicio de garantía No. D.A. - 2966/2000,*

en la cual el H. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha 26 de junio de 2001, en su considerando único, resolvió: ‘LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SILVIA GALICIA CORONADO en contra del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución.’” Lo anterior lleva al ánimo de este Cuerpo Colegiado a determinar que la aclarante, como también ya se señaló anteriormente, conocía a la perfección el alcance de la decisión contenida en la sentencia de fecha 14 de agosto de 1997, amén de que se insiste, en la diversa de este Pleno se hizo la transcripción conducente de la misma, por ello no puede invocar obscuridad en el contenido de la resolución emitida por este Órgano Juzgador.

El anterior reconocimiento de la autoridad, corrobora una vez más que todo lo razonado, acreditado y evidenciado en el fallo, de que el hecho que la Primera Sala Regional Metropolitana haya reconocido la validez, por lo que respecta a una de las conductas infractoras y la autoridad se hubiere apoyado en ella, **ello no legitima su actuación en cuanto a la debida fundamentación y motivación de su acto respecto de la reincidencia de dicha conducta**, porque precisamente lo que se debatió, como se dijo en la sentencia motivo de aclaración, y ahora se repite, fue la debida motivación de la autoridad al sancionar a la actora como reincidente en su conducta, lo cual, **hacía necesario demostrar ese carácter, a través del acreditamiento de que la sanción era repetida, esto es, que ya había sido sancionada y adquirido firmeza indiscutible**, lo que hizo insuficiente para darle legitimación al acto impugnado en este juicio el que la Primera Sala Regional Metropolitana hubiere reconocido la validez por una parte, puesto que este reconocimiento, si bien, fue hecho por órgano jurisdiccional competente, también lo es que era susceptible de impugnación ulterior, como de hecho lo fue, habiendo sido confirmado dicho reconocimiento de validez por el Tribunal de alzada **en fecha muy posterior a la emisión del acto sancionatorio (26 de junio de 2001), lo cual fue acreditado por el actor y es reconocido ahora expresamente por la autoridad**, lo que hizo convicción en este Pleno de que la sanción por reincidencia no estaba debidamente fundada y motivada, pues se insiste, **lo relevante para alcanzar esa decisión fue que no se acreditó la**

mencionada agravante, por no existir verdad legal respecto de las conductas infractoras, que la autoridad calificó y sancionó como reincidentes.

Lo expuesto deja aclarado con toda nitidez que la pretendida omisión literal en la síntesis del inciso **b)** de antecedente del fallo de fecha 12 de octubre de 2001 contenido en el punto 1, de ninguna manera significa, ni significó, incurrir en contradicción o confusión, en el desarrollo y análisis del asunto.

Por otra parte, es muy importante señalar que el alcance que pretende la autoridad con el resultado de la aclaración a su parecer procedente, deba servir para concluir que el reconocimiento de validez de la resolución que destituye a la actora pronunciada por la Primera Sala Regional Metropolitana, “sí sirve de apoyo a la resolución materia del juicio del que emana la sentencia cuya aclaración se solicita”, puesto que con ello se advierte que a lo que aspira la aclarante es a que este Pleno se pronuncie en el sentido de que su acto sí estuvo debidamente motivado, lo que constituye una pretensión que vía aclaración no es pertinente, porque con ello se variaría sustancialmente el sentido del fallo, pues salta a la vista que su intención es demostrar o acreditar que el apoyo legal de la resolución sancionatoria impugnada sí fue correcto, lo cual quedaría implícito en la conclusión que se pide avale este Órgano Juzgador, pues se repite de emitirse tal resolución ello sería ilegal, pues se estaría usando una instancia no idónea para controvertir la decisión alcanzada en la sentencia definitiva, cuestión que trasciende la naturaleza y finalidad de la vía de aclaración, además de que este Pleno no cuenta con facultades para revisar en alzada sus fallos y consecuentemente modificarlos, máxime que como sustancialmente ya se razonó con amplitud, la omisión no da lugar a ninguna alteración en su sentido jurídico.

En otras palabras, el hecho de que se hubiere expresado que en la sentencia de 14 de agosto de 1997, que sirvió de entre otros, como antecedente de la decisión tomada por el Pleno de esta Sala Superior, se declaró parcialmente la nulidad de la resolución impugnada, no hace caer en imprecisión, ni fue una decisión incorrecta, porque en efecto, de una parte de la resolución se declaró la nulidad, y de otra se reconoció su validez, lo que significó que sólo una parte alcanzó un resultado respec-

to de la otra que fue primero, pero sobre todo, porque la expresión así empleada de ninguna manera le da otro sentido al fallo de este Pleno, pues al tratarse de una síntesis de la parte resolutive de la sentencia de dicha Juzgadora, **la misma no significa que no se haya tomado en cuenta todo su contenido para el desarrollo y conclusión del fallo de que se trata, en cuanto a la convicción de este Órgano Jurisdiccional de que la resolución impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación respecto de la agravante de reincidencia en que se apoyó, porque aún no habían adquirido firmeza las iniciales conductas infractoras.**

A mayor abundamiento, es de resaltar que el razonamiento y decisión alcanzada en la sentencia de fecha 12 de octubre de 2001, no prejuzgó sobre la procedencia de sanciones que eventualmente fueren aplicables a la actora por la repetición de conductas infractoras cuya agravante sea la reincidencia, y menos sobre la comisión de las infracciones que la autoridad le imputa como repetidas en su resolución sancionatoria, toda vez que las conductas de la diversa causa disciplinaria 7197-V/96 que están relacionadas con el procedimiento administrativo 0071/97, materia de este juicio de nulidad, no fueron controvertidas en tal vía directamente como tales, pues como se ha venido repitiendo, se impugnaron específicamente en otro momento, por lo cual, su comisión no formó parte de la controversia en el juicio en que se actúa, habida cuenta que, se insiste, la litis sólo se centró en la falta de acreditación de la agravante de reincidencia, apoyo substancial de la resolución sancionatoria impugnada, lo que quiere decir que la autoridad puede emitir una nueva resolución conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada, respecto de las responsabilidades administrativas en que hubiere incurrido la hoy actora, tomando en cuenta el elemento de reincidencia si es el caso, tal y como se dijo en la sentencia de mérito, al señalar de manera precisa y puntual los efectos de la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 239-C del Código Fiscal de la Federación, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente pero infundada la aclaración de sentencia solicitada por la C. Titular en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de Pleno del día 20 de marzo de 2002, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se formuló el presente engrose el día 18 de abril de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-816

QUEJA. CASO EN EL QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN.- Cuando el quejoso niega que se le haya notificado la resolución motivo de la queja, aceptando que tuvo conocimiento de su existencia al momento en que le fue notificado diverso acto y, por su parte, la autoridad para desvirtuar la negativa del quejoso exhibe constancias de su notificación, es necesario que el quejoso cuente con la oportunidad de controvertirlas; por lo que no obstante que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación no prevé la ampliación de la instancia, resulta necesario, atento a la garantía de audiencia, otorgarle término para ese efecto, con el objeto de que el Órgano Juzgador esté en posibilidad de resolver sobre la legalidad de la diligencia notificatoria y calificar, en consecuencia, la procedencia de la queja por cuanto a su presentación dentro del plazo señalado por la Ley. (2)

Juicio No. 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-817

QUEJA. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE LA INSTANCIA.- Conforme al artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la instancia de queja procede por una sola vez, entre otros actos, contra la resolución que incurra en exceso o defecto, emitida en cumplimiento de sentencia firme, dentro de los 15 días siguientes

al en que surta efectos la notificación de la resolución que la provoca, siendo improcedente cuando se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, conforme lo señala el último párrafo del mencionado precepto. De lo expuesto se sigue que cuando la instancia de mérito se interpone con motivo de un acto que además de no ser definitivo, no fue emitido en cumplimiento de la sentencia en cuestión, sino respecto de la resolución definitiva que sí resulta ser materia de la queja, ésta resulta improcedente, habida cuenta que el acto al que se atribuye exceso o defecto, no es el que pretendidamente la cumplimenta, sino la consecuencia del acatamiento de la resolución emitida por la autoridad responsable que directamente actúa en cumplimiento del fallo, constituyéndose por tanto el referido acto en una decisión meramente instrumental carente de definitividad, lo que impide procesalmente ordenar que la queja; que por las razones expuestas resulta improcedente, se instruya como juicio, al no ubicarse el supuesto de improcedencia en la hipótesis contemplada por el numeral en mención, que exige que la resolución sea definitiva. (3)

Juicio No. 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-818

QUEJA. RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD DE SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.- La resolución definitiva, materia de la queja con la que se pretende cumplimentar la sentencia de nulidad lisa y llana

de la sanción impuesta al actor consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuyo alcance es la restitución en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obliga a la autoridad a cancelar del registro del servidor público dicha sanción, contenida en la resolución impugnada, como efecto inmediato de lo ordenado en el fallo, lo que deja en aptitud al funcionario sancionado ilegalmente de ocupar nuevos cargos. (4)

Juicio No. 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De acuerdo a lo anterior, se observa que el quejoso al interponer la instancia argumenta defecto y exceso en el cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2000, dictada en el juicio de nulidad No. 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04, la cual adquirió firmeza en virtud de que las ejecutorias de 31 de enero de 2001, que declararon infundado el recurso de revisión R.F. 2317/2000 promovido por la autoridad y sobreseyeron el juicio de garantías D.A. 3817/2000 interpuesto por la actora, han causado estado; por tanto, tales circunstancias actualizan dos de los presupuestos que el numeral transcrito establece para la procedencia de la queja, como lo es que la sentencia sea firme y que se discuta defecto y exceso en su cumplimiento.

Sin embargo, la queja se pretende en contra de los siguientes actos:

1.- Acuerdo de 6 de marzo de 2001, atribuido al C. Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la parte en que se ordena integrar un nuevo expediente en su contra con base en los elementos arrojados en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2000, acuerdo que a continuación se transcribe:

“Q.D. 6/98	CONTRALORÍA EN LA
	“SECRETARÍA DE HACIENDA
	Y CRÉDITO PÚBLICO
	ÁREA DE RESPONSABILIDADES
“SECRETARÍA DE	
CONTRALORÍA Y DESARROLLO	
ADMINISTRATIVO	

“A C U E R D O

“México, Distrito Federal a seis de marzo de dos mil uno.-----

“**Vistos** los autos para cumplimentar la sentencia de fecha 9 de agosto de 2000, dictada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio de nulidad 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04 promovido por el **C. RAÚL LUNA ARRIAGA** y notificada a esta Contraloría Interna el 28 de septiembre de 2000, conforme a los siguientes:

“R E S U L T A N D O S

“**PRIMERO:** Que mediante resolución de fecha 26 de enero de 1999, el entonces Director de Responsabilidades e Inconformidades, Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna, impuso al **C. RAÚL LUNA ARRIAGA**, en el expediente administrativo número QD.-6/98, la sanción consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años**, con fundamento en el artículo 53, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -----

“**SEGUNDO:** Con escrito de demanda del 12 de abril de 1999, el **C. RAÚL LUNAARRIAGA**, promovió juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, radicándose el mismo ante la Primera Sala Regional Hidalgo-México del entonces Tribunal Fiscal de la Federación actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el número 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04.-----

“**TERCERO:** Por sentencia de fecha 9 de agosto de 2000 el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo los siguientes términos:-----

“(...) *I.- La parte actora acreditó su pretensión de nulidad, en consecuencia.*

“*II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando 1o. de este fallo, para los efectos consignados en la parte final del considerando quinto de este fallo.*

“*Considerando quinto.- (...) ‘En el asunto sujeto a estudio este Cuerpo Colegiado considera que la demandada no justifica la violación de dichos mandatos, toda vez que no acredita la existencia de las obligaciones de control, supervisión, vigilancia que atribuye a la actora, ni acredita la violación de los conceptos que invoca en la resolución cuestionada’ (...).*

“(...) *‘Resulta oportuno anular la resolución impugnada para el efecto de que la Dependencia demandada restituya al actor, en el goce de sus derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos’ (...).*

“**CUARTO:** En contra de la citada sentencia de fecha 9 de agosto de 2000, esta Área de Responsabilidades interpuso recurso de revisión con fecha 19 de octubre de 2000 paralelamente el **C. RAÚL LUNAARRIAGA**, mediante es-

crito también del 19 de octubre de 2000, promovió amparo directo en contra de los considerandos tercero y cuarto de la mencionada sentencia, instancias que por razón de turno correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que al estar relacionados mediante ejecutoria pronunciada por ese Tribunal el 30 de enero del 2001, notificada a esta autoridad el 14 de febrero del mismo año, concluyó:-----

“(...) ‘Al respecto, en esta misma sesión se determinó declarar infundado el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad responsable’ (...).

“(...) ‘ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por RAÚL LUNA ARRIAGA, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el expediente 1292/99-06-01-2/253/00-PL-05-04’ (...).

“C O N S I D E R A N D O S

“PRIMERO: Que el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es competente para conocer y resolver el presente asunto, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, fracciones I a IV, 2, 3, fracción II; 46, 47, 48, 49, 53, 54, 56, 57, 60, 64, 65, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vigor los artículos 2 y 26, fracción IV, inciso a), numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como los artículos 2 y 98-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

“SEGUNDO: Que de conformidad a los considerandos de la sentencia del 9 de agosto de 2000, por medio de los cuales el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 26 de enero de 1999, confirmada por la ejecutoria del 30 de enero del 2001 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, y toda vez que ha causado ejecutoria en términos de los artículos 354, 355 y 356, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es procedente acordar y al efecto se:-----

“A C U E R D A

“PRIMERO: Se deja sin efectos la resolución de fecha 26 de enero de 1999, dictada por el entonces Director de Responsabilidades e Inconformidades, Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se impuso al **C. RAÚL LUNAARRIAGA**, en el expediente administrativo número QD.- 6/98, la sanción consistente en **Inhabilitación Temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años.**---

“SEGUNDO: Remítase copia del presente acuerdo a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, estas últimas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“TERCERO: Remítase copia del presente acuerdo a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en caso de ser procedente actúen de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

“CUARTO: En virtud de que de los antecedentes que dieron origen al presente cumplimiento, se desprende una presunta responsabilidad administrativa atribuible al **C. RAÚL LUNAARRIAGA**, procédase a integrar el expediente correspondiente.-----

“QUINTO: Notifíquese al **C. RAÚL LUNAARRIAGA.** -----

“Así lo acordó el Titular del Área de Responsabilidades en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

“(rúbrica ilegible)

“**LIC. LUIS GUILLERMO PINEDA BERNAL**

“**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

(rúbrica ilegible)

“**C. ADRIANA SALAZAR MONDRAGÓN**

(rúbrica ilegible)

**LIC. BRUNO R. MARTÍNEZ
VILLASEÑOR**

“**RECIBÍ ORIGINAL P’ ENTREGAR AL DESTINATARIO**

(rúbrica ilegible)

**FEDERICO LEÓN Y VÉLEZ VIVEROS
(PERSONA AUTORIZADA) 15-III-01”**

2.- Citatorio de fecha 11 de junio de 2001, dictado por la misma autoridad y mediante el cual se pretende dar cumplimiento a lo acordado el 6 de marzo de 2001, esto es, integrar el procedimiento administrativo de responsabilidades correspondiente, que en la parte que es de nuestro interés a continuación se transcribe:

“ **Q.D. 38/2001**

(ESCUDO)

“SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

CONTRALORÍA INTERNA EN LA
“SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

“06/110/397-VI-(RLJ)- 103/01

“México, D.F., a 11 JUN 2001

“CITATORIO

“**C. RAÚL LUNA ARRIAGA.**

“Paseo de San Francisco No.118,

“Colonia Jardines de Atizapán,

“C.P. 54500, Estado de México

“Con fundamento en los artículos, 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 26 fracción IV, inciso a), base 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; así como los artículos 2º y 98-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; deberá presentarse a la audiencia que se verificará al **sexto** día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente citatorio, a las 10:00 horas, en el domicilio que ocupa esta Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sito en Av. Universidad No. 1074, 2º piso, Col. Xoco, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03330 de esta Ciudad, con el objeto de integrar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades correspondiente.-----

“Para la conducción de dicha diligencia con fundamento en el antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, debe presentarse con una identificación personal vigente ante los **CC. LIC. MIGUEL ÁNGEL CALLEJAS FUENTES, LUIS ALEJANDRO DE LA MORA BUENROSTRO, REYES LOMAS JARAMILLO, MARIO FÉLIX PÉREZ RODRÍGUEZ, ARACELI FLORES CAMACHO, RAÚL BACA GODOY, ÁLVARO ALFREDO TREVILLA HERNÁNDEZ, GABRIELA MEDINA GARCÍA, SANDRA FABIOLA ÁNGELES HERNÁNDEZ Y AARÓN MARTÍN DURÁN GONZÁLEZ**, quienes han sido designados conjunta o separadamente para conducir dicha diligencia, en la que podrá ofre-

cer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor. Así mismo se le informa que con fundamento en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha diligencia se llevará a cabo concurra o usted o no a su desahogo, y que en caso de no asistir precluirá su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga en el presente procedimiento.-----

“Las razones que motivan el presente citatorio son las siguientes:-----

“Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por esta autoridad en el expediente administrativo de responsabilidades número, QD.6/98, se le sancionó a usted con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años, misma que impugnó ante el Tribunal Fiscal de la Federación mediante el escrito de demanda de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, al cual recayó la sentencia de nulidad del nueve de agosto de dos mil, en la que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución mencionada, debido a que no se acreditó la existencia de las obligaciones de control, supervisión y vigilancia, cuyo incumplimiento se le atribuyó en el procedimiento administrativo de responsabilidades QD.6/98; inconforme con la sentencia invocada, con fecha diecinueve de octubre de dos mil esta autoridad promovió recurso de revisión fiscal, que fue declarado infundado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de fecha treinta de enero de dos mil uno, en la que también se declaró procedente sobreseer el juicio de amparo interpuesto por usted en contra de los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de nulidad precitada; en vista de lo cual este Órgano Interno de Control emitió el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil uno, en el que se ordenó dejar sin efectos la resolución del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, **así como integrar un nuevo expediente en contra suya en base a los elementos arrojados**

por la sentencia de nulidad de fecha nueve de agosto de dos mil, como a continuación se describen:-----

“1.- El treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, participó en el acta de entrega-recepción de los trabajos de Adaptación y Mantenimiento Integral del Cruce Fronterizo de los Puentes Lerdo y Juárez, ubicados en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se procedió a la recepción tanto física como jurídica de los trabajos encomendados al contratista PROMOTORES DE CONSTRUCCIÓN IDEA, S.A. DE C.V., mediante contrato DOM-LP-D-08-O-07-96 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, convenios de diferimiento y modificatorio números DOM-LP-D-08-O-07-96-CD y DOM-LP-D-08-O-07-96-CM de fecha diez y veinte de enero de mil novecientos noventa y siete respectivamente; acta en la que se asentó que los trabajos entregados se ajustaron al programa de trabajo y especificaciones requeridas, ratificando lo asentado en el acta de constatación de ejecución de trabajos del treinta y uno de enero del mismo año, que usted firmó en su carácter de Director de Obras y Mantenimiento.-----

“No obstante lo anterior, mediante minuta de trabajo del primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, levantada por personal de este Órgano Interno de Control con el objeto de verificar física y documentalmente los trabajos realizados por el contratista PROMOTORES DE CONSTRUCCIÓN IDEA, S.A. DE C.V., en el cruce fronterizo de los puentes de Lerdo y Juárez, de Ciudad Juárez, Chihuahua, se observó que en 5 estimaciones que fueron firmadas por usted en el rubro de autorización a pesar de no tener facultades para ello, se detectaron 23 conceptos que fueron estimados y pagados, pero que no se ejecutaron en forma total o parcial: -----

“CONCEPTOS NO EJECUTADOS

“(…)

“CONCEPTOS EJECUTADOS EN FORMA PARCIAL

“(…)

“2.- Asimismo se detectaron diversas estimaciones que a pesar de carecer de la firma del residente de obra, usted las firmó de conformidad para darle continuidad a su pago:-----

“I.- Estimación uno ordinaria por un importe de \$230,431.79 (DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 79/100 M.N.), que firma el C. SALVADOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Coordinador de Zona, por ausencia del residente de obra.-----

“II.- Estimación tres ordinaria, por un importe de \$64,076.42 (SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), que firma el C. SALVADOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Coordinador de Zona, por ausencia del residente de obra.-----

“III.- Estimación cuatro, excelente (Sic) por un importe de \$98,767.88 (NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA (Sic) Y SIETE 88/100 M.N.), que firma el C. SALVADOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Coordinador de Zona, por ausencia del residente de obra..-----

“IV.- Estimación cinco extraordinaria por un importe de \$62,231.08. (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M.N.), que firma el C. SALVADOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Coordinador de Zona, por ausencia del residente de obra.-----

“De lo anteriormente señalado se advierte que durante su gestión como Director de Obras y Mantenimiento, participó y avaló con su firma la información contenida en el acta de entrega-recepción del 30 de julio de mil novecientos noventa y siete, relacionada con los trabajos de adaptación y mantenimiento

integral del cruce fronterizo de referencia, así como las estimaciones descritas en el punto 2 del presente citatorio, sin que entre sus funciones se encontraran tales atribuciones.-----

“La presunta irregularidad descrita en el párrafo que antecede, de comprobarse constituiría incumplimiento a las disposiciones previstas de las fracciones I; II y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los artículos 64 y 66 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y lo establecido en la fracción III del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.-----

“Se le informa que el expediente Administrativo de Responsabilidades **QD. 38/2001**, se pone a su disposición para su consulta en el Área de Responsabilidades de esta Contraloría Interna, en el domicilio en el que se verificará la audiencia mencionada en el primer párrafo del presente citatorio.-----

**“A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**“(RÚBRICA ILEGIBLE)
“LIC. LUIS GUILLERMO PINEDA BERNAL”**

Ahora bien, por lo que hace a la resolución contenida en el acuerdo de 6 de marzo de 2001, resulta procedente la instancia dado que se trata de una resolución definitiva, además de que se emite en pretendido cumplimiento de la mencionada sentencia de 9 de agosto de 2000, pues en dicho acuerdo la autoridad deja sin efectos la resolución de fecha 26 de enero de 1999, que impuso al servidor público, actor en el juicio de nulidad, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años; provee remitir copia del acuerdo a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en caso de ser procedente actúe de conformidad con lo establecido en el

artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y ordena se proceda a integrar el expediente correspondiente en virtud de que considera que de acuerdo con los antecedentes que dieron origen al pretendido cumplimiento de sentencia, se desprende una presunta responsabilidad administrativa atribuible al C. RAÚL LUNA ARRIAGA; lo que hace que tal acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sea impugnabile de manera opcional a través del recurso de revocación establecido en el artículo 71 de la propia Ley o del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; adquiriendo así el carácter de definitivo en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En relación a este acuerdo es de señalar que el quejoso niega que se le haya notificado por parte de la autoridad, a pesar de haber señalado ante ella domicilio para oír y recibir notificaciones, además de su domicilio particular, aceptando que tuvo conocimiento de su existencia, de su contenido y del efecto que produjo hasta el 12 de junio de 2001, esto es, al momento en que fue notificado del citatorio de fecha 11 de junio de 2001, con el fin de que se considere presentada en tiempo la queja.

Por su parte, la autoridad al momento de rendir su informe (que corre agregado a folios 18 a 24 del expediente de queja), expone:

“IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

“Esta autoridad considera que el presente recurso de queja es improcedente, en virtud de que fue presentado fuera del término establecido en la fracción II del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, tal y como se demostrará a continuación.

“De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, el recurrente debió presentar su recurso de queja dentro de los 15 días siguientes al día en que surte efectos la notificación

del acto o la resolución que la provoca, sin embargo, en el presente caso no se ajustó a dicho término, toda vez que la notificación del acuerdo de fecha 6 de marzo del 2001, que es el acto contra el que se presenta el recurso de queja, se efectuó el día 15 del mismo mes y año, por lo que empezó a correr el término de 15 días para presentar el recurso de queja el 19 de marzo de 2001, feneciendo dicho término el día **9 de abril del 2001**, al descontar los días 17, 18, 21, 24, 25 y 31 de marzo y 1, 7 y 8 de abril del presente año, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles; siendo que el hoy actor según su acuse presentó el recurso de queja **hasta el 22 de junio de 2001**, fuera del término establecido por la ley, ya que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación establece en forma textual lo siguiente:

“ ‘Artículo 239-B- (...) II.- Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, **dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca.**’

“(Lo resaltado es nuestro)

“En el precepto anterior se establece estrictamente cuál es el término que tiene el recurrente para presentar el recurso de queja en contra del acuerdo que lo provoca, siendo que él hizo caso omiso a ello, ya que el acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001, le fue notificado el día 15 del mismo mes y año, y el recurrente presentó el recurso de queja el 22 de junio de 2001, es decir, 50 días después de concluido el término de quince días que venció el 9 de abril de 2001.

“Ahora bien, es de apreciarse que el demandante quiere sorprender a la *A quo* al señalar en su escrito de recurso de queja que la fecha de la notificación de la resolución materia de la queja es el 12 de junio de 2001 y que la resolución que combate nunca le ha sido notificada formalmente, no obstante que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, notificación que niega lisa y llanamente haya ocurrido, y dice que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento de su existencia, de su contenido y del efecto que produjo, al momento en que fue notificado del citatorio de fecha 11 de junio del año 2001.

“Afirmación que es falsa, toda vez que, con fecha 15 de marzo de 2001, esta autoridad notificó al **C. RAÚL LUNA ARRIAGA**, el acuerdo emitido el 6 del mismo mes y año, dicha notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en las calles de Varsovia número 57, 2º piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, en esta Ciudad, que es el domicilio señalado por el recurrente en su escrito de fecha 12 de abril de 1999, mediante el cual presentó la demanda de nulidad ante ese H. Tribunal, entendiéndose la misma con el C. Federico León y Vélez Viveros, **persona autorizada** por el ahora recurrente en el mismo escrito para oír y recibir notificaciones en su nombre; por esta razón la notificación del acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001, fue legalmente realizada el 15 de marzo de 2001, y no como maliciosamente manifiesta el recurrente el día 12 de junio del año en curso.

“(…)”

De lo que se observa que la autoridad, para desvirtuar la negativa del quejoso, afirma que el acuerdo de 6 de marzo de 2001, le fue notificado al hoy quejoso desde el 15 de marzo de 2001, en el domicilio que señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones (calle de Varsovia No. 57, 2º. Piso, Col. Juárez, C.P. 06600), exhibiendo copia certificada de la aludida notificación (visible a folios 25 del expediente de queja), de la que se desprende que fue entendida con el C. Federico León y Vélez Viveros, persona autorizada por el actor.

En razón de lo anterior la autoridad considera que empezó a correr el término de 15 días para presentar la queja el 19 de marzo de 2001, feneciendo el día 9 de abril de 2001, al descontar los días 17, 18, 21, 24, 25 y 31 de marzo y 1º., 7 y 8 de abril del presente año, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, resultando extemporánea la presentación de la instancia, toda vez que la queja se presentó hasta el 22 de junio de 2001.

Lo anterior fue controvertido por el demandante en los siguientes términos:

“**Raúl Luna Arriaga**, parte demandante en el juicio de nulidad citado al rubro, comparezco para exponer:

“En atención a su acuerdo de fecha 25 de abril de 2002, mediante el cual se otorga el término de 3 días para manifestar lo que a mi derecho conviene respecto de la extemporaneidad de la queja interpuesta por el suscrito, manifestado que son infundados los argumentos de las autoridades informantes, por lo siguiente:

“1.- Para acreditar que el acuerdo impugnado vía queja fue notificado al suscrito el día 15 de marzo de 2001, las autoridades exhiben como prueba de su parte la constancia de notificación de la misma fecha, documento que no debe tomarse en consideración por ser ilegal, porque está indebidamente fundamentado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que en todas las cuestiones de procedimiento relativas a responsabilidades de los servidores públicos, las autoridades están obligadas a seguir los lineamientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, para las notificaciones de sus actos, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Por consiguiente no puede surtir efecto legal alguno el citatorio de 15 de marzo de 2001, al estar fundamentado en un ordenamiento legal que no es aplicable para la notificación de documentos relativos a los asuntos de responsabilidades de los servidores públicos.

“Así se determinó en la Jurisprudencia número 2a./J. 60/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ ‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (SE TRANSCRIBE)’

“En el supuesto no concedido de que se considerara que una constancia de notificación pudiese estar exenta de reunir los requisitos legales de fundamentación y motivación, se hace valer que una constancia de notificación como acto de autoridad sí debe cumplir con tales requisitos, por lo que si en este caso está fundamentado en un ordenamiento adjetivo que no es aplicable al caso, resulta ilegal y no puede producir efecto legal alguno.

“Así lo ha sostenido también el Poder Judicial a través de la siguiente jurisprudencia:

“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. (SE TRANSCRIBE)’

“2.- La supuesta notificación de 15 de marzo de 2001, es ilegal toda vez que debió realizarse directamente y de manera personal con el interesado que en este caso es el demandante, y no con un pretendido autorizado.

“Como lo señalan las autoridades, se quedó anulado todo un procedimiento de sanción y la sanción misma, mediante sentencia que ha quedado firme para todos los efectos legales, por consecuencia la autoridad estaba impedida para practicar la notificación de sus actos a una supuesta persona que en su oportunidad fue designada como autorizada en el procedimiento que fue anulado, ya que al quedar sin efecto dicho procedimiento siguieron la misma suerte las autorizaciones que realizó en el mismo el demandante.

“Así las autoridades debieron notificar de manera personal y en el domicilio del demandante el acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001, con fundamento en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, y sólo en el caso de que el actor designara nuevamente autorizados, entonces podría practicar sus notificaciones con tales autorizados.

“3.- Sin conceder que sea aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, la constancia de notificación en controversia también es ilegal, toda vez que de acuerdo con el artículo 303 del mismo Ordenamiento, debió efectuarse al día siguiente en que dictó el acuerdo de 6 de marzo de 2001, sin embargo, su notificación fue efectuada hasta el 15 de marzo de 2001, lo que la hace ilegal.

“También es ilegal porque la notificación está fundamentada en el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que por tratarse la materia de la queja de una orden para integrar un nuevo expediente de responsabilidades, dicho numeral es inaplicable porque la designación del domicilio para oír y recibir notificaciones fue hecha en un procedimiento que fue anulado totalmente, por lo que debió notificarse directamente y en forma personal al demandante en su domicilio particular y no en un lugar en que si bien había sido designado en su oportunidad, dicha designación ya no tenía efecto legal alguno.

“Lo mismo acontece con la designación del domicilio en el juicio de nulidad, ya que la autoridad estaba impedida para notificar el acuerdo impugnado en queja, en la parte relativa a la misma, esto es, el inicio de un nuevo procedimiento, en el domicilio designado ante ese H. Tribunal, ya que tal designación sólo surte efectos para las actuaciones de ese Tribunal y no para las de la autoridad.

“La cita que se hace en la notificación, de los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es ilegal, toda vez que además de que ambos están referidos a la notificación personal de un emplazamiento, hipótesis que no se da en este caso y porque tratándose de la primera notificación personal, se insiste, debió practicarse en el domicilio particular del interesado y con él directamente.

“También se viola lo que dispone el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que de la constancia de notificación en controversia no se

desprende que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona a notificar vivía en el lugar en que se practicó la diligencia y que posteriormente hubiese efectuado la notificación, negándose lisa y llanamente que el C. Raúl Luna Arriaga viva en el domicilio en que fue notificado el acuerdo de 6 de marzo de 2001, ya que como se desprende de la demanda de anulación su domicilio se encuentra en el Estado de México.

“De igual manera, el notificador no cumplió con la obligación que tenía de no practicar la diligencia, si no hubiese podido cerciorarse de que el notificado vivía en el lugar en que practicó la diligencia, y de dar cuenta a la autoridad para que se tomaran las medidas pertinentes.

“Por último, también es ilegal la cita que se hace en la constancia de notificación del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que se refiere a la notificación por instructivo, lo cual no ocurrió en este caso.

“Por lo anterior, se debe concluir que la notificación por la autoridad es ilegal por lo que no debe dársele efecto legal alguno, teniéndose como sabedor del acuerdo de 6 de marzo de 2001 en la fecha que manifesté en mi escrito de queja.

“Por lo antes expuesto y fundado:

“A ESA H. SALA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

“PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

“SEGUNDO.- Tener por desahogado el traslado ordenado en auto de 25 de abril de 2002.

“TERCERO.- En el momento procesal oportuno, declarar infundada la improcedencia hecha valer por las autoridades y fundada la queja hecha valer.

“(...)”

De acuerdo a las anteriores precisiones, esta Sala Superior actuando en Pleno estima que le asiste la razón al quejoso, dado que de la constancia de notificación exhibida por la autoridad y que corre agregada a folios 25 de la carpeta de queja, se observa que la notificación del acuerdo de 6 de marzo de 2001, resulta ilegal.

En efecto, si bien tal diligencia se podía practicar y se practicó en el domicilio de Varsovia número 57, 2º. piso, Colonia Juárez, esto es, en el domicilio señalado por el demandante para oír y recibir notificaciones, según consta en el proemio de su demanda de nulidad (visible a folios 1 a 33 del expediente principal del juicio 1291/99-06-01-2/253/00-PL-05-04); dado que con el acuerdo de 6 de marzo de 2001, la autoridad pretendió notificar el presunto cumplimiento a la sentencia de 9 de agosto de 2000, dictada en dicho juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente, que disponen, para efectos de las notificaciones, que las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones y que las notificaciones personales se harán en el domicilio designado. Sin embargo, también se desprende que dicha diligencia se practicó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, lo que se traduce en una indebida fundamentación de la diligencia, dado que tratándose de cuestiones relativas al procedimiento disciplinario contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluyendo las notificaciones que practique la autoridad administrativa, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde con la interpretación que de dicho precepto hizo la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 60/2001, al resolver la contradicción de tesis 47/2001-SS, que resulta obligatoria para este Órgano Juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y que por ser conveniente a continuación se inserta:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas (...)”, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir esta Ley, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

“2a./J. 60/2001

“Contradicción de tesis 47/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.- 31 de octubre de 2001.- cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 60/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.”

Por consiguiente, no puede considerarse legalmente practicada la notificación de fecha 15 de marzo de 2001, máxime que conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia de responsabilidades (artículos 103, 104 y 108 y 109), las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven; que las mismas deben realizarse directamente y de manera personal con el interesado; cuando se trata de resoluciones contra las cuales procede medio de defensa; que si no hace designación de domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del proceso, se notificarán por lista debidamente publicada; que si se efectúan en el domicilio designado y no se encuentra al interesado, se le dejará con cualquier persona que resida en el mismo, cédula circunstanciada precisando los datos de la diligencia, de la resolución notificada y de la persona en poder de la cual se deja, expresándose el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

En consecuencia, si el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo de 6 de marzo de 2001, hasta el 12 de junio de 2001, debe tenersele como sabedor en esa fecha, por tanto, es evidente que su instancia de queja presentada el 22 de junio de 2001, se hizo dentro del término de 15 días que establece para dicho fin el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito; consecuentemente se cumple el requisito de procedencia en cuanto a su interposición oportuna.

No obstante lo anterior, deviene improcedente la queja en contra del citatorio de fecha 11 de junio de 2001, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, pues tal citatorio no fue emitido en cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2000, sino en pretendido cumplimiento al acuerdo de 6 de marzo de 2001 (que sí es materia de la queja), iniciando un nuevo procedimiento disciplinario en ejercicio de sus facultades discrecionales.

Además es de señalar que a través de dicho acto se cita al hoy quejoso para que se presente a la audiencia “que se verificará al sexto día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente citatorio, a las 10:00 horas, en el domicilio que ocupa esta Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sito en Avenida Universidad (...) con el objeto de integrar el procedimiento administrativo de responsabilidades correspondiente (...)”, por tanto, se trata de una citación para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no constituye resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, respecto a este punto, es decir, por lo que hace solamente al citatorio, resulta notoriamente improcedente la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, tampoco procede ordenar instruir la instancia de queja como juicio, respecto del citatorio aludido, conforme lo dispone el último párrafo del numeral invocado, aplicado a *contrario sensu*.

(...)

TERCERO.- (...)

Como se puede apreciar de las anteriores transcripciones el ocursoante manifiesta como argumento de queja el indebido cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de agosto de 2000, dado que la autoridad debió ordenar en forma lisa y llana que se le restituyera en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la utilización del término de “ser procedente” y sin ordenar la instauración de un nuevo procedimiento en su contra, respecto de los mismos hechos que dieron origen a la resolución impugnada anulada en juicio, supuestamente con base en los elementos arrojados por la sentencia anulatoria de 9 de agosto de 2000, toda vez que en dicho

fallo en ningún momento se ordenó tal cosa; sino por el contrario, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada porque no se acreditaron las irregularidades que se me atribuyeron en el expediente de responsabilidades No. QD. 6/98 y, por ende, la autoridad demandada quedó impedida para iniciar un nuevo procedimiento en su contra con base en las mismas supuestas irregularidades.

Previamente a la determinación de si le asiste la razón al quejoso sobre el defecto y exceso que alega debe tenerse presente lo ordenado en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2000, así como en el acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001, oficio que constituye la materia de la queja.

“Sentencia de 9 de agosto de 2000.

“(…)

“En conclusión, no puede considerarse jurídicamente responsable a la demandante por la supuesta comisión de las irregularidades que se describen en la resolución impugnada, toda vez que **la autoridad no justificó legalmente la existencia de las obligaciones de control, supervisión y revisión a cargo del servidor público sancionado.**

“Efectivamente, la autoridad impone la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de 3 años, al considerar que el actor no supervisó ni verificó que las estimaciones comprendieran únicamente trabajos ejecutados y la falta de firma en las estimaciones por el residente, pero sin justificar jurídicamente la existencia de dichas obligaciones, por lo que resulta oportuno anular la resolución impugnada, **para el efecto de que la Dependencia demandada restituya al actor, en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

(El resaltado es de esta Juzgadora)

“Acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001.

“(…)

“CONSIDERANDOS

“(…)

“SEGUNDO: Que de conformidad a los considerandos de la sentencia del 9 de agosto de 2000, por medio de los cuales el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 26 de enero de 1999, confirmada por la ejecutoria del 30 de enero del 2001 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y toda vez que ha causado ejecutoria en términos de los artículos 354, 355 y 356, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es procedente acordar y al efecto se:-----

“A C U E R D A

“PRIMERO: Se deja sin efectos la resolución de fecha 26 de enero de 1999, dictada por el entonces Director de Responsabilidades e Inconformidades, Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se impuso al **C. RAÚL LUNAARRIAGA**, en el expediente administrativo número QD. 6/98, la sanción consistente en Inhabilitación Temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años.-----

“SEGUNDO: Remítase copia del presente acuerdo a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, estas últimas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“**TERCERO:** Remítase copia del presente acuerdo a la Dirección General de Recursos Humanos, **para que en caso de ser procedente** actúen de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

“**CUARTO:** En virtud de que de los antecedentes que dieron origen al presente cumplimiento, se desprende una presunta responsabilidad administrativa atribuible al **C. RAÚL LUNA ARRIAGA**, procédase a integrar el expediente correspondiente.-----

“**QUINTO:** Notifíquese al **C. RAÚL LUNA ARRIAGA**.-----

“Así lo acordó el Titular del Área de Responsabilidades en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto lo siguiente:

1.- Que lo que se anuló fue la resolución de fecha 26 de enero de 1999, expediente QD. 6/98, emitida por el Director de Responsabilidades e Inconformidades, Titular del Área de Responsabilidades en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual le imponía una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres años al C. Raúl Luna Arriaga.

2.- Que la declaratoria de nulidad, además comprendió el efecto de que la dependencia demandada restituyera al C. Raúl Luna Arriaga en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.- Que la autoridad en su acuerdo de 6 de marzo de 2001, indicó que sólo de ser procedente se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.- Asimismo, que debido a los antecedentes que dieron origen al presente cumplimiento, consideró procedente integrar un nuevo expediente, atento a una presunta responsabilidad administrativa atribuible al **C. RAÚL LUNA ARRIAGA**.

Hechas las anteriores precisiones se estima que le asiste la razón al quejoso, en virtud de que la autoridad debió ordenar de forma lisa y llana que se le restituyera en el goce de sus derechos de que hubiese sido privado, con motivo de la ejecución de la sanción anulada, en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es, para que se anulara del registro del servidor público, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres años, derivada de la resolución de fecha 26 de enero de 1999, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades QD. 6/98.

Consecuentemente, la autoridad no debió acordar remitir copia autorizada del acuerdo de fecha 6 de marzo de 2001, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Dirección General de Vigilancia, Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, así como a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **para que de ser procedente** se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; menos acordar la integración de un nuevo expediente administrativo de responsabilidades, llevando a cabo actos tendientes para dicho fin, al considerar una presunta responsabilidad atribuible al **C. RAÚL LUNA ARRIAGA**, supuestamente derivada de los antecedentes que dieron origen al presente cumplimiento; pues en ese momento lo único que le correspondía hacer era acatar la sentencia de 9 de agosto de 2000, en sus estrictos efectos, y darle cabal cumplimiento, **ya que no estaba a discusión si era o no procedente tal restitución**, puesto que la misma se ordenó por este Tribunal en el aludido fallo. Además de que debió tomar en cuenta que los motivos que determinaron **la declaratoria de nulidad de la sanción**, lo fueron por el hecho de que no podía considerar-

se jurídicamente responsable al demandante, por la supuesta comisión de las irregularidades descritas en la resolución impugnada, **toda vez que la autoridad no justificó legalmente la existencia de las obligaciones de control, supervisión y revisión a cargo del servidor público sancionado, resolución que adquirió firmeza y por tanto, constituye cosa juzgada.**

No es óbice para lo anterior que la autoridad en su informe haya manifestado que el señalamiento de **ser procedente**, se realizó con la finalidad de advertir a las autoridades competentes que debían verificar la situación particular del hoy quejoso, a efecto de que se constatará que no existiera alguna circunstancia que afectara el cumplimiento de la sentencia, a saber: 1.- anular el registro de los dos (Sic) años impuestos como inhabilitación y 2.- la restitución del puesto que ostentaba el servidor público como Director de Obras y Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; lo cual no es correcto a juicio de este Pleno, pues el debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la materia, **sólo consiste según se ha dicho, en anular del registro del servidor público, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres años, derivada de la resolución** de fecha 26 de enero de 1999, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades QD. 6/98; y no en la restitución del empleo que tenía, ya que la sanción impuesta fue la inhabilitación y no la destitución del empleo, cargo o comisión.

Lo anterior en virtud de que el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es claro al establecer que las resoluciones anulatorias dictadas por este Tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de **restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas**, esto es, que la restitución de los derechos debe ir en relación directa con la sanción que en su momento se impuso, es decir, a manera de ejemplo, si una persona ya no trabaja en el servicio público, pero se le impone una sanción de inhabilitación, y la misma es anulada, el efecto de declaratoria de nulidad no podría ser restituir a la persona en un puesto que no ocupaba y el pago

de salarios caídos, pues la ejecución de la sanción sólo impidió que el sujeto laborara a futuro en el servicio público y no que dejase de prestar el servicio en el mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se deja sin efectos el acuerdo de 6 de marzo de 2001, dictado por el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el expediente administrativo QD. 6/98, en la parte que ordena que **de ser procedente** se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **y que se instruya un nuevo procedimiento sancionador, en virtud de los antecedentes que dieron origen al presente cumplimiento**, habida cuenta que con ello la autoridad incurre en defecto y exceso en la aplicación de los alcances de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, materia de la presente instancia de queja.

Asimismo, se le concede a dicha autoridad un término de 20 días para que se emita una nueva resolución en la cual, constriñéndose al cabal cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2000, ordene restituir al C. RAÚLLUNA ARRIAGA en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es, para que se anule del registro del servidor público, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres años, derivada de la resolución de fecha 26 de enero de 1999, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades QD. 6/98, por ser éste el único derecho afectado con motivo de la ejecución de la sanción anulada, absteniéndose de hacer pronunciamientos ajenos a dicho cumplimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Es procedente la queja interpuesta por la parte actora del juicio natural, únicamente con motivo del acuerdo de 6 de marzo de 2001, en relación a la sentencia de 9 de agosto de 2000.

II.- Ha resultado fundada la queja interpuesta por Raúl Luna Arriaga, conforme a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

III.- Se deja sin efectos el acuerdo de 6 de marzo de 2001, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se le concede un término de 20 días para que dé cumplimiento a lo señalado en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2002, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, estando ausentes los CC. Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 9 de agosto de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-819

NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS A LOS FISCALES, SURTEN EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESPECIAL QUE LOS RIGE.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la demanda debe presentarse por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. De esta guisa, resulta imperativo determinar cuándo surte efectos la notificación de un acto para efectos de poder realizar el cómputo apuntado, para lo cual debe estarse al contenido de la ley especial que rija el acto o, en su defecto, es decir, de no existir norma en este Ordenamiento que establezca cuándo surten efectos las notificaciones que se hagan de los actos que en ella se sustentan, debe estarse a la ley que le sea supletoriamente aplicable. De este modo no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, pues esta norma regula cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que rijan por tal Ordenamiento. Asimismo tampoco es aplicable lo establecido en el artículo 255 del mismo Ordenamiento, pues éste se refiere a la notificación de los actos que se emiten dentro del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no a la de los actos que en él se controvierten. (5)

Juicio No.16058/01-17-03-9/560/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida. De esta manera, se hace imperativo determinar cuándo se hizo la notificación del acto que en este juicio se intenta combatir y cuándo surtió efectos la misma, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda y sucede que en el hecho II del escrito respectivo, la actora claramente manifestó que el acto le había sido notificado el 1º de agosto de 2001, manifestación que en los términos del artículo 234, fracción I del Código ya invocado, hace prueba plena, además de que tal afirmación se corrobora plenamente con la documental pública que obra integrada en autos a fojas 34, consistente en la constancia de notificación del acto referido, documento que dada su naturaleza de público, igualmente hace prueba plena de conformidad con el mismo precepto y fracción citados.

Ahora bien, la resolución controvertida se regula por la Ley General de Salud, en la medida que lo que se sanciona son precisamente infracciones al citado Ordenamiento y el procedimiento seguido para ello también se contiene principalmente ahí, de tal modo que para determinar cuándo surtió efectos la notificación aludida en el párrafo previo, debe estarse al contenido de dicha Ley General de Salud o, en su defecto, es decir, de no existir norma en este Ordenamiento, que establezca cuándo surten efectos las notificaciones que se hagan de los actos que en ella se sustentan, debe estarse a la ley que le es supletoriamente aplicable, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que incluso es citada como tal en el propio acto.

Del análisis integral de la Ley General de Salud no se encontró norma alguna que estableciera el supuesto jurídico de nuestro interés, por lo que fue necesario

acudir a la norma supletoria, que en el caso lo es el artículo 38 de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es:

“Art. 38.- **Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.** Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

“Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

“En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

Como se puede observar de la transcripción anterior, la norma es en extremo clara al establecer que las notificaciones personales, como la que en la especie se hizo, surten sus efectos el mismo día en que hubieren sido realizadas. Es más, la propia norma contiene una disposición prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, esto es, **que los plazos inician a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.**

En este contexto, aplicados armónicamente el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cuándo surten efectos las notificaciones en tratándose, entre otros actos, de los emitidos con sustento en la Ley General de Salud (dada la aplicación supletoria del primer Ordenamiento por falta de regulación del segundo) y el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que dispone en qué término se debe interponer una demanda, a saber, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación, tenemos que en la especie, la demanda resulta extemporánea en la medida que si el acto fue notificado el 1° de agosto de 2001, y tal notificación surtió efectos el mismo día, el primer día del término para presentar la demanda fue el 2 de ese mes, mismo que concluyó el 5 de octubre del mismo año, resultando días inhábiles el 4, 8, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 27 y 31 de agosto, 1°, 2, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre, de conformidad con el acuerdo G/1/2001 de fecha 3 de enero de 2001, en el que el Pleno de la Sala

Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó los días inhábiles del año 2001.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia del juicio analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2002, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 2 votos en contra de los Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de octubre de 2002 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-820

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA QUE HA DECLARADO INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL O NORMA GENERAL.- Si bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta incompetente para pronunciarse sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, dado que esta materia se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación; en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo las declaraciones por jurisprudencia firme de invalidez constitucional de un precepto legal o norma general, tiene como consecuencia necesaria que los Tribunales Administrativos se encuentren obligados a asumirla y aplicarla en aquellas controversias en las que la resolución impugnada se fundamente en dichos preceptos o disposiciones generales, puesto que el hecho de que la decisión sobre constitucionalidad se encuentre reservada a tal poder, no significa que los órganos jurisdiccionales avalen en jurisdicción ordinaria de control de legalidad, la aplicación de disposiciones declaradas jurisprudencialmente contrarias a la Norma Suprema, ya que evidentemente esto vulneraría los principios de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, por lo que resulta ilógico y contrario a derecho sostener la validez de un acto que se funde en un texto legal que ha sido declarado inconstitucional, deviniendo por tal motivo la nulidad del mismo. (6)

Juicio No. 3822/01-17-11-8/207/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En ese contexto, este Pleno de la Sala Superior, considera que en esta vía contenciosa devienen **FUNDADOS** los argumentos de la parte actora y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe destacar que le asiste la razón a la demandante al afirmar que la autoridad demandada funda la resolución impugnada en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo no obstante que dicho precepto legal ya ha sido declarado inconstitucional, afirmación de la actora que se corrobora con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 123/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 5°, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero en su párrafo segundo exceptúa de dicha autorización a las que hubieren sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Con la excepción descrita se hace una injustificada distinción entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de

deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dados que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades.

“Localizable en: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, página 10, número 123/99.

“Amparo en revisión 2423/96.- Impulsora Corporativa de Inmuebles, S.A. de C.V.- 31 de agosto de 1998.- Mayoría de nueve votos.

“Amparo en revisión 936/97.- Servicios Inmobiliarios Serco, S.A. de C.V.- 31 de agosto de 1998.- Mayoría de nueve votos.

“Amparo en revisión 2903/97.- Astral Plaza, S.A. de C.V., y coag.- 31 de agosto de 1998.- Mayoría de nueve votos.

“Amparo en revisión 1357/98.- Grupo Financiero BBV Probursa, S.A. de C.V.- 20 de abril de 1999.- Mayoría de ocho votos.

“Amparo en revisión 2797/97.- Consorcio Azucarero Caze, S.A. de C.V. (antes Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V.) y coags.- 26 de abril de 1999.- Mayoría de nueve votos.”

Ahora bien, cabe hacer la salvedad de que la jurisprudencia de mérito no resultaba obligatoria para las autoridades administrativas, no obstante que al momento de la presentación de las solicitudes y de la resolución a las mismas ya existía tal criterio, por lo que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, aplicó en sus términos la Ley del Impuesto al Activo vigente en ese momento; sin embargo, dicha jurisprudencia sí es de observancia obligatoria para esta Juzgadora, debiéndose re-

resolver atento a la controversia planteada, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 192.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

En esa virtud, al ponerse a consideración en juicio la ilegalidad de la resolución combatida con el apoyo jurisprudencial mencionado, jurisdiccionalmente obliga a este Cuerpo Colegiado a resolver a la luz de la misma, por lo que se concluye que no obstante que lo resuelto por la autoridad en el acto impugnado, en su momento fue acorde al texto legal vigente, esta Juzgadora, debe atender a lo contemplado en la jurisprudencia, y por ende procede considerar fundado el argumento de la actora, ya que como se expresa en la resolución impugnada, la parte actora pretendió ante la autoridad que se confirmara su criterio en el sentido de que **Grupo Iconsa, S.A. de C.V.**, y las demás empresas promoventes pueden deducir las deudas contratadas con el sistema financiero y con su intermediación, para efectos del cálculo del impuesto al activo, y al respecto la autoridad denegó esa posibilidad basándose en la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5° de la legislación respectiva, es fundado el argumento de la actora, habida cuenta de que la interpretación que de dicho texto legal ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declararlo inconstitucional, por estimar que viola el principio de equidad tributaria, al considerar

injustificada la distinción que se desprende de la excepción contenida en el citado párrafo segundo, que ocasiona trato desigual a los iguales, con el objeto de que se permita a los contribuyentes deducir las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Luego entonces, si tomamos en consideración que el texto legal en el que se fundó la resolución impugnada en el presente juicio ha sido declarado inconstitucional, es evidente que para este Cuerpo Colegiado dicha resolución deviene ilegal.

Es de precisarse que con lo anterior esta Juzgadora no se pronuncia respecto de los argumentos en donde la actora discute la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, en cuanto que dicha disposición adolece de inconstitucionalidad, ni mención se hace del análisis constitucional del mismo, ya que aun cuando la pretensión de la demandante hubiere sido combatir en esta vía dicha constitucionalidad, para ello es incompetente este Tribunal, por lo que el Pleno únicamente se constrañe a acatar la jurisprudencia como ya se ha señalado anteriormente, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que obliga a hacerlo para resolver la pretensión del actor, dirigida a controvertir la fundamentación y motivación del acto por referirse a un precepto ya declarado inconstitucional mediante jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, si bien, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal no tiene efectos derogatorios, ya que no obliga al Congreso de la Unión a dejar sin efectos, en este caso al artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, como lo señala la autoridad, también lo es que la declaración por jurisprudencia firme, de invalidez constitucional de una norma general tiene como consecuencia necesaria que los Tribunales Administrativos se encuentren obligados a asumir tal decisión, por lo que resulta ilógico sostener la validez del acto que se funde en dicho precepto.

Así las cosas, el hecho de que la decisión sobre la constitucionalidad de una Ley se encuentre reservada al Poder Judicial, ello no puede significar que los Tribunales avalen la aplicación de disposiciones declaradas jurisprudencialmente contra-

rias a la Norma Suprema, ya que evidentemente esto violentaría los principios de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados; por lo que los órganos jurisdiccionales, por disposición de ley están obligados a acatar dichos criterios, cuando los mismos se hacen valer en la vía ordinaria, como en el presente caso.

Por las razones expuestas, la resolución administrativa que negó a la actora la solicitud de confirmación de su criterio, en el sentido de que para efectos del impuesto al activo pueden deducir las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, sustentándose en un precepto que ha sido declarado inconstitucional, deviene contraria a derecho y por ello debe declararse su nulidad, para el efecto de que se emita otra resolución en la que se acceda a lo solicitado por la demandante, esto es, que se confirme el criterio antes precisado.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 202, fracciones II y X, 203 aplicados a *contrario sensu*, 235, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III todos del Código Fiscal de la Federación, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Han resultado procedentes pero infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en la parte considerativa final del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de Pleno del día 10 de marzo de 2003, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández y un voto en contra del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 20 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-821

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si a través del juicio contencioso administrativo se impugna una resolución que fue emitida por el Titular de una de las unidades del Órgano administrativo desconcentrado denominado “Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”; entonces, el Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (a partir del 1° de diciembre de 2000, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el Titular de la dependencia de la que forma parte la autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir, de una Secretaría de la Administración Pública Federal. Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, dicho Órgano desconcentrado depende de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, puesto que está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, como así se desprende del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2000, en cuyo artículo 2, se señala a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como uno de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como en el artículo 33 del mismo Ordenamiento, en donde se establece que los órganos desconcentrados le estarán jerárquicamente subordinados a la Secretaría, con la atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine. (7)

Juicio No. 8069/00-11-02-3/126/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Aduce el Director General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sustancialmente, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada en la fracción III del artículo 203, en relación con el artículo 202, fracción XI ambos numerales del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el presente juicio es improcedente con relación al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que no existe la resolución impugnada respecto a la misma.

A juicio de esta Sentenciadora, es **infundada** dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, de acuerdo al siguiente razonamiento:

El artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad demandada invoca, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...

“XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.”

Por otra parte, la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, textualmente dispone:

“Artículo 198.- Son **partes** en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“III. **El titular de la dependencia** o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior ‘a) La autoridad que dictó la resolución impugnada’**”.

(Énfasis añadido)

Por tanto, si en el presente caso la autoridad que dictó la resolución impugnada fue el Procurador Federal de Protección al Ambiente, esto es, el Titular del Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (ahora denominada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es obvio que el Titular de la citada Secretaría sí es parte en el juicio que nos ocupa.

En efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad contestante, el Procurador Federal de Protección al Ambiente, no es el Titular de la “dependencia”, sino que únicamente es el Titular de la unidad administrativa jerárquicamente subordinada a la misma (esto es, a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca). Lo anterior, es plenamente comprobable de la simple lectura que se haga a los numerales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de

creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Artículo 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes **dependencias** de la administración pública centralizada:

“I. **Secretarías de Estado**, y

“II. Departamentos Administrativos.”

“Artículo 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, **las Secretarías de Estado** y los Departamentos Administrativos **podrán contar con órganos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

“Artículo 1.- **La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal**, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas

oficiales mexicanas, circulares y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, **la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tendrá las siguientes unidades administrativas:**

- “- Secretaría del Despacho.
- “- Subsecretaría de Planeación.
- “- Subsecretaría de Recursos Naturales.
- “- Subsecretaría de Pesca.
- “- Oficialía Mayor.
- “- Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social.
- “- Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales.
- “- Unidad de Contraloría Interna.
- “- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- “- Dirección General de Comunicación Social.
- “- Dirección General de Planeación.
- “- Dirección General de Programas Regionales.
- “- Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable.
- “- Dirección General de Estadística e Informática.
- “- Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre.
- “- Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos.
- “- Dirección General Forestal.
- “- Dirección General de Política y Fomento Pesquero.
- “- Dirección General de Administración de Pesquerías.
- “- Dirección General de Infraestructura Pesquera.
- “- Dirección General de Acuacultura.
- “- Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
- “- Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación.
- “- Dirección General de Administración.
- “- Delegaciones Federales.

“- **Órganos Administrativos Desconcentrados:**

“- Comisión Nacional del Agua.

“- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

“- Instituto Nacional de Ecología.

“- **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

“- Instituto Nacional de la Pesca.

“- La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“Artículo 33.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, **la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

“El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.”

En consecuencia, si el emisor de la resolución impugnada constituye un Órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, dicho Órgano desconcentrado (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) forma parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pues está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, (tal y como se desprende del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) resulta que en términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, la Titular de dicha “dependencia”, sí es parte en el presente juicio, y por ende, no procede el sobreseimiento solicitado por el citado Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, entre otras Unidades Administrativas, del Órgano desconcentrado denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y por consecuencia, en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, el Titular de la citada Secretaría de Estado sí tiene el carácter de parte en el presente juicio.

Lo supraseñalado es así, máxime si se considera que la contestación que en su caso formulara el mencionado Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podría contener argumentos diferentes e incluso contradictorios con los vertidos por la autoridad que emitió la resolución impugnada, en cuyo caso, en los términos del artículo 216 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se tomaría en cuenta lo expuesto por el citado Titular de la Secretaría de Estado, en lo que se refiere a dichas contradicciones.

Por todo lo anterior, este Pleno de la Sala Superior, concluye que el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene en el presente juicio, el carácter de parte, en términos de la supratranscrita fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, devenga infundada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- No se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez, tanto de la resolución impugnada en el presente juicio, como de la entonces recurrida, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente fallo, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2003, por unanimidad de 8 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada con adiciones.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de julio de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-822

RECURSO DE REVISIÓN.- SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE CUANDO SOBREVIEENE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES, EN RELACIÓN A LA MATERIA DEL MISMO.- Cuando una resolución administrativa consistente en la determinación de las condiciones de interconexión que no pudieron convenirse entre empresas dedicadas a la instalación, operación y explotación de redes públicas de Telecomunicaciones, sea impugnada por la empresa a quien le causa perjuicio dicha decisión a través de recurso de revisión presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y con posterioridad la empresa que se encontraba en desacuerdo en celebrar el convenio respectivo, expresa su voluntad de firmarlo de inmediato, en los términos, cláusulas y condiciones contenidas en un proyecto de Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión, propuesto por la autoridad, mismo que expresamente es aceptado por la empresa promovente del mencionado medio de impugnación, resulta válido que la autoridad que conoce del recurso resuelva decretar el sobreseimiento del mismo, ya que al existir un acuerdo de voluntades entre las partes, debe considerarse que la instancia administrativa quedó sin materia, habida cuenta que la resolución recurrida deja de parar perjuicio al recurrente al sobrevenir la aceptación del mencionado Convenio. (8)

Juicio No. 12064/00-11-05-8/823/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-823

SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN, INTERPUESTOS ANTE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CUANTO SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE SE ENCUENTRA SUBORDINADO JERÁRQUICAMENTE A ÉSTE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 8 a 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su debido enlace con los diversos 5 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 1996, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado quien para el despacho de los asunto de su competencia, se auxiliará entre otros por los Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, asimismo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, estableciéndose en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como facultad indelegable del Secretario del ramo, el resolver los recursos administrativos que le competen. Por su parte el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, señala que dicha comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el que de acuerdo con su Reglamento Interior contará para el desempeño de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen con diversas áreas entre las que se encuentra el Pleno, Órgano supremo de decisión de la comisión. En este orden de ideas, si el acto recurrido es emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que como órgano desconcentrado se encuentra subordinado jerárquicamente al Secretario de Comunicaciones y

Transportes, corresponde resolver la instancia administrativa a dicho Secretario, por disposición expresa del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé que el recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico, más aún si se toma en cuenta que dicho medio de impugnación se interpuso en términos del Ordenamiento legal citado. (9)

Juicio No. 12064/00-11-05-8/823/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Conforme a lo anterior, a criterio de este Pleno, el concepto de anulación que se analiza resulta **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora el Secretario de Comunicaciones y Transportes resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la empresa **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

En efecto de acuerdo con el análisis jurídico que antecede, se deduce que corresponde al Secretario de Comunicaciones y Transportes, como facultad indelegable resolver los recursos de revisión de su competencia, siendo en el caso que el acto recurrido fue emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que como Órgano desconcentrado se encuentra subordinado jerárquicamente al Secretario de Comunicaciones y Transportes, por lo que en térmi-

nos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico, consecuentemente si en el caso el Secretario del ramo es superior jerárquico del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lógico resulta que quien debe resolver dicha instancia es precisamente dicho Secretario.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 15, fracción XX del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, señala que corresponde al Pleno resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares contra sus resoluciones, también lo es que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que el mencionado Pleno resolverá los recursos administrativos, interpuestos en contra de los actos emanados de los diversos funcionarios que forman parte de la estructura orgánica de la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones, señalados en el artículo 6° de su Reglamento, ya que como Órgano supremo de decisión le corresponde tal facultad, como lo estipula el artículo 9° de dicho Reglamento antes transcrito, sin embargo, en el presente caso tal circunstancia no acontece, habida cuenta que como se ha venido señalando en los párrafos que anteceden, el recurso de revisión y su substanciación, fue llevado a cabo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y es a esta Ley a la que debe atenderse a efecto de establecer qué autoridad debe resolver los recursos de revisión, interpuestos en términos de lo señalado expresamente en la norma legal en cita.

En este tenor, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable en la especie, establece que quien debe de resolver los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad que emitió el acto impugnado, lo es el superior jerárquico de ésta, lógico resulta que en el presente caso es el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como superior jerárquico del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, (órgano desconcentrado de dicha Secretaría) quien debe resolver la instancia administrativa de referencia, por disposición expresa de la ley aplicable.

No obsta a lo anterior, que la resolución impugnada haya sido firmada por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-

tes, ya que dicha actuación fue realizada en ausencia del Titular del ramo, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, que señala que el Secretario será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Infraestructura, de Transporte y de Comunicaciones o por el Oficial Mayor, consecuentemente debe considerarse que quien emitió la resolución fue el Secretario de Comunicaciones y Transportes, por lo tanto, la resolución en controversia fue emitida por autoridad competente.

(...)

SEXTO.- (...)

Por todo lo anterior, el Pleno considera que resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación hecho valer por la parte actora, habida cuenta que como se ha razonado a lo largo de este considerando, la resolución motivo del recurso de revisión lo fue la contenida en el oficio número P/271198/0283 de 27 de noviembre de 1998, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que se determinan las condiciones no convenidas entre **TELMEX y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, resolución que al incorporarse al Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión, (como se dijo en el oficio FT/D01/P/136/1999 de 29 de marzo de 1999), suscrito por las mencionadas empresas, hizo que expresamente fuera aceptado por las partes, consecuentemente ya no podía ser motivo de controversia en el recurso de revisión promovido por la empresa actora el 7 de enero de 1999, toda vez que el acto recurrido dejó de existir.

Así las cosas, al celebrarse el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión de 8 de abril de 1999, que consta en la escritura pública número 67338, otorgada ante la fe del Notario Público, número 103 del Distrito Federal, en el cual como se reitera se incorporó el contenido de la referida resolución número P/271198/0283, dicha resolución como tal dejó de existir para incorporarse como cláusula pactada en el Convenio, lo cual significa una expresión de la voluntad de las partes, lo que incide en obligaciones y derechos tanto de **MEGACABLE COMUNICACIONES**

NES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como de **TELMEX**, en materia de interconexión determinados a partir de entonces en el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local desde la fecha de su celebración, es decir, a partir de la celebración del mencionado Convenio las partes tienen la obligación de cumplir en sus términos lo pactado por ellas en el mismo, al haber aceptado sujetarse a las condiciones de interconexión contenidas en el citado Convenio, que como se insiste se incorporó el contenido de la referida resolución número P/271198/0283, que dejó de ser obligatoria para las partes, ya que lo obligatorio para ellas es lo pactado en el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local, de fecha 8 de abril de 1999, sin desconocer la salvedad de derechos que en el mismo se contiene.

Conforme a lo anterior, se deduce que al no subsistir la resolución número P/271198/0283 de 27 de noviembre de 1998, que fue materia del recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, resulta válido que la autoridad demandada resolviera decretar el sobreseimiento del mismo, al haber quedado sin materia, pues al modificarse la fuente de las obligaciones en materia de interconexión, dado que tratándose de la resolución recurrida ésta consistió en un acto administrativo unilateral de la autoridad, y ahora tales obligaciones derivan de un acto consensual entre las partes involucradas al haberse celebrado el reiterado Convenio, perfeccionando la voluntad de éstas, que en términos del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, por lo tanto, resulta válida la determinación de la demandada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 aplicados a *contrario sensu*, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 1.-052 de fecha 17 de febrero de 2000, en la que se determina sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución mediante la cual se determinan las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas **Teléfonos de México, S.A. de C.V., y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo número P/2711 98/0283.

V.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de Pleno del día 6 de agosto de 2003, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández, dos en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 22 de agosto de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-1aS-305

COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- El artículo 16 Constitucional prevé que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando en el texto del mismo, el precepto, acuerdo o decreto que otorgue a la autoridad competencia para emitir dichos actos. De la premisa anterior se desprende que cuando exista ausencia en la cita del precepto, acuerdo o decreto que da competencia a la autoridad para emitir sus actos, se incurre en una violación que da origen a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, toda vez que al no citarse los fundamentos competenciales, se desconoce si la autoridad realmente cuenta con atribuciones legales, razón por la cual no se le puede obligar a emitir un nuevo acto fundando su competencia, pues ello equivaldría a asumir que cuenta con ella, con lo cual se pondría en riesgo el debido cumplimiento de la sentencia, al obligar a la autoridad a fundar su actuación cuando eventualmente esto no fuere posible, en la inteligencia de que con dicha declaratoria no se limita a la autoridad competente para que en un nuevo acto debidamente fundado ejerza las facultades que le fueron conferidas. (10)

Juicio No. 1135/05-13-01-6/160/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-68

Juicio No. 5961/98-05-01-1/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de mayo de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 38

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-306

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación “en suplencia”. (11)

Juicio No. 1916/05-03-01-6/739/05-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-296

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 45

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-1aS-307

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por diversa persona a la que originalmente los firmó, pues un certificado puede ser corregido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación. (12)

Juicio No. 2011/04-09-01-3/711/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-115

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24

de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 29

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-308

CERTIFICADO DE ORIGEN ILEGIBLE, DEFECTUOSO O QUE NO SE HAYA LLENADO DEBIDAMENTE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SUBSANE LA IRREGULARIDAD.- EL DERECHO DE SUBSANARLO NO SE ENCUENTRA LIMITADO PARA EL IMPORTADOR RESPECTO DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN QUE HAYAN SIDO OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Cuando en una revisión de escritorio se exhiba un certificado de origen que es objetado por la autoridad en cuanto a su contenido, dicha autoridad debe atender a lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que prevé la obligación de dicha autoridad de requerir al importador para que subsane el certificado de origen cuando sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correctamente, exhibiendo una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Y de no efectuarlo así el importador podrá ejercer el derecho derivado de la disposición mencionada, de ofrecer en esa instancia administrativa e incluso en el juicio contencioso administrativo, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria de los Estados Unidos de Norte América, ya que la regla 27 de la Resolución mencionada establece

como obligación de la autoridad la de requerir a la importadora para que en un plazo de cinco días presente la copia del certificado de origen que subsane las irregularidades encontradas, por lo que si la autoridad no concede este derecho al importador, esto no limita el derecho del importador a subsanar la irregularidad observada, presentando el certificado corregido. (13)

Juicio No. 2011/04-09-01-3/711/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En los preceptos anteriores se constata que los importadores y exportadores están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial y los demás documentos previstos en el numeral 36, ocupándonos en este caso, únicamente del que fue objetado por la autoridad demandada, que es el previsto en el inciso d) de la fracción I de tal numeral, que es el certificado de origen; el que señala la autoridad no fue presentado al momento de importar la mercancía, lo cual es inexacto por una parte porque la obligación del importador es de presentarlo, no de entregarlo en ese momento y por otro lado porque como la propia autoridad lo señala, el requerimiento de dicho certificado se efectuó en un momento posterior, siendo éste, cuando la propia autoridad en ejercicio de sus facultades inició una revisión de gabinete; momento en que el certificado de origen fue exhibido materialmente pero desestimado por la autoridad, por lo que incorrectamente señala que dicho certificado no fue presentado, pues como ya se mencionó, lo que realmente

sucede es que al certificado de origen exhibido por la ahora actora a requerimiento de la autoridad le fue negado valor probatorio, respecto a la importación de la mercancía observada, porque el nombre de la empresa a la que pertenecía el exportador el C. Michael D. Lynn era diferente al de la empresa exportadora asentado en el certificado.

Sin embargo, el ahora demandante de acuerdo a lo previsto en la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2005, tiene la posibilidad de presentar los certificados de origen corregidos, como lo hizo en este caso al modificar el certificado de origen presentado subsanando la irregularidad que fue consignada por la autoridad en su oficio de observaciones.

En efecto, las disposiciones mencionadas establecen al respecto.

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“(…)

“Capítulo V

“Procedimientos aduaneros

“Sección A.- Certificación de origen

“Artículo 501. Certificado de origen

“(…)

“1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el explorador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

“RESOLUCIÓN por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- **El certificado de origen** a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, **deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución**, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- **El certificado de origen** que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial **deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.**

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, **el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés.** En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en;

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

*“23.- De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:***

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, **el certificado de origen podrá amparar:**

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“25.- **Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:**

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así

lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos caso, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, **cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**

“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN.

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fecha indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. **En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.**

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5 en caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como

‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- el bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A;B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho período, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5)

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados

a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Marcado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

Como se lee en los párrafos anteriores, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, establece que se podrá requerir por la autoridad al importador para que subsane el certificado de origen cuando sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correctamente, **exhibiendo una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.** Disposición que permite considerar que cuando en una revisión de escritorio se exhiba un certificado de origen que es objetado por la autoridad en cuanto a su contenido, el importador tiene el derecho de ofrecer en esta instancia administrativa e incluso en el juicio contencioso administrativo, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria de los Estados Unidos de América, puesto que la regla 27 de la Resolución mencionada establece como obligación de la autoridad la de requerir a la importadora para que en un plazo de cinco días presente la copia del certificado de origen que subsane las irregularidades encontradas, por lo

que si la autoridad no concede este derecho al importador, esto no limita su derecho a subsanar la irregularidad observada presentando el certificado corregido.

Ahora bien, en el caso en análisis tenemos que ante las observaciones de la autoridad revisora, el importador exhibió el certificado de origen solicitado respecto de la operación de comercio exterior de fecha 26 de noviembre de 2003, sin que la autoridad le otorgara valor probatorio al certificado corregido, pues señaló que dicho certificado de origen no se presentó al momento de presentar la mercancía, cuestión que se determinó indebidamente como ya quedó definido en párrafos anteriores, puesto que sí se exhibió el certificado de origen y posteriormente se sustituyó por el certificado corregido.

Lo anterior se constata en los propios certificados de origen que la autoridad demandada exhibió al formular su defensa en este juicio, los cuales son: el presentado a solicitud de la autoridad y el que se exhibió en escrito de fecha 4 de marzo de 2004 ya corregido en el renglón que le fue observado por la propia autoridad revisora, en los que se observa:

CERTIFICADO DE ORIGEN IRREGULAR

(Se omite imagen del certificado de origen por ser ilegible su texto)

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO

(Se omite imagen del certificado de origen por ser ilegible su texto)

En los documentos anteriores se observa claramente una corrección o rectificación en el segundo certificado de origen consistente exclusivamente en el cambio de nombre de la empresa a la que pertenece el suscriptor del certificado de origen, puesto que en el primero se observa que fue suscrito por el C. Michael D. Lynn de la Compañía Plastec, USA, Inc, y en el segundo de ellos, se observa que fue emitido

por el C. Michael D. Lynn pero que pertenece a la Compañía Ferro Corporation, quedando clara la modificación en la copia del certificado de origen exhibido, puesto que en el ángulo inferior derecho del mismo se observa claramente la frase “IN SUSTITUTION OF THE ORIGINAL”, es decir, que la corrección se realiza a través de la sustitución del certificado de origen, la que como ya se ha dicho, se encuentra legalmente permitida de acuerdo a lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y a las reglas de aplicación del mismo.

Por tanto, si de acuerdo a lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el importador tiene la oportunidad de corregir el certificado de origen y la única objeción formulada por la autoridad a dicho certificado de origen es que el nombre de la compañía a la cual pertenecía el suscriptor del certificado de origen no era el de la empresa exportadora, lo cual quedó modificado ya en el certificado exhibido en el escrito de fecha 24 de marzo de 2004 (y en este juicio) donde se lee que el C. Michael D. Lynn trabaja para la empresa FERRO CORPORATION que es la empresa exportadora de la mercancía, como se lee en el propio certificado de origen, se concluye que la parte actora acreditó con el certificado de origen corregido que la mercancía amparada con los pedimentos de importación 3420-1014411 y 3420-1014990 es originaria de los Estados Unidos de América por lo que tiene derecho a gozar de la tasa *ad-valorem* preferencial derivada en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis que enseguida se transcribe que fue sostenida por esta Primera Sección de la Sala Superior, en un caso análogo.

“CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la **posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la**

autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por diversa persona a la que originalmente los firmó, pues un certificado puede ser corregido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación. (5)

“Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.”

Por tanto, si el único punto de objeción de la autoridad es la rectificación de la compañía exportadora en el certificado de origen modificado, lo conducente, es determinar que de manera indebida se le negó el trato arancelario preferencial a la mercancía amparada con los pedimentos de importación 3420-1014411 y 3420-1014990 al haberse apreciado indebidamente los hechos por la autoridad demandada por lo que se declara la nulidad de esta determinación efectuada en la resolución impugnada.

(...)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción, consecuentemente:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo, respecto a la aplicación de la tasa general *ad-valorem* del

13% a la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación número 3420-1014411 y 3420-1014990, puesto que goza del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como del impuesto al valor agregado determinado a la importación de la mercancía importada con los mismos pedimentos de importación y la del trámite aduanero correspondiente, por las razones y fundamentos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

III.- Se reconoce la validez de la referida resolución impugnada, en cuanto a:

a) La determinación del impuesto general de importación con motivo de los gastos “incrementables” del pedimento de importación número 3109-1006806, de fecha 14 de marzo de 2001.

b) Las multas por la declaración de datos inexactos respecto de los pedimentos de importación definitiva números 3191-1002190 de fecha 26 de enero de 2001 y 3420-1017162 de fecha 29 de octubre de 2001.

c) La determinación del impuesto al valor agregado respecto del pedimento de importación definitiva número 3109-1006806 al no haberse impugnado por la actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.- A las partes, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de mayo de 2006 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-309

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.- El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos “que se deban notificar” deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos “que se deban notificar” a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos. (14)

Juicio No. 1621/04-19-01-9/290/05-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

PRECEDENTE:

III-PS-I-59

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-274/96/962/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 1997)
R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 28

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-505

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO.- CASO EN EL CUAL PUEDE SER VALORADO EN JUICIO, AUN CUANDO SE HAYA EXHIBIDO EN IDIOMA EXTRANJERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que resulta oportuna la exhibición que en el juicio contencioso administrativo se realiza del certificado de origen corregido, atendiendo a que conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el importador no se encuentra obligado a exhibirlo junto con el pedimento de importación, por lo que la valoración de dicho documento puede válidamente realizarse en juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación. En este orden de ideas, no es suficiente argumento para dejar de valorar el certificado de origen exhibido en juicio por la demandante, el que éste se haya ofrecido en idioma extranjero y sin su respectiva traducción, cuando lo que la demandante pretende probar es el origen de las mercancías y de dicha documental se desprende a simple vista, que la mercancía tiene como origen los Estados Unidos de América, además de que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no niega tal situación, ya que en ese supuesto es evidente que la enjuiciante demuestra estar sujeta al trato arancelario preferencial, puesto que la finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consiste de acuerdo con su artículo 102 (1) (a) y (e) en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del propio Tratado; razón por la cual, si con el certificado ofrecido como prueba se demuestra plenamente el origen de las mercancías y las irregularidades determinadas consistentes en la inexacta clasificación arancelaria, no inciden sobre el país de origen de esas mercancías

que es el de Estados Unidos de América del Norte, ni sobre la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, es claro que a tal documento procede otorgarle valor probatorio pleno a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 2599/04-08-01-3/677/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-506

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.- El artículo 502, numeral 1 y anexo 302.2, numerales 12 y 13 del Tratado de Libre Comercio con Norteamérica, contempla lo relativo al trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías provenientes de los Países firmantes del Tratado, precisándose que debe presentarse una solicitud en la que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario así como que se tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración y proporcione una copia de éste cuando lo requiera la autoridad aduanera. Sin embargo, si se atiende a la finalidad que persigue dicho precepto legal que consiste en el pago de un arancel menor por las mercancías provenientes de Estados Unidos o Canadá, si no presenta solicitud previa pero se acompaña a su pedimento el correspondiente certificado de origen como prueba de que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, se estima suficiente para que, sin mayores formalismos ni requisitos, se le aplique el trato arancelario preferencial. (16)

Juicio No. 2599/04-08-01-3/677/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A juicio de los CC. Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, el agravio en estudio es fundado, pues es ilegal que la demandada, al resolver el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.096/2004 de fecha 02 de abril del 2004, emitida por la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo, en cantidad total de \$5,323.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, recargos y multas, haya omitido tomar en consideración y valorar el certificado de origen corregido, que se exhibió junto con el escrito de recurso correspondiente.

En efecto, la ahora demandante, en las hojas 19 y 20 de su escrito de recurso, de manera expresa señaló:

“(...)

“Por todo lo anterior, a nombre de mi representada, exhibo y aporto el Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual ampara la mercancía importada mediante el pedimento de importación número 3148-3001936, con la fracción arancelaria 3921.90.99 debidamente requisitado de conformidad con lo establecido en el artículo 502(1)(c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la fracción IV, regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“De tal manera el certificado que se exhibe en este recurso, se presenta para acreditar el trato arancelario preferencial, de la mercancía amparada por el pedimento de importación número 3148-3001936, y se aporta en términos de lo que establece la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señala:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.-”

Y no obstante lo anterior, del análisis que esta Juzgadora ha realizado de la resolución recaída al recurso intentando por la ahora actora (resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo), se observa que la demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ni tampoco tomó en consideración, ni valoró el certificado de origen corregido, que fue exhibido por la entonces recurrente de manera anexa a su escrito de recurso; actuación omisa que se estima ilegal, pues si bien, en los términos de lo que se ha expresado en páginas anteriores, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece que se podrá requerir por la autoridad, al importador, que subsane el certificado de origen cuando sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correc-

tamente, y que en ese sentido este último podrá exhibir una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas; ello no limita al importador el derecho de ofrecer en el recurso de revocación, ni en el juicio contencioso administrativo, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria del país indicado (en el caso concreto, de los Estados Unidos de América), derecho previsto por el legislador federal en los artículos 130 y 230 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TA-2aS-62, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Quinta Época de la Revista que edita este Tribunal Administrativo, Año IV. No. 47. Noviembre 2004, página 456, que a la letra señala:

“DERECHO DE SUBSANAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN ILEGIBLE, DEFECTUOSO O QUE NO SE HAYA LLENADO DEBIDAMENTE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO LIMITA EL DERECHO DE RENDIR PRUEBAS EXHIBIENDO EL CERTIFICADO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN EL JUICIO.- La regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, Segunda Sección, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, establece que se podrá requerir por la autoridad al importador subsane el certificado de origen cuando sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correctamente, exhibiendo una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Sin embargo, ello no impide al importador el derecho de ofrecer en el recurso de revocación ni en el juicio contencioso administrativo, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria del país indicado de los Estados Unidos, derecho previsto por el Legislador Federal en los artículos 130 y 230 del

Código Fiscal de la Federación, aplicable. Además, que para sujetarse a la regla 27 de la resolución aludida, a que se refiere la propia autoridad, en principio la misma debe requerir a la importadora para que en un plazo de cinco días presente la copia del certificado de origen que subsane las irregularidades encontradas, si la autoridad no lo requiere no se actualiza la aplicación de dicha regla 27. (13)

“Juicio No. 2000/02-13-01-4/716/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2004)”

Ahora bien, tomando en consideración:

a).- Que la parte actora sostiene en este juicio contencioso administrativo, que la mercancía importada se encuentra sujeta a un trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

b).- Que como una de las pruebas que exhibió de manera anexa a su escrito de demanda, se encuentra el certificado de origen de fecha 21 de enero del 2003, en el que se ha corregido la “irregularidad” que tenía respecto de la fracción arancelaria para señalarse la que fue determinada por la autoridad (folio 76 del expediente en que se actúa); y

c).- Que de acuerdo a lo que se ha señalado en párrafos anteriores, los importadores tienen el derecho de ofrecer en el juicio contencioso administrativo, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria de los Estados Unidos de América, por ser un derecho previsto por el legislador federal en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de resolver de manera total la controversia planteada, esta Juzgadora procede a valorar el certificado de origen en comento (es decir, el exhibido por la actora de manera anexa a su escrito de demanda), para que de esta manera determinar si como lo refiere la enjuiciante, la mercancía que importó al amparo del pedimento de importación 3148-3003417, se encuentra sujeta a un trato arancelario preferencial, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para lo cual se hace necesario conocer los antecedentes del asunto, mismos que, entre otros, son los que a continuación se narran:

1.- El día 22 de enero del 2003, la ahora demandante importó a territorio nacional diversa mercancía, a través del pedimento de importación 3148-3003417. Operación de comercio exterior que al ser sometida al mecanismo de selección automatizado, le correspondió reconocimiento aduanero, procediéndose a efectuar el mismo, del que se encontró que la mercancía importada era de difícil identificación, por lo que se llevó a cabo la toma de muestra respectiva, que se hizo constar en el acta de muestreo número 470/00444/2003 de fecha 23 de enero del 2003 (hecho 1 del escrito de demanda y resultandos 1 y 2 de la resolución originalmente recurrida, folios 3 y 65 de autos, respectivamente).

La mercancía referida en el párrafo anterior, fue declarada por la importadora, en la partida 001 del pedimento citado, como: CINTAS DE MATERIALES TEXTILES, CON FRACCIÓN ARANCELARIA 5806.32.01.

2.- Derivado de lo anterior, se emitió el dictamen de análisis número 326-SAT-II-B-16619 de fecha 20 de marzo del 2003, por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se manifiesta que la muestra analizada es: “TIRA DE COLOR BLANCO, RECUBIERTA POR AMBAS CARAS, TIRA, CONSTITUIDA POR UN TEJIDO DE HILADOS 100% DE FIBRAS SINTÉTICAS DE POLIÉSTER, RECUBIERTA POR AMBAS CARAS CON MATERIA PLÁSTICA DE POLIURETANO Y CARGA INORGÁNICA, CON ANCHO DE 2.5 CM.”, y que por tanto, a dicha mercancía correspondía la fracción arancelaria 3921.90.99. (hecho 2 de la demanda y resultando 3 de la resolución recurrida, folios 3 y 66 de autos).

3.- En base al dictamen referido en el párrafo anterior, se realizó el informe arancelario de fecha 12 de mayo del 2003, en el que esencialmente se reitera el contenido del dictamen, es decir, en el que se informa que la mercancía importada es: *“TIRA, CONSTITUIDA POR UN TEJIDO DE HILADOS 100% DE FIBRAS SINTÉTICAS DE POLIÉSTER, RECUBIERTA POR AMBAS CARAS CON MATERIA PLÁSTICA DE POLIURETANO Y CARGA INORGÁNICA, CON ANCHO DE 2.5 CM.”*, por lo que concluye que la mercancía debe clasificarse en la fracción arancelaria 3921.90.99, pagando un *ad-valorem* del 18%, (hecho 3 de la demanda y resultando 4 de la resolución recurrida, folios 3 y 66 de autos).

4.- Con fecha 16 de marzo del 2004, se notificó a la empresa actora, el escrito de hechos número 326-SAT-A44-XVI-6-169, por medio del cual se dan a conocer las supuestas irregularidades cometidas, y se le conceden 10 días para que ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera (hecho 4 de la demanda y resultando 5 de la resolución originalmente recurrida, folios 3 y 67 de autos, respectivamente).

5.- Con fecha 1º de abril del 2004, la demandante presentó ante la autoridad demandada, dentro del procedimiento aduanero que se siguió en su contra y dentro del plazo de 10 días concedido para tales efectos, pedimento de rectificación, respecto de la mercancía antes precisada, en el que asentó como fracción arancelaria la determinada por la autoridad (3921.90.99), la cual argumenta que también se encuentra sujeta a trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (hecho 5 de la demanda, resultando 7 y considerando V de la resolución recurrida, folios 3, 67 y 68 de autos, respectivamente).

6.- En la resolución originalmente recurrida, la autoridad expresó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

“CONSIDERANDO

“(…)

“III.- QUE DEL RESULTADO DEL DICTAMEN NÚMERO 326-SAT-II-B-16619 DE FECHA 20 DE MARZO DEL 2003, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO DEL INFORME ARANCELARIO DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2003, EMITIDO POR LA C. MARISOL MIJAS PUIG, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTA ADUANA, EN EL QUE SE CONOCE QUE LA MERCANCÍA MATERIA DEL PRESENTE ES: TIRA, CONSTITUIDA POR UN TEJIDO DE HILADOS 100% DE FIBRAS SINTÉTICAS DE POLIÉSTER, RECUBIERTA POR AMBAS CARAS CON MATERIA PLÁSTICA DE POLIURETANO Y CARGA INORGÁNICA, CON ANCHO DEL 2.5 CM. DE ACUERDO A LA NOTA 2 INCISO A), SUBINCISO 3) DEL CAPÍTULO 59 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE DEBERÁ APLICARSE ES 3921.90.99, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6, REGLAS COMPLEMENTARIAS 1ª, 2ª Y 3ª, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, POR LO QUE SE CONFIGURÓ UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y UNA OMISIÓN DE IMPUESTOS, EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 3148-3003417.-----

“IV.- QUE EL ESCRITO DE HECHOS NÚMERO 326-SAT-A44-XVI-6-169, FUE NOTIFICADO POR MEDIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE AGUASCALIENTES, EL DÍA 16 DE MARZO DEL 2004, AL C. MORTON MARTIN, DÁNDOLE A CONOCER LAS PROBABLES IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA NÚMERO 3148-3003417, TRAMITADO POR EL C. AGENTE ADUANAL HÉCTOR GARCÍA DE LA CADENA CAPETILLO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL R-PAC MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 SEGUNDO PÁ-

RAFO DE LA LEY ADUANERA, PARA QUE OFRECIERA PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVINIERAN.-----

“V.- CON FECHA 1 DE ABRIL DEL 2004, EL REPRESENTANTE LEGAL MORTEN MARTHÍN PRESENTÓ BUZÓN FISCAL No. 06746 PRESENTANDO PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN No. 3148-3019117 EN EL CUAL ÚNICAMENTE RECTIFICAN LA FRACCIÓN ARANCELARIA SIN PAGAR LOS IMPUESTOS OMITIDOS POR LO QUE NO DESVIRTÚA LA INCIDENCIA.-----

“VI.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CONFIRMA(SIC) LAS INCIDENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE HECHOS NÚMERO 326-SAT-A44-XVI-6-169, NOTIFICADO EL DÍA 16 DE MARZO DEL 2004, DESPRENDIÉNDOSE QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN REFERENTE A LA OMISIÓN EN EL PAGO DE FORMA TOTAL DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I, SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, IGUALMENTE OMITIÓ DE FORMA TOTAL EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS SANCIONADO CON EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IGUALMENTE OMITIÓ EN FORMA PARCIAL EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SANCIONADO CON EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE IGUAL MANERA COMETIÓ LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III, SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY ADUANERA AL PRESENTAR DOCUMENTOS CON DATOS INEXACTOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, TODA VEZ QUE AL EXISTIR UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SE DERIVÓ UNA OMISIÓN PARCIAL DE IMPUESTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEXTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-----”

Expuesto lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, la litis en este punto de la sentencia se centra en determinar, si la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 3148-3003417 y que fue objetada por la autoridad demandada, dado su origen norteamericano, se encontraba afecta al pago del impuesto general de importación, de acuerdo a la clasificación arancelaria determinada por dicha autoridad, misma que es aceptada por la actora, según se advierte del concepto de impugnación que se analiza y del hecho de que en el procedimiento aduanero que se le siguió exhibió pedimento de rectificación.

En primer lugar, conviene precisar que la actora acepta la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera, pues inclusive se observa de la resolución originalmente recurrida, que ésta exhibió dentro del procedimiento aduanero el pedimento de rectificación número 3148-3019117, en el cual se asentó la fracción arancelaria determinada por la enjuiciada. La parte de la resolución recurrida de la que se evidencia lo anterior, es del tenor siguiente:

“(...)

V.- CON FECHA 1 DE ABRIL DEL 2004, EL REPRESENTANTE LEGAL MORTEN MARTHIN PRESENTÓ BUZÓN FISCAL NO. 06746 PRESENTANDO PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN NO. 3148-3019117 EN EL CUAL ÚNICAMENTE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA SIN PAGAR LOS IMPUESTOS OMITIDOS POR LO QUE NO DESVIRTÚA LA INCIDENCIA.-----

En razón de lo anterior, al no existir controversia respecto de la fracción arancelaria aplicable, lo procedente será establecer si la determinada por la autoridad se encuentra afecta al pago del impuesto general de importación.

En este sentido, alega la actora que la mercancía importada, al ser originaria de los Estados Unidos de América, se encuentra afecta a un trato arancelario preferencial y al efecto, exhibe el certificado de origen correspondiente a la fracción arancelaria

que fue determinada por la autoridad demandada, es decir, la 3921.90; documento que obra a foja 76 de autos y del cual se desprende que la mercancía que nos ocupa es originaria de los Estados Unidos de Norte América.

En este contexto, y toda vez que tampoco existe conflicto respecto del origen de la mercancía, lo procedente es determinar si como lo señala la actora, la fracción arancelaria determinada por la autoridad, se encuentra exenta del *ad-valorem*.

Al efecto, resulta necesario remitirnos al contenido del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del 2002 (edición vespertina), que en la parte que nos interesa, expresamente indica:

“(…)

“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE

“(…)

“CONSIDERANDO

“Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado el 8 de diciembre de 1993 y promulgado el 20 de diciembre de 1993 respectivamente en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el TLCAN se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, los de Estados Unidos de América y Canadá, sobre mercancías originarias de América del Norte, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

“Que en el anexo 401 del TLCAN se establecen los requisitos específicos para que una mercancía califique como originaria de América del Norte de conformidad con el ‘Acuerdo por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de 2002, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado’ publicado el 21 de diciembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el ‘Acuerdo por el que se establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus adecuaciones mediante diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1997 y 9 de julio de 2002, contienen las reglas para determinar cuándo un bien podrá ser considerado como ‘bien de una parte’;

“**Que se estableció el 1 de enero de 2003 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de América del Norte, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles**; que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año; que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensa-

ción contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes;

“Que resulta conveniente dar a conocer al público en general, que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior permiten el establecimiento de cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, aún después del 1 de enero de 2003, ya sea para compensar daños causados por subsidios otorgados por otra de las partes, o para compensar daños causados por mercancías que ingresen por debajo de los precios de su mercado de origen; que la desgravación pactada en el TLCAN, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM’s), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en Norteamérica a partir del 1 de enero de 2003, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido ha bien expedir el siguiente:

“DECRETO

“ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de

procedencia, las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado ‘Reglas de Origen’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado, incluyendo aquéllas que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las reglas de mercado previstas en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus reformas posteriores.

“**ARTÍCULO 3.-** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), o la subpartida 9404.90, que cumplan con las disposiciones del apéndice 6.b del anexo 300-B del TLCAN, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, para textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.

“**ARTÍCULO 4.-** La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean ‘productos calificados’ de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el anexo 703.2 ‘sección A’ del Capítulo VII del TLCAN, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

“**Fracción Descripción**

“0105.11.01 Cuando no necesiten alimento durante su transporte.

“0105.92.01 Gallos de pelea.

- “0105.92.99 Los demás.
- “0105.93.01 Gallos de pelea.
- “0105.93.99 Los demás.
- “0105.99.99 Los demás.
- “0207.11.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.12.01 Sin trocear, congelados.
- “0207.13.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.13.02 Carcazas.
- “0207.13.99 Los demás.
- “0207.14.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.14.02 Hígados.
- “0207.14.03 Carcazas.
- “0207.14.99 Los demás.
- “0207.24.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.25.01 Sin trocear, congelados.
- “0207.26.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.26.02 Carcazas.
- “0207.26.99 Los demás.
- “0207.27.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.27.02 Hígados.
- “0207.27.03 Carcazas.
- “0207.27.99 Los demás.
- “0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados.
- “0207.36.01 Hígados.
- “0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “0210.99.03 Aves saladas o en salmuera.
- “0210.99.99 Los demás.
- “0401.10.01 En envases herméticos.
- “0401.10.99 Los demás.
- “0401.20.01 En envases herméticos.
- “0401.20.99 Los demás.

- “0401.30.01 En envases herméticos.
- “0401.30.99 Los demás.
- “0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.10.99 Los demás.
- “0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.21.99 Los demás.
- “0402.29.99 Las demás.
- “0402.91.01 Leche evaporada.
- “0402.91.99 Las demás.
- “0402.99.01 Leche condensada.
- “0402.99.99 Las demás.
- “0403.10.01 Yogur.
- “0403.90.99 Los demás.
- “0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
- “0404.10.99 Los demás.
- “0404.90.99 Los demás.
- “0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1kg.
- “0405.10.99 Los demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0405.90.01 Grasa butírica deshidratada.
- “0405.90.99 Los demás.
- “0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.
- “0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- “0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- “0406.30.99 Los demás.
- “0406.40.01 Queso de pasta azul.

- “0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- “0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido de peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-Reggiano, con un contenido de peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynmbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- “0406.90.05 Tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6% y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- “0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- “0406.90.99 Los demás.
- “0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértiles.
- “0407.00.02 Huevos congelados.
- “0407.00.03 Huevo fértil.
- “0407.00.99 Los demás.
- “0408.11.01 Secas.
- “0408.19.99 Los demás.
- “0408.91.01 Congelados o en polvo.
- “0408.91.99 Los demás.
- “0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.

- “0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.
- “0408.99.99 Los demás.
- “1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.31.01 De pavo (gallipavo).
- “1602.32.01 De gallo o gallina.
- “1602.39.99 Las demás.
- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.

“1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

“1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo:

“1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

“2105.00.01 Helados, incluso con cacao.

“2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.

“2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50% en peso.

“3501.10.01 Caseína.

“3501.90.01 Colas de caseína.

“3501.90.02 Caseinatos.

“3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.

“3501.90.99 Los demás.

“3502.11.01 Seca.

“3502.19.99 Las demás.

“**ARTÍCULO 5.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“**Fracción Descripción 2003 2004 2005 2006 2007**

“0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas. 58.7% 46.9% 35.2% 23.5% 11.8%

“0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas. 58.7% 46.9% 35.2% 23.5% 11.8%

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el Anexo 703.2 ‘Sección A’ del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 6.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“Fracción Descripción 2003 2004 2005 2006 2007

“0713.33.02 Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.

“58.7% 46.9% 35.2% 23.5% 11.8%

“0713.33.03 Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.

“58.7% 46.9% 35.2% 23.5% 11.8%

“0713.33.99 Los demás. 58.7% 46.9% 35.2% 23.5% 11.8%

“1005.90.03 Maíz amarillo. 90.8% 72.6% 54.5% 36.3% 18.2%

“1005.90.04 Maíz blanco (harinero). 90.8% 72.6% 54.5% 36.3% 18.2%

“1005.90.99 Los demás. 90.8% 72.6% 54.5% 36.3% 18.2%

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 7.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este

artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“Fracción Descripción 2003 2004 2005 2006 2007

“1604.14.01 Atunes (del género “*Thunus*”), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.

“6.6% 5.3% 4.0% 2.6% 1.3%

“1604.14.02 Filetes (‘lomos’) de atunes (del género ‘*Thunus*’).

“6.6% 5.3% 4.0% 2.6% 1.3%

“1604.14.03 Filetes (‘lomos’) de barrilete del género ‘*Euthynnus*’ variedad *Katsowonus pelamis*”.

“6.6% 5.3% 4.0% 2.6% 1.3%

“1604.14.99 Los demás. 6.6% 5.3% 4.0% 2.6% 1.3%

“ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que califiquen para ser marcadas como mercancías de Estados Unidos de América, o que no califiquen para ser marcadas como mercancías de Canadá o de México, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008. Los aranceles preferenciales a que se refiere este artículo se expresan en términos de centavos de dólar de Estados Unidos de América por litro importado.

“Fracción Descripción 2003 2004 2005 2006 2007

“2009.11.01 Congelado. 7.86c/lit. 6.29c/lit. 4.71c/lit. 3.14c/lit. 1.57c/lit.

“2009.12.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 1.76c/lit. 1.41c/lit. 1.06c/lit. 0.70c/lit. 0.35c/lit.

“2009.12.99 Los demás. 3.08c/lit. 2.46c/lit. 1.85c/lit. 1.23c/lit. 0.61c/lit.

“2009.19.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 1.76c/lit. 1.41c/lit. 1.06c/lit. 0.70c/lit. 0.35c/lit.

“2009.19.99 Los demás. 3.08c/lit. 2.46c/lit. 1.85c/lit. 1.23c/lit. 0.61c/lit.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2009.11.01 que se señala en este artículo, se sujetará a un arancel menor de 10% *ad-valorem* o 4.62 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por litro, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 9.-** Para efectos de diferenciar las mercancías que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos de América o mercancías de Canadá, tanto en lo referente a los certificados de cupo emitidos por la Secretaría de Economía, como para las importaciones de mercancías al amparo de los artículos 6 y 8 de este Decreto se estará a lo dispuesto en el ‘Acuerdo por el que se establecen Reglas de Mercado de País de Origen’ para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones.

“**ARTÍCULO 10.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente para dichas mercancías al momento de la importación, multiplicado por un factor de 0.80 y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.

“**Fracción Descripción**

“1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

“1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

“1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

“1701.11.99 Los demás.

“1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

“1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

“1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

“1701.12.99 Los demás.

“1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.

“1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.

“1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.

“1701.99.99 Los demás.

“1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

“1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.

“2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“**ARTÍCULO 11.-** De conformidad con el Anexo 703.2 sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“**Fracción Descripción**

“0402.10.99 Los demás.

“0402.29.99 Los demás.

“0402.99.01 Leche condensada.

“0402.99.99 Las demás.

“0404.10.99 Las demás.

“0405.20.01 Pastas lácteas para untar.

“0811.10.01 Fresas (frutillas).

“0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.

“0811.90.99 Los demás.

“1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.

“1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.

“1703.90.99 Las demás.

“1704.10.01 Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.

“1704.90.99 Los demás.

“1806.10.99 Los demás.

“1806.20.99 Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.

- “1806.31.01 Rellenos.
- “1806.32.01 Sin rellenar.
- “1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
- “1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
- “1806.90.99 Los demás.
- “1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
- “1901.20.99 Los demás.
- “1901.90.01 Extractos de malta.
- “1901.90.99 Los demás.
- “1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- “1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- “1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- “1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos (‘gaufrettes’, ‘wafers’) y ‘waffles’ (‘gaufres’).
- “2006.00.99 Los demás.
- “2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas.
- “2007.91.01 De agrios (cítricos).
- “2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
- “2007.99.99 Los demás.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
- “2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso ‘silvestres’), enriquecidos con minerales o vitaminas.
- “2106.90.99 Las demás.

“2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

“2202.90.99 Las demás.

“2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.

“2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.

“2918.14.01 Ácido cítrico.

“2918.15.01 Citrato de sodio.

“2918.15.02 Citrato férrico amónico.

“**ARTÍCULO 12.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos VIII (Salvaguardas) y XX (Solución de Controversias) del TLCAN.

“**ARTÍCULO 13.-** Lo dispuesto en el presente ordenamiento no libera del pago de Cuotas Compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

“**ARTÍCULO 14.-** Las disposiciones del presente Decreto no liberan del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

“**TRANSITORIOS**

“**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

“**SEGUNDO.-** De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México, a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas en

las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, estarán sujetas a un permiso de importación que se otorgará en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.”

De la lectura integral del Decreto apenas transcrito, se desprende que como consecuencia de la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las Partes firmantes del mismo, es decir, los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, acordaron que el 1º de enero de 2003 sería la fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de América del Norte, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles; y que en ese sentido, para “cumplir” con ese compromiso, México, a través del **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del 2002 (edición vespertina), estableció que en el año citado, la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estaría exenta del pago de arancel, excepto aquellas mercancías en que se indicara lo contrario en el Decreto en cita, las cuales estarían sujetas al arancel preferencial indicado en el mismo.

Es decir, conforme al **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN**

PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del 2002 (edición vespertina), en el año 2003, la importación de cualquier mercancía originaria de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estaría exenta del pago de arancel, salvo que la mercancía que se pretendiera importar se encontrara expresamente indicada como gravada para su importación, caso este último en el cual, se debería aplicar el arancel preferencial que se previera en el Decreto en cita.

Así entonces, tenemos que de la lectura integral que esta Juzgadora ha llevado a cabo del Decreto transcrito con antelación, se advierte que la fracción arancelaria determinada por la autoridad (3921.90.99), no se encuentra expresamente indicada como gravada para su importación, y por ello, al no existir en el multirreferido Decreto alguna disposición en contrario, la importación de dicha mercancía se encuentra exenta de gravamen, de lo que se desprende lo fundado del argumento de la enjuiciante y en todo caso la ilegalidad en la actuación de la autoridad demandada.

En esta tesitura, resulta oportuna la exhibición en este juicio del certificado de origen corregido por la actora, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se encontraba obligado a exhibirlo junto con el pedimento de importación, y porque la autoridad tampoco lo requirió en la fase administrativa; luego entonces, es que su valoración puede válidamente realizarse por esta Juzgadora, atento a lo dispuesto por los artículos 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación, y en razón de que dicho documento no fue objetado por la enjuiciada.

No es óbice el argumento de la demandada, en el sentido de que la actora no proporciona medio de prueba idóneo para sustentar su afirmación de que la mercancía sujeta al reconocimiento aduanero fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que, según señala la enjuiciada, el certificado de origen exhibido en este juicio contencioso administrativo resulta insuficiente, al no haberse ofrecido por parte de la actora su traducción, y encontrarse redactado en

idioma extranjero; pues, **si bien es cierto** que el certificado de origen exhibido por la demandante se encuentra en idioma inglés, sin que se haya ofrecido su traducción al idioma español, **también resulta cierto** que dicho documento puede ser valorado por esta Juzgadora, puesto que, lo que la demandante pretende probar es el origen de las mercancías y, de dicha documental se desprende a simple vista, que la mercancía tiene como origen los Estados Unidos de América, además de que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no niega tal situación, por lo que es evidente que la enjuiciante demuestra ser sujeta del trato arancelario preferencial, siendo que no debe olvidarse que la finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consiste de acuerdo con su artículo 102 (1) (a) y (e) en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del propio Tratado.

Resulta aplicable al caso el precedente IV-P-1aS-134, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita el mismo, Cuarta Época, Año III, No. 29, Diciembre 2000, página 26, que a la letra indica:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.- El artículo 502, numeral 1 y anexo 302.2, numerales 12 y 13 del Tratado de Libre Comercio con Norteamérica, contempla lo relativo al trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías provenientes de los Países firmantes del Tratado de América del Norte, precisándose que debe presentarse una solicitud en la que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario así como que se tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración y proporcione una copia de éste cuando lo requiera la autoridad aduanera. Sin embargo, si se atiende a la finalidad que persigue dicho precepto legal que consiste en el pago de un arancel menor por las mercancías provenientes de Estados Unidos o Canadá, si no presenta solicitud previa pero se acompaña a su pedimento el correspondiente certifica-

do de origen que como prueba que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, se estima suficiente para que, sin mayores formalismos ni requisitos, se le aplique el trato arancelario preferencial.

“Juicio No. 13012/98-11-02-I/99-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Núñez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de mayo del 2000)”

En tal virtud, si dicho documento ofrecido como prueba por la actora demuestra plenamente ante esta Juzgadora el origen de las mercancías y las irregularidades determinadas (inexacta clasificación arancelaria), no inciden sobre el país de origen de esas mercancías que es el de Estados Unidos de América del Norte, ni sobre la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, es claro que a tales documentos procede otorgarles valor probatorio pleno a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora resuelve fundado el argumento de anulación que se analiza, en virtud de encontrarse acreditado en autos que la mercancía importada a territorio nacional, se encuentra exenta de gravamen alguno.

En consecuencia, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida, toda vez que la misma se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es

consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, es decir, la contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI(6)D.D.096/2004 de fecha 02 de abril del 2004, emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo, en cantidad total de \$5,323.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, recargos y multas.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 2 de mayo del 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada con correcciones.

Se formuló el presente engrose el día 3 de mayo del 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-113

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03/Y OTROS/338/04-PL-10-01, el 8 de marzo de 2006, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-113, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTAS DE APREMIO. ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa impuesta por una autoridad administrativa federal como medida de apremio, por haberse incumplido un mandato legítimo de la autoridad y para que éste se cumpla, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia pues se infringe una norma administrativa de carácter federal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-114

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 20666/03-17-04-8/Y OTRO/586/04-PL-05-01, el 14 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-114, bajo el siguiente rubro y texto:

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- DEBE ACREDITARSE QUE DE MANERA PREVIA SE EFECTUÓ EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.- El artículo 209, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece que el demandante deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca en el juicio contencioso administrativo, otorgándole el derecho procesal de solicitar al magistrado instructor del juicio, que requiera estas documentales a la autoridad administrativa, cuando no hubiera podido obtenerlas, siempre que: 1.- Se trate de documentos que legalmente se encuentran a su disposición.- 2.- Se identifiquen con toda precisión, señalando el archivo o lugar en que se encuentren, acreditando que el pago sea a su costa.- 3.- Acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad por lo menos cinco días previos a la interposición de la demanda. Y, por su parte, el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de la autoridad de expedir las copias certificadas que se le soliciten previo pago de los derechos correspondientes. Consecuentemente, si en un juicio contencioso administrativo se solicita por el promovente que se requiera

a las autoridades demandadas la exhibición de copias certificadas, el magistrado instructor deberá constatar que se cumplen con los requisitos del artículo citado en primer lugar, entre otros, el que se haya pagado el derecho correspondiente, pues de no acreditarse este supuesto deberá requerirse al promovente que exhiba el recibo de pago respectivo, máxime que en el diverso numeral 3° de la Ley Federal de Derechos, se establece el pago de derechos de manera previa a la prestación del servicio y la obligación de las autoridades de no proporcionarlo en caso de que dicho pago no se realice.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de jurisprudencia en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-115

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra, 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra, y 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolucivos y 1 en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-115, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de

justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-116

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor, 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, y 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04, por mayoría de 8 votos a favor, y 1 en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-116, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda, por lo que el texto expreso del precepto permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva “o” que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo “podrán”, sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados para interponer, a su elección, algunos de los citados medios de defensa, pero en modo alguno

es sustentable la interpretación de que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión desvirtúa la idea contenida en la redacción integral del precepto.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/2/2006.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la jurisprudencia V-J-2aS-16, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-16

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO ESTÁ SUJETA A INTERRUPCIÓN SÓLO A SUSPENSIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN ÉL.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo, en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la auto-

ridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación, la personalidad o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-45

Juicio Contencioso-Administrativo 100(14)23/98/4238/97, promovido por GENTOR, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutive. Ponente: Magistrado Gonzalo Armienta Calderón. Secretario: Licenciado José Antonio Rodríguez Martínez.

Precedente aprobado en sesión de 8 de septiembre de 1998.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Cuarta Época. Año I. Número 5. Diciembre 1998. Página 242.

V-P-2aS-79

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo Toca D. A. 5651/2000, en el Juicio Contencioso Administrativo 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04, promovido por MAQUINARIA HIDRAÚLICA MEXICANA, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 8 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Licenciada Luz María Anaya Domínguez.

Precedente aprobado en sesión de 8 de mayo de 2001.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año I. Número 10. Octubre 2001. Página 185.

V-P-2aS-121

Juicio Contencioso-Administrativo 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04, promovido por CLUB DE FUTBOL MONTERREY, A. C. Resuelto en la sesión celebrada el día 2 de octubre del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista.

Precedente aprobado en sesión de 2 de octubre del 2001.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año II. Número 15. Marzo 2002. Página 116.

V-P-2aS-333

Juicio Contencioso-Administrativo 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04, promovido por GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S. A. DE C. V. (ANTES GRUPO FINANCIERO BBV PROBURSA, S.A. DE C. V.) Resuelto en la sesión celebrada el día 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Licenciado Enrique Orozco Moles.

Precedente aprobado en sesión de 16 de marzo de 2004.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año IV. Número 43. Julio 2004. Página 239.

V-P-2aS-445

Juicio Contencioso-Administrativo 29815/03-17-10-9/263/05-S2-07-04, promovido por PROMOCIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 23 de agosto de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista.

Precedente aprobado en sesión de 23 de agosto de 2005.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año IV. Tomo I. Número 61. Enero de 2006. Página 183.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes nueve de mayo de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/3/2006.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la jurisprudencia V-J-2aS-17, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-17

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS Y ADEMÁS CON EL AGENTE ADUANAL.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “*a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo*”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de tal manera que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la

representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-242

Juicio Contencioso-Administrativo 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03, promovido por OCEANOGRAFÍA, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas.

Precedente aprobado en sesión de 26 de noviembre de 2002.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año III. Número 33. Septiembre 2003. Página 99.

V-P-2aS-346

Juicio Contencioso-Administrativo 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03, promovido por ROBERT BOSCH, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Licenciado Enrique Orozco Moles.

Precedente aprobado en sesión de 30 de marzo del 2004.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año IV. Número 45. Septiembre 2004. Página 207.

V-P-2aS-383

Juicio Contencioso-Administrativo 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03, promovido por TECNIQUIMIA MEXICANA, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día

17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Secretario: Licenciado Salvador Jesús Mena Castañeda. Precedente aprobado en sesión de 17 de agosto del 2004. Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año V. Número 49. Enero 2005. Tomo I. Página 295.

V-P-2aS-410

Juicio Contencioso-Administrativo 279/02-18-01-1/346/04-S2-07-03, promovido por LUBRIZOL DE MÉXICO COMERCIAL, S. DE R. L. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Precedente aprobado en sesión de 7 de diciembre de 2004.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año V. Número 52. Abril 2005. Página 134.

V-P-2aS-462

Juicio Contencioso-Administrativo 3268/04-06-02-1/518/05-S2-07-03, promovido por CIGARROS LA TABACALERA MEXICANA, S. A. DE C. V. Resuelto en la sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista.

Precedente aprobado en sesión de 25 de octubre de 2005.

Publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año VI. Número 63. Marzo de 2006. Página 352.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes nueve de mayo de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2006

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 259, segundo párrafo y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso-Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-18, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-18

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-

Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de *ultra* o *extra petita*, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la *causa petendi*; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación en los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señala expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así,

pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de alguna ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-150

Juicio Contencioso-Administrativo 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04, promovido por RODOLFO MONTERO JACOBO. Resuelto en la sesión celebrada el día de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Publicado en la Revista de este Tribunal número 15. Octubre de 1999. Cuarta Época. Año II. Página 162.

IV-P-2aS-285

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Toca R.F. 4724/98, en el Juicio Contencioso-Administrativo 100(14)16/95/13106/94, promovido por JUAN FERNANDO RUEDA IRIGOYEN. Resuelto en la sesión celebrada el 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Licenciado Enrique Orozco Moles. Publicado en la Revista de este Tribunal número 26. Septiembre 2000. Cuarta Época. Año III. Página 132.

V-P-2aS-268

Juicio Contencioso-Administrativo 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04, promovido por GRUMA, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión celebrada el 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 en contra. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Licenciado Luis Edwin Molinar Rohana. Publicado en la Revista de este Tribunal número 36. Diciembre de 2003. Quinta Época. Año III. Tomo II. Página 526.

V-P-2aS-435

Juicio Contencioso-Administrativo 3980/03-07-01-2/698/04-S2-10-04, promovido por FC ATLAS, A.C. Resuelto en la sesión celebrada el 19 de abril de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Publicado en la Revista de este Tribunal número 56. Agosto 2005. Quinta Época. Año V. Página 229.

V-P-2aS-460

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Toca R.F. 163/2004, en el Juicio Contencioso-Administrativo 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04, promovido por GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión celebrada el 25 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Licenciado Enrique Orozco Moles. Publicado en la Revista de este Tribunal número 63. Marzo de 2006. Quinta Época. Año VI. Página 347.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintisiete de junio de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO

**Palabras de la Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla,
Secretaria de Acuerdos de la Ponencia del
Magistrado Luis Carballo Balvanera**

Buenos días:

Gracias Sr. Presidente Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Magistrados de Sala Superior y Salas Regionales, Secretarios y Actuarios de Sala Superior y Salas Regionales, compañeros y amigos, por brindarme la oportunidad de dirigir unas breves palabras con motivo de lo que nos reúne hoy en este evento, el festejo del Día del Abogado, por lo que me permitiré hablar de la labor del abogado, pero no de cualquiera, sino de los que hoy integramos este tan querido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo trabajo se desempeña, lo advertimos todos, con pasión desmedida, pues siempre ha demandado dedicación y actualización constante, más, en estos tiempos en que la amplitud de su competencia, arroja innegablemente la pesada carga de laborar incansablemente, desde temprana hora del día y hasta altas horas de la noche, con herramientas de trabajo obsoletas y poco incentivo moral, y por qué no decirlo, económico también; se demanda, como debe de ser, un conocimiento especializado para realizar nuestra labor, cuyo resultado ha dado prestigio a nivel nacional e internacional; sin embargo, debemos cuidar celosamente lo que con tantos años se ha ganado, siendo para ello necesario, si así me permiten expresarlo, ampliar aún más las salas regionales que así lo necesiten, pues baste tener como ejemplo las Salas Regionales Metropolitanas que, en estos momentos la cantidad de demandas que ingresan rebasan toda capacidad humana, impactando, por supuesto, los resultados de nuestra labor de manera considerable y evidente; - podría parecer para aquellos ajenos al Tribunal, que al revisar un expediente encuentran desfase en los tiempos que deben observarse en la instrucción, en las notificaciones del juicio y hasta la emisión de la sentencia correspondiente, que ello es debido a la falta de pericia y conocimiento del Magistrado, Secretario y Actuario, - desconociendo que dichos abogados, y por que me consta lo digo, trabajamos arduamente

olvidando ya no digamos, tiempos de comida, de descanso, de esparcimiento, sino de familia y hasta la salud misma.

Pongo sobre estas palabras la conciencia de sabernos más que importantes en nuestra labor, pero no por ello con soberbia, sino con orgullo y el ánimo de lucha para ser mejores cada día en lo que hacemos, que a los ojos de muchos es digno de admiración y respeto, para otros, tal vez no lo sea, pero que ello no nos resulte importante, a fin de que tengamos siempre el espíritu fortalecido para decir - sí se puede -, pues no debemos olvidar que para ser abogado se necesita poseer las características innatas de personalidad e intelecto, como son el tesón, empuje, agilidad mental e ingenio, que con el paso del tiempo se perfeccionan y se maduran, convirtiéndose en conocimientos, que cierta estoy, todos los abogados que conformamos este Tribunal los tenemos; sin olvidar tampoco que parte de esos conocimientos se han adquirido en esta hermosa labor que, no por ser cotidiana, se piense que siempre es la misma, nociones que podemos transmitir, como a nosotros lo hicieron los que más saben y están hoy aquí, sin arrogancia, sin prejuicios, sin más interés que el saber que con ello nos hacemos fuertes como Tribunal y mejores cada día no sólo como abogados, sino como seres humanos, parte importante que no se debe olvidar, que si bien, nuestra labor demanda el cuidado y dedicación escrupulosa que no dé margen al error, es necesario que estemos concientes que lo que se realiza por amor y con amor, siempre tiene mejores resultados y que como abogados, jamás debemos dejar de ser comprensivos, considerados y cordiales hacia quienes ven las cosas de manera distinta, lo que nos permitirá tener, no sólo calidad, sino calidez humana y sentirnos felices con la labor que desempeñamos.

La única ambición en este momento es, dejar en la conciencia de los que estamos aquí, el valor de nuestro título, de lo que representa, de revelarnos a nosotros mismos y a los que nos ignoran; asimismo, pedir a nuestras máximas autoridades no permitan que se divida la gran familia que somos, que velen por esta maravillosa Institución a fin de que se cuente con las herramientas y estímulos necesarios para realizar con calidad máxima y en la cantidad adecuada, nuestro trabajo, cuya preocupación principal sea impartir verdaderamente justicia, apegados a la legalidad,

que es lo que esperan los particulares que depositan su confianza al acudir a promover el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Quisiera concluir, con la conciencia que existe en todos y cada uno de nosotros, de que nuestra labor necesita de la pasión, que se expresa en nuestro quehacer diario, debiéndola despojar de desplantes, necedad y agresión innecesaria, pues lo que necesita es unidad para poder alcanzar los resultados más óptimos, en los tiempos más breves, con la calidad máxima, es tiempo de seguir construyendo, alegres y comunicativos, para que, como lo decía Descartes, no tener por cierto sino aquello que lo es y queda probado evidentemente, estar dispuestos a entregarse a un trabajo fructífero, con el espíritu libre de todo prejuicio y con la mente fría y despierta, pues la experiencia demuestra que cada uno de nosotros se deja llevar por motivos diferentes y que la circunstancia más inesperada es la que a veces lleva al triunfo de la causa. Los abogados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, parafraseando a Moliérac, no representamos sólo un espíritu, una tradición, sino la conciencia de una responsabilidad colectiva y que soplando juntos al fuego, haremos crecer la llama. Gracias por su atención.

**Palabras del Magistrado Enrique Rábago de la Hoz,
Magistrado de la Primera Sala Regional Metropolitana**

Ningún momento más oportuno como el de este día, para reflexionar sobre la trascendente labor que realizamos, y en la cual, empeñamos nuestra capacidad y nuestro esfuerzo para hacernos merecedores no solamente del título de abogados, sino de la alta distinción de ser merecedores del honor de impartir justicia, ya que la honran con la limpieza y pulcritud de la conducta y la dignifican como ella se merece.

Quiero prevalerme de este momento, para reconocer de nuestro Presidente, el Sr. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, la oportunidad de esta distinción, pues no todos los días se escucha en la celebración del Día del Abogado, a un abogado que imparte justicia, en un Órgano Jurisdiccional, tan prestigioso como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es el abogado el que está llamado, como principio rector, a administrar el valor de la justicia, y en ese apostolado deberá de vencer todas las flaquezas y tentaciones, para que siga resplandeciendo su alta investidura, ya que para poder decidir entre el bien y el mal, deberá despojarse de todo prejuicio y tentaciones que puedan envilecerlo y manchar con el deshonor y desprestigio el destino para el que fue llamado.

La aplicación del derecho en el logro de la justicia, son relaciones entre los hombres, no entre entelequias o figuraciones de la teoría, el Estado de Derecho es una conquista de la humanidad, y juzgar una situación de conflicto, es evaluar la conducta de los hombres considerados éstos como único destino de todo orden jurídico, y que la verdadera labor del juzgador es el poder reconciliar al hombre consigo mismo y con la sociedad, contribuyendo de esta manera a la verdadera paz social.

En el ejercicio de su potestad no debe de tener más límites que los que la propia ley le señala, y en la incansable búsqueda de la verdad éstos no existen, ya que su voluntad libre y soberana, deberá vencer cualquier obstáculo para impartir justicia, y su decisión final estará avalada siempre por el respeto a la ley y el logro de la

equidad. Éste es el ideal que realizan a través de las instituciones jurídicas, y el juzgador, en cada sentencia, empeñará su prestigio y convicción personal para rechazar las acechanzas de los traficantes de la justicia.

Las resoluciones en un Órgano de impartición de justicia, siempre deberán de dictarse dentro de los límites que impone la propia legalidad, y que por su naturaleza, la misma deberá siempre ser garante de las garantías y los derechos fundamentales del hombre, para que de esta manera se fortalezcan en la vida cotidiana la credibilidad de las propias instituciones.

La libertad y la justicia, como anhelo de la vida del hombre en nuestra sociedad, solamente se logrará con el fortalecimiento de las mismas, y a ellas se sujetan los hombres en busca de una aplicación justa de la ley –fuera de enconos- para que en la sentencia, se advierta la máxima del derecho que señala, que en la misma “se otorgó a cada quien lo que es suyo” y que el juzgador vuelva ser reconocido como una vez lo llamara ALFONSO “EL SABIO” hombre justo.

Sigo sin entender el por qué solamente una vez al año, se puede reconocer la labor del abogado, ya que en este Órgano de Justicia a sus 70 años de existencia fructífera, y avalados en la aportación a la jurisdicción administrativa, se ha coadyuvado de manera importante a la consecución de los derechos del hombre y del ciudadano.

La esencia del juez, la constituye su honestidad, y su labor cotidiana deberá de ser honorable para sí y para todos, para que de esta manera su conducta satisfaga las aspiraciones del hombre en sociedad, y el día de mañana, al rendir cuentas ante la misma, sea absuelto, aún, en el tribunal de su propia conciencia.

Sabedores de la responsabilidad social que se tiene ante los justiciables, los juzgadores deberán de poseer las inigualables características de la calidad humana, para que el día de mañana, en la función jurisdiccional que realizan y en la que impera el sentido ético, se logre el equilibrio de poder que el estado deposita en su función; y que realiza, con los principios rectores de honestidad, imparcialidad y

profesionalismo, para que como ya lo señalara Confucio “saber lo que es justo y no hacerlo, es la peor de las cobardías”.

El juzgador, no sólo requiere del conocimiento de la ciencia jurídica, sino también el ser ilustrado por una conducta asumida en forma libre, en que logre hacer efectivo sus valores, pues tendrá que tomar en cuenta, que lo que no se señala, siempre se olvida.

Tenemos que magnificar la función social del jurista, tanto en su carácter de abogado patrón, como de maestro o juez, ya que, la interpretación y aplicación del derecho, basado en sus ideales, constituyen la estructura formal de toda sociedad, para que nunca se pueda olvidar o dejar de aplicar lo que el espíritu jurídico aseveraba “*injustum jus, summa injuria*”.

El derecho no está en crisis, ni constituye un obstáculo, que impida los grandes cambios sociales, como señalan los supuestos reformadores y falsos politólogos. Ya que sólo cuando no hay una norma jurídica, el juzgador tendrá que acudir a los principios generales de derecho, ya que el juez solamente puede juzgar, conforme a las leyes y no conforme a sus propios sentimientos o simpatías, pero tendrá que liberarse de la tentación y comodidad de aplicarlas mecánicamente, para poder erigirse como el constructor del derecho, que no legislador y vislumbrar por medio de la equidad la luz de la justicia, ya que la ley solamente puede ser interpretada en ese sentido, y a él le corresponde el constituirse como defensor del principio de juridicidad y comprender que no hay partido devuelta entre el hombre y su destino.

Preocuparse y ocuparse por la impartición de justicia, nunca será una inversión inútil, ya que la misma fortalece la moral y la dignidad, dotando al ser humano de la estatura que la historia le reclama.

El conocimiento del derecho solamente se adquiere, con un permanente estudio, y una experiencia fundamentada en el cultivo de esa disciplina, y sin ellos, el

juzgador en forma paulatina dejará de serlo, y será relegado a la posesión de un simple e intrascendente título académico.

He aquí la verdadera realidad de nuestra función, en que el juzgador es por esencia, el que encarna la síntesis -teórico pragmática- del derecho, y que solamente con su práctica y sabiduría, podrá elevarla al rango de jurisconsulto, es decir, un sapiente del derecho y que nunca lo podrán llamar “ignorantia juris”, ya que sin conocimientos, no podría ejercer dignamente su función.

Leo para todos en este día un pensamiento de Piero Calamandrei:

“El drama del juez es la soledad, porque él, que para juzgar debe estar libre de afectos humanos y colocado en un peldaño más alto que el de sus semejantes, difícilmente encuentra la dulce amistad, que exige espíritus colocados al mismo nivel (...)

“El drama del juez es la cotidiana contemplación de las tristezas humanas que llenan todo su mundo, donde no tiene cabida las caras tranquilas y amables de los afortunados que viven en paz, sino sólo los rostros de los atormentados, descompuestos por la inquina del litigio o por el envilecimiento de la culpa.

“Pero, sobre todo, el drama del juez es la costumbre, que, insidiosa como una enfermedad, lo gasta y desalienta hasta hacerle sentir, sin que se revele, que el decidir de la vida y del honor de los hombres se ha convertido para él en una práctica de administración ordinaria”.

México no se merece esto y nuestro Tribunal tampoco.

**Palabras del Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

REFLEXIONES SOBRE LOS ABOGADOS Y SU DÍA

En los seis grandes códigos cuneiformes jurídicos de la antigüedad:

- 1) El Código Sumerio de Ur-Nammu (2040 años a. C.), fundador de la Tercera Dinastía de Ur;
- 2) El Código Sumerio de Lipit-Istar (1880 años a.C.), quinto gobernante de la Dinastía de Isin;
- 3) El Código Babilónico de la Ciudad de Eshnunna (1930 años a. C.);
- 4) El famoso Código Babilónico de Hammurabi (1694 años a. C.), hasta ahora el monumento jurídico más importante de la antigüedad;
- 5) El Código Hitita del rey Shubiluliuma (1650 años a. C.) y
- 6) El Código Asirio de rey Tiglat-Pileser I (1100 años a. C.).

En estos Códigos encontramos sistemas jurídicos que regulaban las actividades comerciales; sin embargo, por el momento, no se ha hallado una figura parecida al abogado. Al inicio, las funciones del abogado se identifican con el juez; abogado y magistrado se confunden en uno, en el despertar de las civilizaciones.

En la cultura greco latina, tanto en Grecia como en Roma, se identifican a los abogados con los grandes oradores, tal es el caso de Pericles y de Cicerón.

Al parecer, la característica moderna del abogado; esto es el de un profesionalista que recibe honorarios por sus servicios, la encontramos por primera vez en Grecia, con Antiphon.

Recordemos que Antiphon (480-411 a. de C.) adquirió gran renombre escribiendo discursos para otros, ya que en Atenas en los procesos, las partes debían defender en persona su caso. El mismo Antiphon tuvo que defenderse del régimen democrático restaurado, pues Antiphon había logrado deponerlo y había instalado en el 411 a. de C. el régimen oligárquico de los llamados Cuatrocientos. Se conservan tres discursos de él para defender ante el tribunal una persona en procesos criminales en tres “tetralogías”; las tetralogías eran ejercicios de retórica en donde el orador componía dos discursos para la acusación y otros dos para la defensa, en procesos criminales imaginarios. Estas piezas oratorias son un buen ejemplo del método sofista, cuyos argumentos no se basaban en las pruebas suministradas por los testigos, sino en las probabilidades inherentes al asunto.

De Pericles, algunos dicen que fue el primer abogado profesional. Plutarco lo compara con Fabio Máximo. Sólo mencionaremos su célebre Oración de los Muertos, en honor de aquellos atenienses caídos en el primer año de la guerra del Peloponeso; en ella encontramos una de las grandes concepciones de la democracia. Democracia y estado de derecho se implican uno al otro en el pensamiento de Pericles y en toda la filosofía del mundo occidental.

Este discurso de Pericles conservado por Tucídides en su Historia de la Guerra del Peloponeso, dice:

“Nuestro gobierno se llama democracia, porque la administración sirve los intereses de la masa y no de una minoría. De acuerdo con nuestras leyes, todos somos iguales (...) nadie siente el obstáculo de su pobreza o inferior condición social cuando su valía le capacita para prestar servicios a la ciudad (...)nos domina el temor de infringir las leyes de la república sobre todo obedecemos a los magistrados, y a las leyes que defienden a los oprimidos y,

aunque no estén dictadas a todas aquellas que atraen sobre quien las viola un desprecio universal.”

Sólo otra oración fúnebre es comparable a la de Pericles, también pronunciada para resaltar el orden jurídico dentro del sistema democrático; esta es la de otro abogado, Abraham Lincoln, en su famoso mensaje a los caídos en la guerra civil norteamericana, pronunciada en el cementerio de Gteysburg, el 3 de noviembre de 1863, en el cual hizo su célebre definición de democracia. Lincoln dijo al final de su oración:

“(…) estos muertos no han sido en vano, que esta nación, bajo Dios, tendrá un nuevo nacimiento de libertad y que el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo, no perecerá sobre la tierra.”

En la República Romana los abogados son numerosos. Recordemos a los Scaevola; Quinto Mucio Scaevola el Viejo (170-87 a. C.) distinguido jurista, maestro de Cicerón quien lo admiraba y lo incluyó en muchos de sus diálogos y de su homónimo Quinto Mucio Scaevola el Joven (140-82 a. C.) que publicó el primer Tratado Sistemático de Derecho Civil y a la muerte del primer Scaevola, enseñó derecho a Cicerón.

En Roma los oradores se llamaban causidici o advocati; de ahí advocatus, raíz latina de abogado. Entre ellos la figura liminar y prototipo de los abogados romanos es Marco Tulio Cicerón. Plutarco lo compara con Demóstenes.

Ya en tiempos de San Jerónimo, subraya Agustín Blánquez, circulaba la antítesis proverbial: Demóstenes te ha impedido ser el primer orador; tú (Cicerón) a él ser el único.” Cicerón en su obra “Los Deberes”, resalta que nacen con frecuencia injusticias por interpretación maliciosa de la ley, o por una pérfida sutileza para dar a la ley un sentido que no tiene. De ahí ha nacido, dice Cicerón el aforismo tan conocido de “SUMMUN JUS, SUMMA INJURIA” derecho estricto, máxima injusticia.

El conocimiento del derecho el dar útiles consejos y el ponerse merced a esta ciencia jurídica, aconsejaba Cicerón a su hijo, en condiciones de prestar su favor a un gran número de ciudadanos son otros tantos medios, seguros y poderosos, que aumentan el crédito y la influencia personal. Por eso, entre otras muchas buenas costumbres que dieron honra a nuestros antepasados, termina diciéndole Cicerón, gozo entre ellos de la máxima consideración la ciencia y la interpretación del derecho.

Cicerón en su obra Brutus y en su novena Filipica rinde honor a Servio Sulpicio Rufo, quien fue cónsul en el año 51, como el más grande jurisconsulto de su época. Mantuvieron entre ellos, una estrecha correspondencia epistolar, de la que sobresale la referente a la muerte de la hija de Servio Sulpicio Rufo, Tulia, carta que fue admirada por San Ambrosio.

Como tribuno resaltan de Cicerón sus famosas Catalinarias. Cuando desde el Senado romano expulsó a L. Catilina. Cicerón inició este memorable discurso diciendo: ¿Hasta cuándo abusarás, Catilina, de nuestra paciencia? (Quo usque tandem abutere, Catilina, patientia nostra?), palabras que tienen vigencia en diversas situaciones y personas.

Bajo el Imperio Romano, existían personajes quienes tenían la responsa jurisprudentium; esto es, opiniones, respuestas de los expertos legales a las dudas planteadas respecto a la interpretación de la ley; interrogantes que les eran planteadas por sus clientes. Los expertos legales no eran, por lo general abogados, sino a menudo hombres de cierto nivel social, cuya experiencia legal era sólo uno de los aspectos de su carrera pública; de entre éstos sobresalen Papiniano y sus dos colaboradores Paulo y Ulpiano; también Modestino, quienes tenían la responsa jurisprudentium. Con la Ley de Citas de 426 a. C., se le concedió a Gayo y sus Instituciones Jurídicas, cuando éste ya había muerto. La Ley de Citas daba fuerza de ley a las opiniones que se “citaran”, de ahí su nombre. Las discrepancias entre las citas de estos grandes juristas se resolvían por mayoría; en caso de empate entre ellos prevalecía el criterio de Papiniano. Se cuenta que el emperador Caracalla, quien había asesinado a su

hermano Géta, le pidió a Papiniano defender su caso ante el Senado, Papiniano le contestó que el fratricidio era más fácil de comprender que de defender. Esta respuesta le costó la vida a Papiniano. Papiniano Paulo y Ulpiano fueron también Prefecto de Pretorio. Ulpiano fue asesinado por la guardia pretoriana que se oponía a las reformas propuestas por él. Un Tercio del Digesto, fue tomado de Ulpiano. En el Digesto encontramos la célebre definición del derecho de Celso: como el arte de lo bueno y de lo justo. El Prefecto de Pretorio comandada las cohortes pretorianas, la guardia pretoriana del emperador. Fue nombrado por primera vez por Augusto en el año 2 a. C., eran en número de dos y en ocasiones tres; tenían enormes poderes judiciales. Eran responsables de la jurisdicción criminal en toda Italia, excepto en Roma.

En Roma el aspirante a la profesión de abogado debía tener 17 años de edad y haber estudiado leyes durante 5 años. Era examinado por el defensor de la ciudad, en presencia del pueblo. Sus buenas costumbres debían ser comprobadas por los doctores en derecho. No se aceptaban en la barra ni a los gladiadores ni a aquellos que la justicia había castigado con una pena infamante. Después de la prueba solemne del examen, el candidato era presentado al Senado, inscribiendo su nombre sobre la tabla del orden; es el nombre que usó el emperador Justino (Justin). El número de abogados era limitado en cada tribunal.

En España, en el antiguo Derecho Castellano, los abogados eran conocidos como voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las personas por ellos defendidas.

En la Nueva España, el aumento constante de los colonos españoles, dice Alfonso Toro citado por Lucio Mendieta y Núñez, las necesidades de la administración pública, el desarrollo de la minería, de la agricultura, del comercio, la nueva organización de la propiedad territorial, aunado a la creciente legislación colonial, hicieron sentir pronto la necesidad de los servicios de abogados.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, solicitó del emperador Carlos V que se permitiera el establecimiento de abogados en la Nueva España.

Así al crearse la primera Real Audiencia por Cédula de 3 de diciembre de 1527, respecto de los abogados, se dijo:

“Por parte de los conquistadores y pobladores de dicha tierra, nos ha sido fecha relación que de haber en ellos letrados (abogados) y procuradores se siguen muchos males... pero que de no los haber, nacen otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia. Y una vez que comenzaran a abogar y entender en los negocios y causas que se les encomendaren, que si supieren que sus partes no tienen justicia, no les ayudarán más, ni pondrán términos a fin de dilatar que los abogados firmen en los escritos que se hicieren; proveeréis en ello como vieredes que más convenga para que en los pleitos no haya dilación y las partes alcancen justicia.”

De estas instrucciones, resalta la preocupación respecto de la conducta de los abogados y la celeridad y no dilación en los juicios.

En relación con lo anterior, el Lic. Javier Quijano Baz, publicó una edición facsimilar de dos ordenamientos reales del último lustro del siglo XV, dados por los Reyes Católicos Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, que estuvieron en vigor tanto en España como en la Nueva España. El primero de 11 de febrero de 1495, las “Ordenanzas y Premáticas sobre los Abogados y Procuradores”; el segundo, se promulgó el 21 de marzo de 1499, relativo a las “Leyes por la Brevedad y Orden de los Pleitos”. Estos dos ordenamientos apunta Javier Quijano, son sin duda alguna, el primer corpus autónomo y específico en regular el ejercicio de la abogacía, un siglo antes de la creación formal del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Hernán Cortés, se dice que tenía fobia contra los abogados; sin embargo, utilizaba los servicios de ellos. Don Lorenzo Zuazo quien fue uno de los primeros abogados en establecerse en México, lo asesoró en trabajos legislativos. Así se dio una importación de abogados españoles que se convirtieron en miembros de la pri-

mera y segunda Audiencia que impartía justicia a la población no indígena; a partir del 12 de enero de 1562. Felipe II por Cédula real permitió que los abogados postulantes también podieran patrocinar a la población indígena.

Así, antes de la creación de la Universidad de México, los abogados graduados en las Universidades de España, enseñaban su profesión a personas residentes en la Nueva España, quienes eran examinados por la Real Audiencia y si aprobaban era suficiente para litigar. Sin embargo, la tarea del abogado era muy complicada, pues al caos de la legislación española con sus fueros, ordenamientos y leyes se agregaba el de la Legislación de Indias, hechas por Cédulas reales, a menudo contradictorias.

Esta situación y la necesidad de abogados y procuradores en la Nueva España, para la administración de justicia, movieron a Fray Juan de Zumárraga para solicitar de los reyes españoles el 13 de noviembre de 1536, la fundación de una Universidad; posteriormente la hizo al Virrey Don Antonio de Mendoza en 1539, al Cabildo de la Ciudad de México en 1539 y volvió a insistir en su petición el 13 de enero de 1543.

Respondiendo a esta solicitud el emperador Carlos V, por Cédula expedida en Toro, el 21 de septiembre de 1551, ordenó el establecimiento en la Ciudad de México, de un “estudio y universidad de todas ciencias”, y se le concedieran los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el estudio y Universidad de la Ciudad de Salamanca. De esta forma, la Universidad de México fue organizada a imagen y semejanza de la Universidad de Salamanca, cuyos Estatutos le fueron aplicados. Así nos llegó el pensamiento humanista de Fray Luis de León, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y de otros egregios profesores salmantinos, que apoyaron la defensa de los derechos de los indios de la Nueva España. Resalta la defensa que dio Fray Bartolomé de las Casas contra los ataques de Juan Ginés de Sepúlveda en lo que se llamó la “Batalla Escolástica”.

La Universidad de México inició sus labores durante el régimen del segundo Virrey de la Nueva España, Don Luis de Velasco y fue inaugurada el 25 de enero de 1553. La Universidad se creó con siete columnas, esto es siete cátedras con siete

facultades mayores: 1) Teología; 2) Escritura, 3) Cánones; 4) Leyes; 5) Artes; 6) Retórica y 7) Gramática. Así, al crearse la Universidad, se crearon también las facultades de Cánones y de Leyes. Existe pues, una íntima relación entre la creación de la Universidad y de la Facultad de Derecho, desde la época colonial.

El 7 de octubre de 1595, el Papa Clemente VIII le concedió a la Universidad de México su reconocimiento como Universidad Real y Pontificia. Cuatrocientos quince años después, el 22 de septiembre de 1910 en el discurso inaugural de la Universidad Nacional de México, el Jefe de la Universidad Don Justo Sierra, por su cargo como Secretario de Educación, explica que el nacimiento de la Universidad fue apadrinado por la Universidad de Salamanca, la Universidad de París y la Universidad de California. Una vez más la Universidad de Salamanca continúa ejerciendo influencia en la vida académica de nuestro país.

La Sexta Columna de la entonces Universidad de México, fue la Cátedra de Leyes; ésta era para enseñar recta justicia y observarla para el gobierno y régimen de las repúblicas. Para esta cátedra fue elegido al Licenciado Bartolomé de Frías y Albornoz. Jurisconsulto del siglo XVI. Nació en Talavera España. Discípulo de Diego de Covarrubias, Doctor de la Universidad de Osuna; pasó a México entre los primeros maestros de la Universidad (1553) de la que fue el primer catedrático de derecho civil, y el primero que recibió las insignias doctorales en la Catedral con asistencia del Virrey Don Luis de Velasco, el padre. Se le ha llamado “el padre de los jurisconsultos mexicanos”, autor de “Arte de los Contratos”, Valencia 1573; “De los linajes de España”; “Tratado de la Conversión y Debelación de los Indios”, obra que fue recogida por el Tribunal de la Inquisición. Se le atribuye igualmente el “Tratado de los Orígenes de las Casas de Lonja” y “Contratación de Nueva España”, establecidas desde 1550 hasta 1580. La cátedra mencionada la comenzó a leer el 12 de julio de 1553. Hoy después de 453 años, conmemoramos esa cátedra Instituta Prima de Leyes, y con ella el día del abogado.

Muchas Gracias.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.- No está sujeta a interrupción sólo a suspensión en los casos previstos en él. V-J-2aS-16 (5)</p>	57
<p>CONTROVERSIAS planteadas por organismos descentralizados, como autoridades, contra actos de otra autoridad.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene competencia para conocer de ellas. V-J-SS-115 (3)</p>	53
<p>IMPORTADOR o exportador.- La notificación de actos posteriores al despacho aduanero debe practicarse con ellos y además con el agente aduanal. V-J-2aS-17 (6)</p>	60
<p>JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es obligatoria su aplicación aun cuando no se invoque, si es exactamente aplicable al caso. V-J-2aS-18 (7)</p>	63
<p>MULTAS de apremio.-Este Tribunal es competente para conocer de su impugnación. V-J-SS-113 (1)</p>	7
<p>RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Su carácter optativo deriva de la posibilidad de elección expresamente establecida por el precepto que lo instituye. V-J-SS-116 (4)</p>	55
<p>REQUERIMIENTO de pruebas documentales a las autoridades demandadas.- Debe acreditarse que de manera previa se efectuó el pago de los derechos correspondientes. V-J-SS-114 (2)</p>	36

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACLARACIÓN de sentencia.- En ella no puede controvertirse la decisión alcanzada en la sentencia definitiva. V-P-SS-815 (1)</p>	69
<p>CERTIFICADO de origen corregido.- Caso en el cual puede ser valorado en juicio, aun cuando se haya exhibido en idioma extranjero. V-P-2aS-505 (15)..</p>	162
<p>CERTIFICADO de origen ilegible, defectuoso o que no se haya llenado debidamente, mediante la presentación de una copia del certificado de origen en el que subsane la irregularidad.- El derecho de subsanarlo no se encuentra limitado para el importador respecto de los certificados de origen que hayan sido observados por la autoridad aduanera en una revisión de gabinete. V-P-1aS-308 (13)</p>	142
<p>CERTIFICADOS de origen corregidos, cuando deben valorarse los mismos. V-P-1aS-307 (12)</p>	141
<p>COMPETENCIA.- Su falta de fundamentación da lugar a una nulidad lisa y llana. V-P-1aS-305 (10)</p>	138
<p>FUNDAMENTACIÓN y motivación. Dichos requisitos no deben satisfacerse en las comunicaciones internas entre autoridades. V-P-1aS-309 (14)</p>	161
<p>JUICIO contencioso administrativo.- Aplicación obligatoria de la jurisprudencia que ha declarado inconstitucional un precepto legal o norma general. V-P-SS-820 (6)</p>	115
<p>NOTIFICACIONES de los actos administrativos diversos a los fiscales, surten efectos de conformidad con la Ley especial que los rige. V-P-SS-819 (5)..</p>	110

PROCURADURÍA Federal de Protección al Ambiente.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-821 (7)...	122
QUEJA. Caso en el que procede su ampliación. V-P-SS-816 (2)	78
QUEJA. Caso en que es improcedente la instancia. V-P-SS-817 (3)	78
QUEJA. Restitución de derechos del servidor público, tratándose de sentencias declarativas de nulidad de sanción de inhabilitación temporal. V-P-SS-818 (4)	79
RECURSO de revisión.- Sobreseimiento.- Procede cuando sobreviene un acuerdo de voluntades entre las partes, en relación a la materia del mismo. V-P-SS-822 (8)	130
SECRETARIO de Comunicaciones y Transportes.- Es competente para resolver los recursos de revisión, interpuestos ante el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cuanto superior jerárquico del Órgano desconcentrado que se encuentra subordinado jerárquicamente a éste. V-P-SS-823 (9)	131
SUPLENCIA por ausencia. V-P-1aS-306 (11)	140
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Interpretación del artículo 502, numeral 1. V-P-2aS-506 (16)	163

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-113 G/44/2006	197
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-114 G/45/2006	198
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-115 G/46/2006	200
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-116 G/47/2006	202
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-2aS-16 G/S2/2/2006	204
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-2aS-17 G/S2/3/2006	208
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-2aS-18 G/S2/4/2006	211

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P. 06600 CUAUHTÉMOC, D.F.
TEL. (55) 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 CUAUHTÉMOC, D.F.
TEL. (55) 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTTIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09